



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto-ley aprobando la segregación del Ayuntamiento de Uncastillo, provincia de Zaragoza, de los montes "Valdellera", "Valdegrallas" y "Vedado de Malpica", y disponiendo su agregación al Ayuntamiento de Malpica de Arba.—Página 1014.

Real decreto modificando en la forma que se indica la constitución del Tribunal Económico administrativo Central.—Páginas 1014 y 1015.

Otro concediendo la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña María del Carmen San Gil y Ollo, Condesa de Sobradiel.—Página 1015.

Otro aprobando el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Páginas 1015 a 1056.

Otro declarando mal sustituida, que no ha lugar a decidir y lo acordado en la competencia entablada entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de dicha capital.—Páginas 1056 y 1057.

Real orden designando, en comisión, al Coronel de Infantería D. Luis Orgaz Yoldi, para el cargo de Jefe de la Sección Militar de Intervención de la Alta Comisaría de España en Marruecos; y disponiendo que dicha comisión la desempeñe sin causar baja en su destino de plantilla como Secretario de la Oficina de Marruecos de la Presidencia.—Página 1057.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Oficial de la

Audiencia territorial de Valladolid a D. Pablo López Bellido, Abogado.—Página 1057.

Gobernación.

Real orden disponiendo continúen desempeñando durante las temporadas oficiales del año actual los cargos de Médicos Directores de los Establecimientos balnearios de Graena (Granada), Molgas (Orense), Onteniente (Valencia), Ormaiztegui (Guipúzcoa), San Hilario (Gerona) y Villar del Pozo (Ciudad Real), los Médicos habilitados que se mencionan.—Página 1057.

Otra disponiendo que por los Doctores que se indican se efectúe para la temporada actual el reconocimiento de los Médicos Directores de Baños, en activo, que hayan cumplido setenta años, o los cumplan antes del día 28 del mes actual.—Páginas 1057 y 1058.

Otra disponiendo se convoque nuevamente para la provisión por concurso-oposición de la plaza de Director del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa.—Página 1058.

Otra, circular, disponiendo sean 5.000 pesetas anuales el sueldo de los Secretarios de Ayuntamiento de poblaciones que tengan menos de 4.000 habitantes, pero que sean cabezas de partido.—Página 1058.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Autorizando a la Compañía Trasatlántica para que establezca con el carácter de facultativa la escala de Arrecife (Lanzarote) en la línea de Fernando Póo.—Página 1058.

HACIENDA.—Dirección general de Te-

sorería y Contabilidad.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Febrero último.—Página 1058.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrados D. Rafael Molina Tobía Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales de Valencia, y D. Teodoro Rodríguez Mellado Interventor de fondos del Ayuntamiento de Almedralejo (Badajoz).—Página 1058.

Anunciando concurso para proveer el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Teruel.—Página 1058.

Anunciando concurso para proveer la Secretaría de los Ayuntamientos de Villanueva de Arosa (Pontevedra), Villacarriedo (Santander), Vera de Bidasoa (Navarra), Génave (Jaén) y Abusejo (Salamanca).—Página 1059.

Dirección general de Comunicaciones. Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.—Concediendo los premios que se indican del concurso organizado por esta Caja Postal.—Página 1059.

Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso-oposición para proveer la plaza de Director del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa.—Página 1059.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Enfermera titulada, vacante en el Sanatorio de Lago, de Guadarrama.—Página 1059.

Convocando a concurso a los Médicos de Baños, habilitados, para proveer las Direcciones balnearias que resulten vacantes del que ha de celebrarse el día 26 del actual entre Médicos Directores propietarios.—Página 1060.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SERVICIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Malpica de Arba, provincia de Zaragoza, solicita le sean agregados los terrenos llamados "Valdellena", "Valdegrallas" y "Vedado de Malpica", pertenecientes en la actualidad al Ayuntamiento de Uncastillo, fundando su pretensión en la insuficiencia de medios que para vivir le ofrecen las 35 hectáreas, siete áreas y 15 centiáreas, constituyentes de su demarcación municipal, reducida al casco de población y a una pequeña huerta situada en la otra margen del río Arba, difícil de vadear en épocas invernales; añadiéndose a tales razones el haber quedado extinguida, en virtud de las leyes desamortizadoras, la antigua mancomunidad de derecho de pastos y la venta de dichos bienes a particulares, vecinos de Malpica y contribuyentes de Uncastillo, perjudicando con ello gravemente los intereses del pueblo reclamante, que ha de sostener sus cargas sin aquellos recursos que le son debidos, no causando, además, la alteración instada perjuicio al segundo de dichos pueblos, toda vez que la extensión de su término municipal abarca más de 38.000 hectáreas para una población de 3.467 habitantes, según consta en el último Censo oficial.

La oposición del Ayuntamiento de Uncastillo a la agregación territorial pretendida motiva intervenga el Ministerio de la Gobernación, con objeto de aprobar el trámite legal proponiendo la resolución definitiva, que corresponde a las Cortes, en virtud del artículo 22 del Estatuto municipal; mas suspendida la actividad legislativa del Estado por el Real decreto de 15 de Septiembre de 1923, que disolvió el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, estase en el caso, Señor, de suplirla con fórmula legal capaz de surtir sus efectos.

En su consecuencia, y usando de las

facultades que le fueron conferidas por el Real decreto de 15 de Septiembre de 1923 de proponer a V. M. Reales decretos que tengan carácter de ley, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 28 de Febrero de 1925.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la segregación del Ayuntamiento de Uncastillo, provincia de Zaragoza, de los montes "Valdellena", "Valdegrallas" y "Vedado de Malpica" y su agregación al Ayuntamiento de Malpica de Arba.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR. Creados los Tribunales económico-administrativos por Real decreto de 16 de Junio de 1924, se constituyó el central por el Director general de lo Contencioso, como Presidente, y por tres Vocales, atribuyendo a aquél, además, la Jefatura de una de las Secciones en que se divide el Tribunal, con las mismas obligaciones asignadas a los Vocales Jefes de las restantes, con lo cual, a las múltiples y delicadas funciones anejas al cargo de Director general de lo Contencioso vinieron a sumarse no sólo las propias de la Presidencia de un Tribunal que, como el de que se trata, ha de examinar y resolver las reclamaciones de mayor cuantía y trascendencia para los contribuyentes y el Tesoro, sino también la tramitación, con todas sus incidencias, y la ponencia de los asuntos correspondientes a su Sección, representando todo ello un cúmulo tal de trabajo que notoriamente excede de cuanto en circunstancias normales puede exigirse de un funcionario.

Implantados ya y en pleno funcionamiento los Tribunales económico-administrativos, es llegado el momen-

to de poner término a la antedicha situación, que no sería justo que indefinidamente perdurase, y de acentuar al propio tiempo la realización del propósito a que respondió la creación de los Tribunales económico-administrativos.

A tales efectos, Señor, en el adjunto proyecto de decreto se sigue atribuyendo la Presidencia del Tribunal central al Director general de lo Contencioso, y se encomienda la Jefatura de la Sección, que actualmente desempeña, a un Vocal, elevando a cuatro el número de los que han de constituir el Tribunal, ya que la cantidad de reclamaciones en que entiendo no consiente reducir a tres las Secciones del mismo.

Con ello, por una parte, el Director general de lo Contencioso continuará presidiendo el Tribunal central con todo el prestigio y la autoridad de su cargo, sin que en ningún caso pueda surgir el recelo de que la imparcialidad de las funciones presidenciales se turbe por el hecho de que se pongan a debate sus propias ponencias, y seguirá aportando al examen y fallo de los asuntos sus conocimientos y su práctica en la interpretación de las leyes y preceptos del ramo de Hacienda, razón principal que se tuvo en cuenta para no privar al Tribunal de su asistencia, y por otra, cada una de las Secciones de que se compone el Tribunal estará encomendada a un Vocal, exclusivamente dedicado a la tramitación y ponencia de las reclamaciones, que es uno de los fines que se propuso el Real decreto de 16 de Junio último, según se consigna en su exposición de motivos.

La índole esencialmente técnica de determinado orden de reclamaciones de las que constituyen la materia propia de la Sección hoy encomendada al Presidente del Tribunal, Director general de lo Contencioso, de antiguo atribuidas a la competencia profesional del Cuerpo de Abogados del Estado, impone que el que haya de ser Jefe de la misma proceda del indicado Cuerpo, y así, en efecto, se exige en el adjunto proyecto.

Otra modificación que se ha llevado al mismo se refiere a la sustitución de los Vocales—salvo la representante del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Interventor general de la Administración del Estado, regulada por precepto especial—en los casos de ausencia, vacante o enfermedad, encomendándola al funcionario más caracterizado que preste servicio en la respectiva Sec-

cción, por estimar que si bien el Secretario y el Vicesecretario del Tribunal, que son los actuales sustitutos, se hallan debidamente capacitados para ello, las ineludibles ocupaciones de sus cargos pudieran ser un obstáculo, si no para la asistencia a las sesiones del Tribunal, a las que el primero, por lo menos, ha de concurrir para el despacho regular de los asuntos de la Sección.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposición 1.ª El artículo 2.º del Real decreto de 16 de Junio de 1924, que organizó los Tribunales Económico-administrativos central y provinciales, quedará redactado en la siguiente forma:

“El Tribunal Económico-administrativo central estará constituido por el Director general de lo Contencioso, como Presidente, y cuatro Vocales, con la categoría de Jefes superiores de Administración, nombrados, a propuesta del Ministerio de Hacienda, entre funcionarios activos, cesantes o excedentes de dicho Ministerio, que reúnan las condiciones exigidas por la legislación para ser nombrados Directores generales. Uno de estos cuatro Vocales procederá precisamente del Cuerpo de Abogados del Estado. Otro de dichos Vocales tendrá el carácter de Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado y, a tal efecto, siempre que haya de procederse al nombramiento del Vocal a quien corresponda la expresada representación, el Presidente del mencionado Tribunal propondrá al Ministro de Hacienda una terna de personas en las que concurran las condiciones expresadas en el párrafo precedente, entre las cuales habrá de ser elegido necesariamente el Vocal de que se trata, el cual ejercerá, en

nombre de dicho Presidente-Interventor general, todas las funciones fiscales que a éste atribuyen las leyes y recibirá las instrucciones que el mismo, espontáneamente o previa consulta, estime conveniente transmitirle.

Al Presidente le sustituirá, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Vocal más antiguo y, en igualdad de condiciones, el de más edad. Los Vocales serán substituidos, en los mismos casos, por el funcionario más caracterizado que preste servicio en la respectiva Sección, con excepción del Vocal representante del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado, que correrá a cargo del funcionario del Ministerio de Hacienda que éste proponga al efecto, con carácter permanente, previa consulta que se le formule para tal designación.

El Tribunal Económico-administrativo central tendrá especialmente adscritos, un Secretario, sin voto, y un Vicesecretario, ambos Jefes de Administración de alguno de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda, nombrados por éste, a propuesta, en terna, de dicho Tribunal.

Cuando las reclamaciones de que deba conocer el Tribunal Económico-administrativo central se refieran a actos o acuerdos adoptados en el ejercicio de sus funciones por el Director general de lo Contencioso, Presidente nato del mismo, se abstendrá éste de formar parte del Tribunal, siendo substituido en la forma que en el presente artículo queda expresada.”

Disposición 2.ª El párrafo primero del artículo 5.º del citado Real decreto de 16 de Junio de 1924 quedará redactado en la siguiente forma:

“El Tribunal Económico-administrativo central se dividirá en cuatro Secciones, asumiendo cada Vocal la Jefatura de una de ellas y distribuyéndose entre las mismas los servicios con arreglo a lo que el Tribunal acuerde, si bien las reclamaciones en los ramos de Deuda pública y Clases pasivas y las relativas a los impuestos de derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, se asignarán a la Sección cuya Jefatura corresponda al Vocal que hubiera sido designado para formar parte del Tribunal

como procedente del Cuerpo de Abogados del Estado.”

Disposición 3.ª Se procederá desde luego al nombramiento del Vocal del Tribunal Económico-administrativo central necesario para completar el número señalado en la disposición 1.ª, quien desempeñará el cargo en comisión hasta que se arbitre en legal forma el crédito correspondiente. Esto no obstante y salvo el percibo del sueldo, al funcionario designado se le reconocerán, para todos efectos, cuantos derechos y prerrogativas son inherentes al cargo.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña María del Carmen San Gil y Ollo, Condesa de Sobradiel,

Vengo en concederla la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino de Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en la décima de las disposiciones complementarias y transitorias del Decreto-ley de 19 de Junio de 1924.

Artículo 2.º El expresado Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

TITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE FUNCIONES

CAPITULO PRIMERO

De la organización del Tribunal.

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de la Hacienda pública, correspondiente a la categoría de los Supremos, como Autoridad a quien compete el ejercicio de la fiscalización previa de los actos económicos de la Administración, el conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado, Provincia y Beneficencia, el asesoramiento a las Cortes en materia financiera y el conocimiento de los demás asuntos que son objeto de su Estatuto en la extensión y forma que el mismo determina, con jurisdicción especial y privativa, se compone con arreglo a aquél:

I. Para sus funciones ejecutivas:

De un Cuerpo especial técnico agrupado en dos secciones: de fiscalización previa o Intervención, y de fiscalización consuntiva o de Cuentas, Reintegros y Fianzas, formado por:

Un Presidente - Interventor general de la Administración económica del Estado;

Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Secretario general y Jefe del personal;

Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Censor;

Magistrados de Cuentas de primera, segunda y tercera clase;

Jueces de Cuentas de primera, segunda y tercera clase;

Un Archivero-Bibliotecario.

De los Interventores - Delegados.

De un Cuerpo auxiliar formado por Oficiales de primera, segunda y tercera clase.

De Auxiliares-Escribientes.

II. Para el ejercicio de sus funciones de asesoramiento a las Cortes, a más de la Sección de Cuentas, Reintegros y Fianzas del Cuerpo especial técnico citado, de una representación del contribuyente en la forma citada en el Estatuto.

Todo el personal remunerado será el que determinen las leyes de Presupuestos y sus complementarias.

Artículo 2.º Las funciones del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, conforme establece su Estatuto, son de una triple naturaleza: interventora, judicial y de asesoramiento.

La función interventora—fiscalización previa de los actos de la Administración en materia financiera—corresponde, por investidura de las Cortes y de modo exclusivo y propio, al Presidente de dicho organismo, como Interventor general de la Administración económica del Estado.

La función judicial—fiscalización consuntiva de las cuentas del Estado, de la Provincia y de la Beneficencia privada—compete, por delegación de las Cortes y con jurisdicción especial y privativa, al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, como organismo colegiado.

La función de asesoramiento—dictamen técnico-financiero a las Cortes—incumbe, por derecho estatutario, bien de modo automático, o por mandato especial de ellas, al Tribunal Supremo de la Hacienda pública solo o constituido en Consejo Interventor.

Artículo 3.º El Tribunal Supremo de la Hacienda pública, constituido en Consejo interventor, en Junta de gobierno o en Salas de apelación o casación, ejerce las atribuciones que le confiere su Estatuto con entera independencia del Poder ejecutivo.

Las atribuciones que competen al Tribunal Supremo de la Hacienda pública en materia judicial se ejercen por aquél en forma unipersonal por sus Magistrados y Jueces de Cuentas y, en forma colegiada, por las Salas de apelación o casación.

La función de asesoramiento se realiza mediante los órganos expresados en el artículo anterior.

El gobierno y régimen interior de este Tribunal se desempeña por la Junta de gobierno, constituida en Pleno o en Comisión permanente.

Artículo 4.º La Sala de casación se compondrá del Presidente del Tribunal y de los Magistrados de primera clase, con excepción del Censor y de los de segunda clase, excluido, en su caso, el que hubiere dictado el fallo recurrido, por orden de escalafón hasta completar el número de siete.

La Sala de apelación, en el solo caso en que este recurso es procedente, o sea cuando se utilice contra fallos dictados por Jueces de Cuentas, se compondrá de tres Magistrados designados por turno por el Presidente del Tribunal entre los de segunda y tercera clase.

La Sala de apelación será presidida por el Magistrado que tenga número preferente en el escalafón.

Tanto en la Sala de casación como en la de apelación actuarán como Secretarios los Oficiales de primera clase que al efecto se designen anualmente por el Presidente del Tribunal, los cuales funcionarios no dejarán, por el hecho de este nombramiento, de desempeñar los otros servicios que les estén encomendados en la distribución correspondiente.

La Junta de gobierno, constituida en Pleno, la formarán el Presidente, el Secretario general, el Censor y los demás Magistrados, según dispone el artículo 32 del Estatuto, y constituida en Comisión permanente, el Presidente, el Secretario general, el Censor y los demás Magistrados de primera clase.

Artículo 5.º Para la formación de las Salas los Magistrados serán designados por riguroso orden de escalafón, consumiendo turno los que por haber intervenido en el asunto, o por falta justificada, no puedan concurrir al acto. v siendo

sustituídos por el Magistrado que les siga en el orden citado. Exceptuase de dicha designación el Magistrado Censor, que intervendrá con tal carácter cuando proceda.

Artículo 6.º Para que puedan constituirse y actuar la Junta de gobierno y la Comisión permanente de la misma, será indispensable la concurrencia de la mayoría de los funcionarios que las forman.

Para la validez de los acuerdos será necesaria la mayoría absoluta de votos de los que constituyen dichas Junta y Comisión. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los Magistrados disidentes de la mayoría tienen derecho a que se acompañen sus votos al de ésta, a cuyo efecto deberán consignarlos por escrito y entregarlos al Presidente el primer día hábil siguiente a aquel en que se tomó el acuerdo.

Artículo 7.º La Comisión permanente de la Junta de Gobierno acordará los días y horas en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias con carácter periódico para los asuntos gubernativos, sin que puedan ser menos de dos semanales.

También, e independientemente, podrá celebrarse sesiones extraordinarias, previa convocatoria del Presidente o petición de un Magistrado de los que componen la Comisión, y necesariamente, en los casos en que por la especial índole del servicio lo preceptúa este Reglamento. En las sesiones extraordinarias se ceñirá la discusión a los asuntos que las hayan motivado.

La Junta de gobierno se reunirá, previa citación, cuando lo acuerde el Presidente con oportunidad del despacho ordinario, o por estimarlo así conveniente o a petición del Magistrado Censor, a los efectos prevenidos en este Reglamento.

Cuando se trate de la resolución de asuntos de la competencia reglada de la Junta, ésta deberá ser necesariamente convocada dentro de los tres días siguientes a aquel en que le haya sido dada cuenta al Presidente por la Secretaría general de hallarse el asunto en estado de ser sometido a dicha Junta.

Artículo 8.º Las atribuciones gubernativas de la Junta de gobierno en Pleno, son:

1.ª El ejercicio de las funciones asignadas en los párrafos primero, séptimo, noveno, undécimo y duodécimo del artículo 6.º del Estatuto.

2.ª Proponer a los Presidentes de las Cámaras el nombramiento de los Magistrados que hayan de ocupar los cargos de Secretario general y Censor, y el de los Jueces de Cuentas de primera clase que deban ascender a Magistrados de tercera, en la forma prevenida por el Estatuto, en su artículo 20.

3.ª Proponer al Gobierno el nombramiento de los Jueces de Cuentas de tercera clase que proceda, por consecuencia del concurso de que trata el artículo 21 del Estatuto.

4.ª Imponer a los funcionarios del Tribunal las correcciones disciplinarias que se establecen en este Reglamento, clasificadas como graves y muy graves.

5.ª Proponer al Gobierno la suspensión de empleo y sueldo de los cuentadantes directos y de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría y fuero, si resultase motivo justificado con arreglo a este Reglamento.

6.ª Proponer al Gobierno la destitución de dichos funcionarios cuando proceda.

7.ª Constituir el Consejo interventor de las Cuentas del Estado en los casos y para los fines que fija el Estatuto en su capítulo III.

8.ª Adoptar, en su caso, la resolución de carácter excepcional a que se refiere el artículo 258 de este Reglamento.

Artículo 9.º Las atribuciones de la Comisión permanente de la Junta de gobierno, son:

1.ª Proponer al Gobierno el nombramiento de las personas que hayan de ocupar, conforme con las prescripciones del Estatuto y del presente Reglamento, las plazas que resulten vacantes de Magistrados, Jueces y Oficiales en turno de ascenso reglamentario por antigüedad y las de Auxiliares por ingreso.

2.ª Imponer a los funcionarios del Tribunal las correcciones disciplinarias que se establecen en este Reglamento con el carácter de leves.

3.ª Proponer la jubilación de los funcionarios del Tribunal en los casos que proceda.

4.ª Conceder las licencias que se soliciten por los funcionarios, dentro de lo establecido en este Reglamento y lo legislado con carácter general.

5.ª Acordar que se circulen a quien corresponda las disposiciones que se le comuniquen al Tribunal.

6.ª Formar los proyectos de presupuestos por los conceptos de personal y de material del Tribunal que han de servir de base para figurar en los generales del Estado.

7.ª Designar los Despachos en que, para el mejor servicio, debe dividirse el Tribunal y el personal de todas las categorías y clases que debe asignarse a cada uno.

Artículo 10. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Junta de gobierno se reunirá en la primera decena de cada mes, a citación del Presidente, para estudiar las reformas que, a su juicio, procedan en el régimen interior del Tribunal, evacuar los informes que el Gobierno o el Presidente demanden, establecer unificación de criterios en las decisiones y fallos y, en general, para el ejercicio de todas aquellas facultades de iniciativa o propuesta que tiendan a la mejora del servicio.

Todos los funcionarios del Tribunal, cualquiera que sea su categoría y clase, podrán dirigirse a dicha Junta por conducto de la Presidencia, en escrito razonado, proponiendo las reformas que su iniciativa, experiencia o competencia especializada las haga estimar convenientes o adecuadas para el mejoramiento de la Contabilidad pública o de aquellos servicios administrativos que con ella se relacionen. Cuando la propuesta lo merezca por su importancia, a juicio

de la Junta, el funcionario autor de ella podrá ser recompensado en la forma reglamentaria que la misma acuerde.

Artículo 11. Corresponde a las Salas de casación y apelación conocer de los recursos que sean de su competencia respectiva, con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento o por disposiciones especiales.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Las providencias irán autorizadas con la firma del Presidente y los autos y las sentencias deberán ser firmados por todos los Magistrados que hayan tomado parte en la deliberación. Esto no obstante, el Magistrado que hubiere disentido del voto de la mayoría, podrá reservarlo y escribirlo en un libro que al efecto se llevará y que se custodiará por el Presidente del Tribunal.

Artículo 12. Durante el período de vacaciones, o sea del 15 de Julio al 15 de Septiembre, la Comisión permanente asumirá las atribuciones de la Junta de gobierno para los asuntos de urgencia, si bien deberá someter a ratificación de dicha Junta en la primera reunión que ésta celebre, las decisiones que haya adoptado en aquéllos que no sean de su propia competencia.

Si la gravedad o urgencia imprescindible de conocer de algún asunto en este período de vacaciones, a juicio de la Comisión permanente, aconsejase la asistencia de todos los Magistrados de Cuentas para actuar la Junta de gobierno, quedan éstos obligados a presentarse en el Tribunal tan pronto como se les cite para ello.

Artículo 13. Todo el personal de Magistrados y Jueces constituirá un Cuerpo especial único, con un sólo escalafón, independientemente de la Sección del Tribunal en que presten sus servicios, rigiendo, por tanto, para todos, los preceptos que a movimiento de personal se refieren: ingreso, ascenso, excedencia, cesación, etcétera, así como en todo lo concerniente a disciplina: responsabilidades, premios, etc., pero en cuanto al ejercicio de funciones, formarán dos grupos completamente separados, sin otras relaciones que las que taxativamente se consignan en este Reglamento; por tanto, los Magistrados que ejerzan las funciones de Fiscales del Gasto no podrán formar parte de las Salas de justicia, ni ejercer las demás atribuciones de los de la Sección de Cuentas, Reintegros y Fianzas asignadas por este Reglamento. Solo sí podrán y deberán asistir a la Comisión permanente y a la Junta de gobierno, según sus clases, en los asuntos gubernativos, disciplinarios y en los originados por pugnas de criterio en el ejercicio de los dos órdenes o modos de fiscalización: la previa y la consultiva.

Artículo 14. El personal de Oficiales constituirá a modo del técnico, un solo Cuerpo, con un escalafón único, a los efectos de su movimiento, y con la misma disciplina, pero en cuanto a las funciones que desempeñen—Intervención o Cuentas—estarán perfectamente separados.

Artículo 15. El Presidente acordará la distribución de servicios de Intervención entre los Fiscales del Gasto.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES INTERVENTORAS DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

A).—De las diferentes clases de intervención a cargo del mismo.

Artículo 16. El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública ejercerá con jurisdicción privativa y por delegación del Poder legislativo, las funciones de intervención y fiscalización en todos los actos de reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Estado en sus diferentes ramos.

Artículo 17. El personal que, por razones de división y cuantía del trabajo, ha de auxiliar al Presidente del Tribunal en sus funciones de Interventor general de la Administración económica del Estado, se compondrá:

De Fiscales del Gasto, que lo serán los Magistrados y Jueces de este Tribunal adscritos a la Sección de Intervención, encargados del estudio de los asuntos de los Ministerios y Centros en los que personalmente haya de entender el Interventor general.

De Interventores-Delegados centrales, provinciales y de servicios, que lo serán los funcionarios de los respectivos ramos que estén adscritos a las dependencias centrales, Delegaciones de Hacienda, dependencias de Guerra y Marina y a los servicios especiales de toda la Administración (loterías, fábricas, minas, talleres, fuerzas de mar y tierra, etc., etc.).

Esta delegación, por lo que afecta al reconocimiento y liquidación de derechos, se entenderá hecha sin limitación alguna de cuantía en favor de los actuales Interventores de Hacienda. En lo que afecta al reconocimiento y liquidación de obligaciones, dicha delegación se entenderá limitada a aquellas cuya cuantía no exceda de 50.000 pesetas, debiendo intervenir directamente el mencionado Presidente todas las que excedan de esta cantidad.

Artículo 18. Para los efectos del ejercicio de la función interventora se diferenciará ésta en los siguientes aspectos:

Primero. Intervención crítica del reconocimiento y liquidación del derecho, obligación o gasto.

Segundo. Intervención formal de la ordenación del pago.

Tercero. Intervención material del pago.

Cuarto. Intervención de la inversión de las cantidades destinadas a realizar servicios, obras y adquisiciones, y a la comprobación de existencias de personal y bienes semovientes, muebles e inmuebles.

Artículo 19. La intervención crítica del reconocimiento de los derechos se efectuará por delegación del Presidente del Tribunal y sin limitación de cuantía, por los Interventores-Delegados en los Departamentos y Centros ministeriales, en la Tesorería-Contaduría Central, en las Dele-

gaciones de Hacienda y en las dependencias de Guerra y Marina, con arreglo a las facultades reconocidas a aquéllos en el Estatuto y en este Reglamento y en los orgánicos respectivos de los Centros y dependencias enumerados.

Artículo 20. La intervención crítica del reconocimiento de obligaciones y gastos que no excedan de 50.000 pesetas—siempre que el haberse limitado el gasto a dicha cuantía no se haya conseguido mediante el fraccionamiento del importe total de la obligación a reconocer en relación con el fin que la haya motivado—, se efectuará por el funcionario especialmente delegado del Presidente del Tribunal con el indicado objeto en cada uno de los Departamentos ministeriales o en aquellos de los Centros directivos de los mismos en que se considere preciso designar un Interventor especial dada la importancia de sus funciones y por los Interventores-Delegados en las oficinas provinciales de Hacienda.

Artículo 21. La intervención formal de la ordenación de todo pago se verificará por los Interventores-Delegados adscritos a las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los diferentes Departamentos ministeriales.

Artículo 22. La intervención material del pago se realizará por los funcionarios-Interventores en las Cajas del Tesoro.

Artículo 23. La intervención de la inversión de las cantidades destinadas a reorganizar servicios, obras, adquisiciones, explotaciones e industrias y a la comprobación de existencias de personal y bienes semovientes, muebles e inmuebles, será realizada en todos aquellos casos en que así se halle establecido por las Leyes, Reglamentos e Instrucciones, en los demás que el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública lo considere conveniente, y siempre cuando el importe del gasto completo de la obligación satisfecha—fraccione o no dicho gasto, en relación a los elementos que integren el servicio, obra o adquisición—exceda de 250.000 pesetas, por un funcionario de uno de los Cuerpos facultativos del Estado similares y de igual carácter—civil o militar—, pero necesariamente distinto del Cuerpo que hubiese tenido a su cargo el proyecto, dirección, subasta, concurso o administración de la obra, adquisición o gasto de que se trate. La designación del funcionario interventor, para el fin a que el presente artículo se refiere podrá hacerse, tanto especialmente para una obra, adquisición o gastos determinados, como con carácter permanente para todos aquellos que afecten a un Cuerpo, organismo provincial, región, Departamento ministerial o Centro de cualquiera clase.

En los casos en que la intervención material del gasto no sea preceptiva, con arreglo a lo establecido en el párrafo precedente de este artículo, ni se acuerde por el Presidente del Tribunal, en uso de las facultades discrecionales que el mismo lo reconoce, la intervención material del gasto será sustituida por una certificación expedida por el

Jefe del Centro, dependencia u organismo en que deba tener ingreso el material, expresiva de haberse hecho cargo de él y reunir las condiciones que fueran objeto del contrato o, de no existir éste, las condiciones adecuadas a la finalidad que deba llenar y al precio abonado por dicho material.

B.—Del ejercicio especial de la intervención crítica del reconocimiento de obligaciones o gastos.

Artículo 24. Se entenderá por intervención crítica del reconocimiento de obligaciones o gastos la facultad que compete al Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública para examinar, antes de que se dicte el correspondiente acuerdo, todo expediente, diligencia o trámite, por virtud del cual se prepare la inversión, por cualquier Ministro, Jefe de Centro o dependencia en general, por toda clase de funcionarios, cualquiera que sea su orden y jerarquía, de alguna cantidad consignada como crédito en los estados numéricos o en el articulado de las leyes de Presupuestos o en virtud de cualquiera disposición legal de carácter económico.

No obstante la anterior facultad ilimitada, y salvo expreso acuerdo del mencionado Presidente haciéndola extensiva a créditos determinados, la intervención crítica del reconocimiento de las obligaciones o gastos no se verificará ordinariamente respecto de los gastos normales y periódicos de personal, material y dotaciones de diversas clases de organismos de carácter permanente.

Cuando se trate de contratos, cualquiera que sea su clase, que originen pagos periódicos, sólo será objeto de intervención crítica el primer pago que, con relación a los mismos, haya de verificarse.

Estará, por el contrario, sometida a la expresada intervención la inversión de todo crédito referente a obras, adquisiciones, suministros y, en general, la de todos aquellos que deban subvenir a gastos, tanto de retribución de personal o servicios como de adquisición de material, obras o elementos de cualquiera clase, que no deban, por precepto de la Ley, ser distribuidos y librados automáticamente en cada uno de los períodos iguales en que a los indicados efectos se considere dividido el tiempo total, durante el cual rija el Presupuesto o ley especial que haya concedido el crédito.

Artículo 25. Los acuerdos de gastos en que no se haya cumplido el trámite determinado en el artículo precedente, carecerán de fuerza ejecutiva.

Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con los Ordenadores de pagos establecida en las leyes y Reglamentos vigentes, los Interventores de las Ordenaciones de pagos serán los únicos y directos responsables de la expedición de libramientos y abono de cantidades para las atenciones a que se refiere el artículo precedente, si los autorizasen sin que previamente constasen en el expediente, diligencia u

orden que se les haya dirigido a tal efecto, el informe o nota autorizada por el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública o su Delegado, según la cuantía del gasto, en los que aparezca que aquél ha tenido conocimiento de la utilización del crédito por el Ministro, Jefe o funcionario correspondiente.

No será obstáculo para que el Interventor de la Ordenación de pagos autorice el libramiento o pagos correspondientes, la circunstancia de que el informe o nota referente al gasto consignado por el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública sean contrarios a aquél, siempre que no haya recibido orden expresa del Jefe del Gobierno o Ministro respectivo prohibiendo la expedición del libramiento o la realización del gasto.

C.—Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora.

Artículo 26. La intervención crítica del reconocimiento y liquidación de los derechos del Estado se verificará remitiéndose por la oficina liquidadora o gestora al funcionario interventor correspondiente, los documentos que hayan dado origen a la liquidación en la forma determinada en el Reglamento orgánico de la Administración provincial y en los Reglamentos especiales por los que se rigen los diferentes tributos y derechos del Estado.

Artículo 27. Para que tenga efecto la intervención crítica del reconocimiento de las obligaciones o gastos, el Ministerio, Centros, dependencias u oficinas que tengan a su cargo la tramitación del expediente, diligencia u orden, una vez que se hallen reunidos todos los justificantes, y en disposición de que se dicte acuerdo por quien corresponda, pasarán las diligencias originales al Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública o a su Delegado, en el Departamento o Centro correspondiente, según la cuantía del gasto que debe ser objeto del acuerdo.

Dichos Presidente o Delegado, en el término máximo de quince días, cuando el expediente no se haya remitido con la indicación de urgencia, y en el de cuarenta y ocho horas en el caso contrario, consignarán, mediante diligencia firmada personalmente por los mismos, su conformidad con el gasto proyectado o la obligación que se trate de reconocer, si los consideran precedentes. Cuando el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública considere impropcedente el gasto u obligación lo consignará así en dictamen razonado, y el Ministerio, Centro, Dependencia u oficina que haya tramitado el expediente, en término no superior a cinco días, a contar desde el siguiente al en que haya recibido aquél, deberá conformarse con el expresado dictamen o disentir de él. En caso de conformidad, lo comunicará así al Presidente del Tribunal, y el expediente respectivo quedará fenecido y sin ulterior curso. De no conformarse los expresados organismos con el parecer fiscal e insistir en la preceden-

cia del gasto, elevarán, en el indicado plazo, el expediente con el dictamen de dicho Presidente, a resolución del Gobierno, por conducto del Ministro respectivo, poniéndolo a la vez en conocimiento de aquél.

Quando sea un Delegado del Presidente del Tribunal quien estime improcedente una obligación o gasto pasados a su dictamen, se abstendrá de consignar su juicio en el expediente, y elevará éste en consulta, fundada y razonada, a dicha Presidencia, poniéndolo en conocimiento del Jefe de la oficina que le hubiere tramitado. En estos casos, cualquiera que sea la cuantía de la obligación o gasto proyectados, asumirá la facultad para emitir el correspondiente dictamen el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, procediendo en la forma determinada en el párrafo precedente.

Artículo 28. La intervención formal de la ordenación de los pagos se realizará en la forma determinada en el Reglamento de la Ordenación de pagos.

Artículo 29. La intervención material del pago se verificará en la forma establecida en el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial y disposiciones complementarias.

Artículo 30. La intervención de la inversión de cantidades se hará en la forma determinada por las leyes, Reglamentos e Instrucciones, cuando dicha intervención sea preceptiva con arreglo a éstos.

La intervención material acordada por resolución discrecional del Presidente del Tribunal podrá serlo, ya por propia iniciativa del mismo, ya a propuesta del funcionario que ejerza por delegación suya la misión interventora en el Ministerio, Centro, dependencia u organismo a que la obra o adquisición se refiera. Siempre que dicho Presidente decretare una intervención de las que son objeto del presente artículo, lo notificará al funcionario en quien delegue al efecto y al Jefe correspondiente, con indicación de dicho funcionario, a fin de que aquél ponga, sin dilación ni excusa, a la disposición de éste, cuantos antecedentes y elementos le sean necesarios para la realización de su cometido.

Si el Jefe del servicio rehusara suministrar tales antecedentes o elementos, o en cualquier forma dificultase la actuación del Delegado del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, que le será exigida con arreglo al Reglamento por el que se rija el Cuerpo u organismo a que pertenezca, se pondrá su conducta en conocimiento del Abogado del Estado, en el Tribunal respectivo, a fin de que por aquél se ejerciten las correspondientes acciones contra dicho Jefe, por el delito de denegación de auxilio.

CAPITULO III

De las responsabilidades por deficiencia en la realización de derechos y por la ordenación de gastos y de pagos indebidos.

Artículo 31. Estando atribuido al

Tribunal Supremo de la Hacienda pública la fiscalización consuntiva de las cuentas del Estado, de la Provincia y Beneficencia particular, es función privativa del mismo la declaración de las responsabilidades de los funcionarios por la deficiente realización de ingresos liquidados y por pagos indebidos que se descubran en el examen de las cuentas o resulten de la justificación que a ellas deben acompañarse.

A este fin, tanto los funcionarios que hubiesen efectuado la intervención, contracción o exigido el ingreso deficiente o dispuesto o intervenido el gasto indebido, como los Ordenadores, Interventores, Habilitados y demás funcionarios que hubiesen efectuado el pago y los perceptores del mismo, si fueren también funcionarios, quedarán sometidos a la jurisdicción del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 32. Si en la contratación de derechos a favor de la Hacienda o en la realización de ingresos el Magistrado o Juez que examinase la cuenta apreciase infracción de alguna disposición legal o reglamentaria a la que se pudiese atribuir la deficiencia de la una o del otro, formulará los correspondientes pliegos de reparos para depurar la calidad y cuantía de las responsabilidades imputables a los funcionarios que intervinieron en el hecho y dieron origen al perjuicio.

Asimismo, se formularán pliegos de reparos en averiguación de las causas que hayan podido ocasionarlo, cuando en las cuentas aparezcan en baja: la contracción de derechos liquidados y reconocidos en comparación con la de años anteriores; el tipo de porcentaje de recaudación referido a dichos derechos; la producción fabril; el rendimiento de minerales y cualquiera otro recurso del Estado.

Si de tales averiguaciones resultara responsabilidad para algún funcionario, le será exigida ésta por el Tribunal si constituyese la falta materia de reintegro por la Administración si sólo tuviere carácter gubernativo. En cuanto al procedimiento para exigirse por el Tribunal dicha responsabilidad se aplicará, en lo que sea posible, lo dispuesto en los artículos posteriores respecto de los pagos indebidos.

Artículo 33. Si entre los funcionarios que pudieran resultar responsables del pago estuviese algún Ministro de la Corona, el Tribunal se abstendrá de proceder contra él sin perjuicio de hacerlo contra los demás funcionarios responsables, pero dará cuenta a las Cortes de la transgresión legal que el Ministro hubiere cometido, en la Memoria correspondiente.

Artículo 34. Cuando la orden o el acto administrativo que hubiese dispuesto el gasto contraviniera algún precepto legal o en la ordenación del pago no se hubieren cumplido las prescripciones establecidas en el vigente Reglamento de la Ordenación de pagos, el Magistrado o Juez que así lo apreciase en el examen de los asuntos que le estén atribuidos, dirigirá los pliegos de cargos correspondientes al funcionario o funcionarios que pudieran resultar responsables del pago indebidamente hecho y al perceptor,

advirtiéndolo a éste, aun en el caso de que fuese un individuo o entidad particular, del derecho que le asiste de ser oído ante la jurisdicción del Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 35. Oídos que sean y tramitado el asunto en la forma establecida en el capítulo V, el Magistrado o Juez dictará el acuerdo correspondiente declarando, si a su juicio procediese, la existencia del pago indebido, y obligados a su reintegro, en concepto de directo al perceptor, si éste fuese un funcionario y subsidiarios a los funcionarios culpables de la ordenación del gasto o del pago indebidamente hecho, estableciéndose la cuantía y el orden con que ha de procederse en la exacción de las responsabilidades de estos últimos atendida su participación en el hecho y demás circunstancias del mismo.

Artículo 36. Si el perceptor del pago indebido fuese un individuo o entidad particular que no tenga el carácter de funcionario, el Tribunal declarará la responsabilidad de los funcionarios causantes del gasto ordenado o del pago hecho, comunicando el acuerdo a la Administración para que ésta, en vía gubernativa, se dirija, si ya no lo hubiese hecho, contra los perceptores por el procedimiento establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado y en armonía con lo ordenado en el artículo 85 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

En el caso del párrafo anterior, si el funcionario o funcionarios declarados responsables acreditasen ante este Tribunal que el perceptor reintegró en vía gubernativa la cantidad indebidamente percibida, el Magistrado o Juez, uniéndose a la cuenta o al expediente del Tribunal el documento que lo justifique, acordará suspender todo procedimiento contra aquéllos y no haber lugar a exigir la responsabilidad declarada a los mismos por haberse obtenido el reintegro del perceptor.

En todo caso, quedará en suspensión la resolución condenatoria de los funcionarios hasta que no se conozca el resultado del procedimiento que en vía gubernativa se hubiese seguido, contra el perceptor que no fuese funcionario, sin perjuicio de adoptar las medidas preventivas que se estimen conducentes a la efectividad de aquella responsabilidad, si hubiere razón para exigirla.

Artículo 37. Quedarán relevados de responsabilidad los funcionarios que hubiesen intervenido en la ordenación del gasto o del pago mediante actos ejecutados en virtud de obediencia debida y siempre que la orden hubiese sido ratificada por escrito.

Si la disposición que hubiese acordado el gasto y fuese origen del pago indebido efectuado procediese directamente de un Ministro, sólo podrá hacerse declaración de que el gasto es indebido, cuando con ella se infrinja manifiesta, clara y terminantemente un precepto constitucional o legal.

Quando se diere este caso a juicio del Juez o Magistrado a quien el asunto se halle atribuido, lo hará constar así en el acuerdo que diere, y sin perjuicio de proseguir las actuaciones,

pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del Presidente para que éste dé cuenta en la primera reunión de la Junta de gobierno.

Si la Junta de gobierno lo estimase conveniente por la naturaleza o entidad del asunto, podrá reclamar los antecedentes necesarios para su estudio y si a su juicio, no existiese la evidente transgresión que el Magistrado o Juez apreció, deberá revocar el acuerdo del mismo, declarando nulo todo lo actuado con relación a él. En otro caso, se abstendrá de entender en el asunto devolviendo, en ambos, al examinador de la cuenta, las actuaciones que elevó.

Pero si la resolución definitiva que se dicte en primera o ulteriores instancias, cuando ante ellas se hubiese elevado la cuestión de pago indebido, contuvieran la declaración de haber sido manifiesta y claramente infringido un precepto constitucional o legal, se elevará la resolución, con el expediente en que hubiese recaído, a la Junta de gobierno para que ésta aprecie si del hecho debe darse cuenta a las Cortes en la Memoria reglamentaria. La Junta de gobierno podrá también anular la resolución que se hubiese dictado, cualquiera que sea la instancia en que hubiera recaído.

Artículo 38. Cuando el pago indebido se hubiese efectuado a un individuo no funcionario o a una entidad particular, la Junta de gobierno del Tribunal podrá, si por las circunstancias del caso lo estima conveniente, independientemente del ejercicio de las facultades de su jurisdicción, para obtener el reintegro, oyendo previamente al Magistrado Censor, declarar lesiva la resolución que originó el pago y trasladar esta declaración, con los antecedentes precisos, al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, a los efectos de la incoación del recurso contencioso precedente.

CAPITULO IV

De las responsabilidades subsidiarias en los expedientes de cuentas y en los de alcance.

Artículo 39. En términos generales se considerarán como causas de responsabilidad subsidiaria la negligencia o demora en el cumplimiento de deberes atribuidos de un modo expreso por las leyes o disposiciones legales, que hayan dado ocasión, directa o indirecta, a que el Estado no pueda reintegrarse de la totalidad o parte del importe de una responsabilidad que, de no haber mediado tales circunstancias, podría haberse realizado, y siempre que el hecho de la negligencia o demora y de la imposibilidad del reintegro se hallen debidamente probados y ligados entre sí por una relación de causa a efecto. La cuantía de la responsabilidad subsidiaria nunca podrá exceder del importe real del perjuicio directo causado al Estado por el acto u omisión determinante de aquélla.

En consecuencia con el precepto del párrafo anterior, se considerarán como casos especiales de responsabilidad subsidiaria, y sin que ellos excluyan a cualesquiera otros

que pudieran presentarse, los siguientes:

1.º Cuando se trate de fianzas constituidas sobre fincas, la indebida tasación de éstas, siempre que el producto obtenido de la venta de las mismas o el valor por el que deban ser adjudicadas a la Hacienda, a falta de postores, sea inferior al de la tasación de que hubieren sido objeto al constituirse dicha fianza. En este caso, el importe de la responsabilidad subsidiaria deberá alcanzar a la diferencia entre el valor asignado en dicha tasación y el producto de la venta o el valor por el que hayan sido adjudicadas las fincas a la Hacienda, y será imputable dicha responsabilidad, en primer término, y solidariamente, a los testigos de abono y peritos tasadores que hubieren intervenido en la tasación de la finca. No procederá, sin embargo, declaración de responsabilidad por esta causa en los casos en que se justifique que las fincas hayan sufrido deprecación o menoscabo con posterioridad a la fecha de su tasación y en la cuantía que los hayan sufrido.

2.º La falta de fianza, cuando hubiera debido existir ésta, o hallarse la constituida afecta de vicio de nulidad, la insuficiencia de la misma, en relación con la exigida por los preceptos legales aplicables, y la falta de ampliación de la fianza constituida, cuando se hubiesen producido las causas o transcurrido los plazos, por virtud de los cuales hubiera debido exigirse, sin que se hubiese exigido; siendo en tales casos solidariamente responsables, en concepto de subsidiarios, los funcionarios que no exigieron la fianza, que la admitieron indebidamente o que no obligaron a su ampliación. De no existir fianza o hallarse la constituida afecta de vicio de nulidad, la responsabilidad subsidiaria deberá ser declarada por el importe de la fianza que hubiera debido existir. En los casos de ser la fianza insuficiente o no haber sido ampliada, la responsabilidad subsidiaria sólo deberá ser declarada por el importe de la diferencia entre la cantidad que se hubiese obtenido de la realización de la fianza y la que hubiera debido obtenerse, de haber existido ésta en la cuantía legal.

3.º También tendrán la consideración de responsables subsidiarios los funcionarios que hubieren consentido mayor acopio de efectos que el precedente por instrucción o tolerado que tuviesen en su poder los alcanzados más caudales que los correspondientes, o que no hubiesen exigido en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias, o que, por cualquiera otra omisión o por consentir no se cumplieran exactamente las disposiciones reglamentarias, hubieren dado ocasión a que se produjese el alcance.

Artículo 40. No obstante lo preceptuado en el artículo precedente, no habrá lugar a la exacción de responsabilidades subsidiarias cuando se probase la imposibilidad material y de hecho de que el funcionario a quien aquéllas habrían de imputarse realizase los deberes que las leyes

le atribuyan—y de cuya omisión deban derivarse tales responsabilidades—con los elementos de personal y material que la Administración tenía puestos a su disposición cuando las responsabilidades se contrajeron.

Cuando no existiese imposibilidad material para el cumplimiento de tales deberes, pero el esfuerzo que hubiera de exigirse al funcionario para el mismo fuera completamente desproporcionado con el correspondiente a la naturaleza de su cargo, el Magistrado o Juez sentenciador, o la Sala de apelación o casación en su caso, podrá moderar la cuantía de la responsabilidad subsidiaria, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho. La aplicación de este precepto, por su carácter excepcional, deberá siempre justificarse plenamente, mediante el oportuno razonamiento, en la sentencia que se dicte, y aplicarse con la mayor moderación.

Artículo 41. En las sentencias condenatorias deberá, en todo caso, establecerse el orden de prelación en que hayan de ser exigidos los reintegros de los responsables subsidiarios, atendida la importancia de la negligencia y la demora originarias de tal responsabilidad, declarando ésta solidaria respecto de aquellos responsables en que la importancia de las mismas se aprecie en igual grado.

Artículo 42. Las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, se transmiten a los causahabientes de los responsables, por la aceptación expresa o tácita de la herencia de éstos, pero sólo en la cuantía máxima a que ascienda el importe líquido de dicha herencia, computando como tal el que haya servido de base para la liquidación del impuesto de derechos reales, que haya determinado la transmisión de que se trata.

CAPITULO V

Del examen, juicio y fallo de las cuentas.

Artículo 43. La Secretaría general cuidará de que por el Registro general se forme anualmente un estado de las cuentas que deben rendirse al Tribunal, sometándolo a la aprobación de la Junta de Gobierno.

A este efecto, dicha Secretaría dispondrá que el último mes de cada año económico se reclamen de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, de los Centros de Contabilidad de los Ministerios, de los Gobernadores civiles y de las dependencias que tienen a su cargo ramos cuyas cuentas no se envían al Tribunal por conducto de la Dirección citada, el envío de un estado de las que durante el ejercicio del Presupuesto inmediato siguiente deben formarse y rendirse al mismo Tribunal, con expresión de sus conceptos, períodos que comprende, cuentadantes principales y plazos en que deban rendirlas.

Dicho estado se pasará al Magistrado Censor, a fin de que pueda ejercer la obligación que le señala el artículo 33 del Estatuto

Artículo 44. La Secretaría general hará llevar, con la debida separación, registros demostrativos del recibo de las cuentas en el Tribunal, dedicando uno a anotar todas las parciales que deban rendir los cuentadantes directos de la Administración de la Hacienda pública y que hayan de ser remitidas por conducto de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y otro destinado a inscribir las cuentas generales definitivas del Estado que forma dicha Dirección, las parciales que se reciban por conducto de todos los demás Centros y las parciales, también, que han de enviar directamente al Tribunal los cuentadantes de los ramos especiales. Finalmente, se llevará un tercer registro para inscribir las parciales y generales definitivas de las Posesiones españolas del Africa Occidental, que se remitan por conducto del Ministerio de Estado.

Artículo 45. Las cuentas que han de remitirse al Tribunal por conducto de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, han de estar precisamente en poder del mismo dentro de los dos meses siguientes al de la terminación del que a cada una corresponda.

Las que hayan de serlo por conducto de otros Centros, deberán ingresar en este Tribunal dentro de los plazos que las Instrucciones respectivas determinan, siempre que éstos no excedan de los dos meses siguientes a la terminación del período a que cada una corresponda.

Las cuentas de ramos especiales que se remitan directamente al Tribunal por los cuentadantes, se enviarán al mismo dentro de los quince días siguientes a la terminación del período a que se refieran.

Las cuentas generales del Estado que, con los libros originales de cuenta y razón, debe remitir al Tribunal la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, se enviarán precisamente dentro del término de siete meses, contados desde la terminación del año económico a que dichas cuentas se refieran, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Las cuentas que deben rendir los diversos Agentes de la Administración en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, se remitirán al Tribunal dentro de los plazos que fijan las disposiciones vigentes peculiares de este servicio.

Artículo 46. A la terminación del plazo de remisión de cualquier cuenta, parcial o general, sin que se haya recibido, el Secretario general pondrá el hecho en conocimiento de la Comisión permanente, para que ésta acuerde la reclamación inmediata, con señalamiento de un breve plazo y la adopción de los medios de apremio que estime conducentes hasta conseguir la remisión de aquella cuenta.

En todas las sesiones de la Comisión permanente de la Junta de Gobierno se dará cuenta del estado en que se hallen los expedientes de reclamación de cuentas, para acordar sobre la eficacia de éstos.

Artículo 47. Cuando por falta de rendición de cuentas parciales y de

las generales definitivas del Estado en los plazos reglamentarios, el Tribunal no pudiera examinarlas y realizar las demás operaciones propias de su institución, se elevará Memoria extraordinaria a las Cortes, dándole cuenta del caso.

Artículo 48. La Secretaría general llevará registros, en los que conste los empleados que administren, intervengan o custodien fondos o efectos públicos, y si están obligados a rendir cuentas como cuentadantes directos, así como el nombramiento de dichos funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administración activa de todos los ramos deben comunicar al Tribunal.

Artículo 49. El examen de las cuentas se hará por riguroso orden de años, y, dentro de éstos, por orden correlativo de meses, salvo el caso en que se presente dificultad grave que lo impida y así lo estime la Comisión permanente de la Junta de gobierno que podrá autorizar la alteración de aquel orden.

Artículo 50. Los cuentadantes acompañarán a las cuentas todos los documentos justificativos de las partidas de las mismas, que exijan las Instrucciones y los que, dada la índole especial de los servicios, reclame y señale el Tribunal, y de no efectuarlo deberá apremiarse por los medios graduales establecidos en el artículo 8.º del Estatuto.

La documentación de los mandamientos de pago expedidos con el carácter de "a justificar", se enviará directamente al Tribunal, en el más breve plazo, con índice duplicado, por las respectivas Ordenaciones de pagos, con expresión del libramiento a que cada justificante corresponda.

Uno de los índices se devolverá, con el recibo del Jefe del Registro, a la oficina del remitente.

Artículo 51. Cuando una cuenta no contenga existencia pendiente de la anterior, ni partida de cargo y data, ni, por lo tanto, existencia que deba pasar a la sucesiva, por proceder todo ello así, y en ella aparezcan cumplidos los requisitos a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del examen previo de que trata el artículo siguiente, se extenderá una providencia de aprobación, que se llamará "única".

Artículo 52. El estudio que el Magistrado o Juez ha de hacer de los expedientes de cuentas que le estén atribuidos por su categoría tendrá dos períodos: a) El examen externo o previo, y b) El examen de fondo, jurídico o propiamente técnico.

A) *Examen previo.*—El orden que se ha de seguir en este examen, será el siguiente:

1.º Observar si la cuenta viene ajustada al modelo reglamentario que rija su estructura.

2.º Si la autoriza firma entera del que la rinde y del que la interviene.

3.º Si contiene enmiendas, raspaduras u otros graves defectos de forma.

4.º Si la acompañan todos los mandamientos de ingreso y de pago y los justificantes principales de ambos, como certificaciones, nóminas, cuentas, liquidaciones y demás documen-

tos esenciales, según los inventarios, relaciones y facturas que deben acompañar a la misma cuenta.

Este primer examen externo o previo ha de quedar inexorablemente realizado dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Magistrado o Juez hubiese recibido la cuenta.

Si la cuenta adoleciese de alguno de los defectos expresados en los tres primeros números que se acaban de citar, se exigirá un nuevo ejemplar, que correrá unido a la defectuosa.

Si los defectos son por falta de alguno de los justificantes principales o directos de la cuenta a que se refiere el número 4.º, se reclamarán éstos dentro del plazo señalado de los cinco días para que en un término igual se remitan a fin de completar la documentación necesaria que permita entrar en el examen esencial o de fondo de la justificación de la cuenta.

Para reclamar los expresados antecedentes, el Magistrado o Juez dictará una providencia, que se llamará de *previo examen*.

La falta reiterada de algunas nóminas, cuentas, liquidaciones y demás documentos que, según las facturas o relaciones, deben integrar el expediente, serán inexorablemente corregidas con las sanciones del Estatuto hasta lograr que en lo sucesivo la documentación de las cuentas se eleve completa al Tribunal en unión de éstas, evitando así las dilaciones que la reclamación de tales antecedentes origine por consecuencia del examen previo. Será motivo de corrección disciplinaria para el Magistrado o Juez la lenidad en la aplicación de este precepto.

Reparados, en su caso, los defectos observados en el examen previo, se entrará en el

B) *Examen de fondo.*—Este examen constará de cuatro partes:

1.ª El estudio *aritmético* de la cuenta y su documentación en cuanto se considere necesario para cerciorarse de la exactitud de los resultados que puedan ofrecer duda o dar lugar a confusión.

2.ª El estudio *jurídico-administrativo* de la cuenta y su documentación, como función esencial que es del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, para apreciar si los ingresos y pagos que en ella se reflejan están conformes con el presupuesto respectivo y, en general, el acatamiento que haya merecido toda la demás legislación administrativa y económica que les afecte.

3.ª El estudio *técnico* especial, cuando la cuenta o su documentación justificativa se refiera a operaciones o servicios cuya apreciación jurídico-contable requiera el auxilio de conocimientos científicos, artísticos o prácticos de especialización. En estos casos, el Magistrado o Juez podrá requerir el dictamen de peritos oficiales en la materia antes de acordar el fallo que fuere procedente, para lo cual formulará la petición a la Comisión permanente, y ésta, si lo estima oportuno, lo hará al Ministerio respectivo, que no podrá negar el auxilio solicitado ni demorar más de diez días, bajo las responsabilidades a que haya lugar.

4.ª El estudio *complementario* de

las cuentas, consistente: a) En el examen directo de la contabilidad originaria de las mismas, en aquellos casos en que la conveniente depuración de un hecho lo exigiere; y b) En la comprobación real de las inversiones de créditos figuradas en las cuentas en análogos casos a los previstos en el inciso anterior.

Para el ejercicio de la facultad establecida en el inciso letra a), la Comisión permanente, a propuesta del Magistrado o Juez que tengan a su cargo el examen de la cuenta, o del Censor, podrá acordar que por un funcionario judicial del Tribunal o por un Delegado especial de éste, designado para el caso concreto de que se trate con el personal auxiliar necesario, se gire una visita a la oficina de donde proceda la cuenta o puedan existir justificantes de ella al objeto de practicar las actuaciones comprobatorias que se estimen necesarias en relación con la finalidad perseguida, debiendo levantarse acta de las mismas, así como de los documentos o particulares que se considere conveniente dejar acreditados en las diligencias.

Para el ejercicio de la facultad establecida en el inciso letra b), el Magistrado o Juez examinador de la cuenta o el Censor harán, por conducto de la Comisión permanente, la oportuna propuesta al Presidente del Tribunal, a fin de que por éste pueda decretarse que se realice, en el caso preciso de que se trate, la intervención material, regulada en el capítulo II de este Reglamento. Si esta comprobación se hubiese ya realizado en virtud de las facultades interventoras del Presidente del Tribunal, se comunicará su resultado al Magistrado o Juez que la propuso, con entrega de los documentos que tengan relación con ella, y dichos funcionarios los tendrán presentes a los efectos ulteriores del examen y fallo de la cuenta.

Si el Magistrado o Juez o el Censor estimasen que la comprobación practicada en cualquiera de los casos previstos ha sido defectuosa o incompleta, podrán dirigirse de nuevo al Presidente del Tribunal, por conducto de la Comisión permanente, proponiendo que se practique nueva comprobación por medio de funcionarios diferentes de los que hubieren practicado la primera.

Si efectuado el examen la cuenta no ofreciese reparos, el Magistrado o Juez dictará fallo absolutorio, que se llamará de *conformidad*.

Artículo 53. El examen completo de las cuentas habrá necesariamente de realizarse en el período de un mes, a contar de la fecha de su ingreso en el despacho correspondiente, con la sola excepción de las que sean anuales, para las que dicho período de examen será de dos meses.

La cuenta general del Estado será examinada en el plazo concedido por la ley de Administración y Contabilidad vigente.

El incumplimiento de los anteriores preceptos constituirá falta grave, conforme a lo establecido en el artículo 272 de este Reglamento.

Artículo 54. Cuando la cuenta

ofreciese reparos se dictará providencia que contenga los observados, exponiendo éstos numerados y con el debido orden y separación, citando los textos legales que aparezcan infringidos o pidiendo las explicaciones que se estimen necesarias, y acordando en el mismo proveído que se remita copia autorizada de él a las oficinas a quienes corresponda contestarle, señalando a este efecto un término que no podrá exceder de quince días.

Quando la interpretación de las observaciones que se hayan hecho en el examen de una cuenta signifique un caso de verdadera gravedad, o los reparos que se proyecte formular excedan, por su cuantía, de 3.000 pesetas, se pasará para dictamen al Censor, providenciándolo así, con remisión de los documentos en que se base el reparo consultado. El Censor emitirá el dictamen en término de cinco días, con devolución de los documentos.

Quando los reparos sean de tal índole que la responsabilidad derivada de ellos aparezca clara y evidente, se podrá evitar, al formularlos, al en ella iniciado a efectuar el reintegro, pero en ningún caso podrá exigirse éste coactivamente en tanto no se dicte el fallo condenatorio.

Quando la responsabilidad al reintegro a que se refiere el párrafo precedente no se funde en una explicable diferencia de criterio en la interpretación de los preceptos aplicables al caso, sino en una indudable infracción de éstos, se extenderá dicha invitación al ingreso de los intereses de demora correspondientes.

Cuantas veces sea preciso se podrá recurrir a las oficinas cuentadantes para obtener la solvencia de los reparos y el suficiente esclarecimiento de los extremos objeto de los mismos.

Si por virtud de errores materiales cometidos en la redacción de las cuentas procediese rectificar conceptos o cantidades, se hará tal rectificación al pie de la cuenta, por medio de una diligencia, pero en modo alguno se corregirá ni enmendará ningún dato de los contenidos en las cuentas originales, que siempre deberán conservarse exactamente como se rindieron.

Artículo 55. Los pliegos de reparos llevarán la firma entera del Magistrado o Juez que tenga asignada la cuenta, y a ellos se acompañarán hojas de emplazamiento, que se devolverán firmadas por los obligados a contestarlos.

Dichos pliegos se dirigirán a las oficinas encargadas de redactar y formar las cuentas, las cuales estarán obligadas a su solvencia, a no ser que se trate de actos peculiares de funcionarios que aparezcan responsables y que sólo ellos puedan contestar.

Se extenderá un pliego de reparos por cada uno de los presuntos responsables.

Si los pliegos de reparos se dirigen a los cuentadantes o funcionarios presuntos responsables, se enviarán a las oficinas de que procedan las cuentas y a que correspon-

dan éstos para que los entreguen a dichos funcionarios o cuentadantes o a sus representantes, y si hubiesen fallecido, a sus herederos o representantes, recogiendo la hoja de emplazamiento firmada por quien corresponda y devolviéndola sin demora al Tribunal.

Artículo 56. Contestados que hayan sido todos los reparos formulados y hallándose suficientemente esclarecidos los extremos contenidos en los mismos, a juicio del Magistrado o Juez competente, procederá éste a examinar y apreciar las contestaciones, y si considera solventados los reparos, dictará *fallo absolutorio*.

Quando estimase dicho Magistrado o Juez que los reparos no han podido ser solventados por las oficinas por versar sobre actos peculiares y de la exclusiva responsabilidad de cuentadantes o funcionarios, podrá acordar dirigir nuevos pliegos de reparos a éstos.

Si de la contestación dada por la oficina a los reparos contenidos en el mismo pliego resultase que alguno o algunos de ellos debían ser contestados personalmente por cuentadantes o funcionarios, se procederá a formular y comunicar a éstos los reparos que les afecten, y se reservará el resolver lo que corresponda acerca de los que hayan sido contestados por la oficina para cuando deba dictarse el fallo en la cuenta.

Artículo 57. Los reparos cuya solvencia no se haya podido obtener y que se refieran a cantidades de poca cuantía se podrán declarar sobreesidos. Otro tanto se podrá hacer con los que se refieran a la reclamación de documentos que no haya sido posible obtener, no obstante haberse practicado las gestiones conducentes al efecto, cuando éstos sean secundarios o accesorios, se hubiesen obtenido otros que puedan suplirlos y no resulte por su falta perjuicio para el Tesoro.

Artículo 58. Cuando aparezca que en dos o más cuentas se discuten reparos de la misma naturaleza por los cuales no pueda alcanzarse responsabilidad a los cuentadantes, sino a otros funcionarios o entidades distintas, podrán acumularse dichos reparos a una sola cuenta y sobreseerse las demás para no detener su fallo.

Análogo procedimiento deberá seguirse cuando en varias cuentas a cargo de un mismo Magistrado o Juez aparezca igual reparo a fin de no multiplicar las actuaciones.

Artículo 59. Si el interesado que tenga su domicilio en el punto donde se hallen las oficinas a que corresponden las cuentas no fuese habido, la entrega del pliego de reparos se hará a su familia, de la que se recogerá recibo, y cuando se niegue a ello, se extenderá diligencia que lo acredite firmada por el encargado del acto y dos testigos, y no se practicarán más diligencias en averiguación de su paradero.

Artículo 60. Cuando los cuentadantes o funcionarios a quienes vayan dirigidos los pliegos de reparos o sus herederos, en su caso, no ten-

gan su domicilio en el punto donde estén las oficinas a las cuales se envían los pliegos y no hayan dejado quien les represente cerca de las mismas, vendrán éstas obligadas a cursar dichos pliegos a las oficinas similares del punto donde residan aquéllos, si existieren, o, en otro caso, a los Ayuntamientos respectivos para su entrega a los interesados.

Artículo 61. Las oficinas obligadas a la rendición de cuentas al Tribunal llevarán los correspondientes registros para anotar el domicilio de los cuentadantes y funcionarios a quienes pueda alcanzar responsabilidad en las mismas y de los herederos de los que hayan fallecido, y deberán igualmente facilitar recibo de los cambios de domicilio que se les comunique por los interesados o por sus representantes.

Artículo 62. Los cuentadantes y funcionarios a quienes pueda alcanzarse responsabilidad en las cuentas al cesar en sus cargos y sus herederos estarán obligados a poner en conocimiento de las oficinas en que hubiesen servido el punto en que fijen su domicilio, los cambios del mismo o designar persona que los represente.

Quando la entrega de los pliegos de reparos no pudiese tener efecto por haber omitido los interesados el cumplimiento del expresado requisito y por ignorar las oficinas el punto de su residencia, devolverán aquéllas a su procedencia los citados pliegos, y el Magistrado o Juez a quien la cuenta correspondía acordará que se les llame por edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de su último domicilio, con apercibimiento de que si no se presentare por sí o por apoderado a recoger y contestar los pliegos dentro del plazo que se señale, y que no excederá de quince días, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Si no se presentasen los interesados a recoger los pliegos de reparos o dejasen de contestarlos en el término concedido, se darán por contestados, declarando la rebeldía, y se continuarán las actuaciones de la cuenta sin audiencia de los interesados, a no ser que se presenten en el Tribunal, en cuyo caso se les considerará como parte, pero sin retroceder en el estado en que se hallen entonces las actuaciones.

Artículo 63. El término para contestar los pliegos de reparos no excederá de quince días, contados desde el siguiente al del recibo o al del diligenciado del emplazamiento.

Quando el interesado resida fuera de la Península se ampliará dicho plazo por un tiempo doble al que tarde el correo desde el punto donde se halle aquél a la oficina que deba recibir la contestación.

Estas oficinas devolverán al Tribunal las hojas de emplazamiento en cuanto las firmen los interesados, y cuidarán de recoger de los mismos los pliegos de reparos al expirar el plazo señalado para su contestación, cursándolos en seguida al Tribunal.

Artículo 64. Cuando algún interesado iniciara en el procedimiento quiera enterarse del origen y fundamento del reparo o reparos que le

afecten, deberá solicitarlo así y podrá acordarse ponerle de manifiesto la cuenta y los documentos que expresamente con aquél se relacionen.

Artículo 65. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí o por medio de sus representantes, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente en su descargo, dirigiendo las contestaciones al Tribunal, así como también acompañar los documentos que estimen convenientes para la comprobación de sus alegaciones.

Para obtener dichos documentos, cuando éstos, por su índole, no puedan hallarse en poder de los interesados ni procurárselos ellos, podrán solicitar de las oficinas correspondientes las oportunas certificaciones, y caso de no conseguir las, dirigirse al Tribunal en solicitud de que se reclamen de oficio.

La prueba sólo podrá ser documental y habrá de proponerse necesariamente en el escrito de contestación al pliego de reparos. Quando se propusiere y declarase pertinente por el Magistrado o Juez a quien compete la tramitación y fallo de la cuenta, se señalará por éste un plazo que no podrá exceder de veinte días para que se practique.

Dentro de dicho plazo se aportarán por los interesados, o cuando así se hubiese solicitado por éstos se reclamarán por el Tribunal de las oficinas correspondientes, los documentos en que deba consistir la prueba admitida.

Si no estimase el Magistrado o Juez competente la pertinencia de la total prueba propuesta o de parte de la misma, dictará auto denegándola en todo o en parte, según estime procedente.

En el día siguiente al en que haya expirado el término probatorio se dictará providencia declarándole concluso, y se acordará que se unan a la cuenta los documentos que se hubiesen enviado por las oficinas y dependencias, y los despachos, en su caso, que hubiesen devuelto diligenciados los interesados.

En providencia para mejor proveer, puede el Magistrado o Juez competente reclamar los documentos que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Quando se reclamen a las oficinas documentos para la prueba se les fijará necesariamente el plazo en que éstos han de entregarse o remitirse.

El término probatorio no será común para todos los interesados, sino que a medida que vayan contestando a los reparos y proponiendo pruebas, se señalará a cada uno el plazo dentro del que ha de practicarse la suya y que no ha de exceder de los veinte días referidos, si bien podrá llevarse a cabo, simultáneamente, la práctica de las pruebas correspondientes a varios interesados.

Los términos señalados para personarse y practicar las pruebas se ampliarán cuando se trate de presuntos responsables que residan en el extranjero o en Canarias o en Fernando Poo, etc., o de diligencias que hayan de llevarse a cabo fuera

de la Península, por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el más breve posible.

Artículo 66. Si durante la discusión de los reparos y la prueba, y por consecuencia de las mismas, apareciese alguna presunta responsabilidad contra cualquier funcionario no iniciado ya en ella, relacionada con la cuestión debatida, se formulará y dirigirá el correspondiente pliego de reparos, dándole la audiencia reglamentaria a este nuevo presunto responsable, respecto del cual se harán las declaraciones que procedan al tiempo de fallar la cuenta.

Artículo 67. Cualquiera que sea el resultado de la prueba practicada, no se formulará nuevo pliego de reparos a los iniciados en responsabilidad. No obstante, en casos excepcionales, y cuando como consecuencia de la prueba se hayan alterado fundamentalmente los términos en que la cuestión estuviese planteada, podrá formularse el segundo pliego de reparos, y al contestar a los mismos podrán los interesados acompañar los documentos que estimen convenientes en justificación de sus nuevas alegaciones, pero en ningún caso podrá practicarse segunda prueba.

Artículo 68. Cuando en el examen de las cuentas se hallen responsabilidades que se estén persiguiendo en expediente de reintegro, se abstendrá el Magistrado o Juez que entienda en ellas de formular reparos relacionados con dichas responsabilidades y se limitará a consignar en sus fallos que dichas responsabilidades son objeto de procedimiento especial instruido por el descubrimiento de alcance o desfalco.

No obstante, si del examen de la cuenta resultare que el importe de la responsabilidad presunta asciende a mayor cantidad que la perseguida en expediente de reintegro, el Magistrado o Juez que tenga a su cargo la tramitación de la cuenta comprobará si dicho expediente se halla en período de instrucción o ha sido ya dictada sentencia en el mismo o fenecido. En el primer caso, se remitirá certificación de los particulares necesarios para la acumulación de la diferencia observada al expediente de reintegro. En el segundo y tercer caso, se perseguirá aquélla en el juicio de la cuenta en la forma general establecida para éstas.

Artículo 69. Unida a la cuenta practicada, y en su caso, las diligencias para mejor proveer que hubiesen sido acordadas, dictará el Magistrado o Juez competente, en el término de diez días, sentencia motivada que consistirá en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al cuentadante y demás interesados en ella o en determinar la cuantía del alcance y las responsabilidades para su reintegro, condenando o absolviendo, según proceda, a todos los que hubieren sido oídos en el juicio de la cuenta.

En la parte dispositiva de las sentencias condenatorias se consignará:

1.ºCuál es el importe del alcance.

2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.

3.º Si los responsables lo son como directos o como subsidiarios.

4.º Si la obligación al reintegro es solidaria o mancomunada, consignando en este último caso si es por partes iguales o desiguales y cuáles sean éstas, fijando la cuantía de las mismas.

5.º La condena al pago del importe del alcance.

6.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo a su origen y circunstancias y desde cuándo empieza a contarse el tiempo para satisfacerlo respecto de los directos, a los cuales no podrá exigírseles más que el correspondiente a los cinco últimos años, en observancia del precepto contenido en el artículo 29 de la ley de Administración y Contabilidad vigente, consignando que los subsidiarios los satisfarán desde la fecha en que se les requiera el pago.

7.º La condena al pago del importe del papel invertido en las actuaciones.

Artículo 70. Por el Magistrado o Juez sentenciador se remitirá todo fallo original, autorizado con su firma entera, a la Secretaría general para su custodia y comunicación a la oficina de que la cuenta proceda si aquélla fuese absolutoria de los cuenta-dantes, aunque declarase responsabilidades respecto de otros funcionarios, dejando previamente unido un testimonio de la misma al expediente, y pasará éste al Magistrado Censor para que, suficientemente informado del mismo, pueda utilizar el recurso correspondiente contra el fallo que, por este acto, se le notifica, o para consignar simplemente haberle sido notificado. Devuelto el expediente por el Magistrado Censor, se notificará el fallo a todos los comprendidos en el mismo, absueltos o condenados, y en el caso de que dicho Magistrado hubiese interpuesto algún recurso, se emplazará a la vez a las partes para ante la Sala correspondiente.

Artículo 71. La notificación de las sentencias se hará a los interesados, sus herederos o causahabientes o sus representantes si no estuviesen declarados en rebeldía, en cuyo caso la notificación se hará en estrados.

Para la práctica de dichas notificaciones se intentará la presencia personal de los interesados si éstos tuviesen su domicilio en Madrid, y, en otro caso, se dirigirá la oportuna comunicación a las oficinas de que procedan las cuentas, con copia literal de la sentencia, autorizada con media firma y rúbrica del Magistrado o Juez que la dictó, para que hagan la notificación y devuelvan original la copia con las diligencias de dicha notificación.

Artículo 72. Todas las sentencias condenatorias que sean firmes cuya doctrina se estime conveniente que, por su generalidad, importancia y definición de criterio, deba ser difundida, se publicarán, previa tal apreciación y consiguiente acuerdo por la Junta de gobierno, en el *Boletín Ofi-*

cial de Hacienda y, si también así se acordase, en cualquier otro periódico oficial.

A tal fin, la Secretaría general dará cuenta mensualmente a la Junta de gobierno de todas las sentencias condenatorias recibidas por la misma durante dicho período.

Cualquiera de los declarados responsables en los fallos publicados podrá solicitar, una vez reintegrada la totalidad del alcance, que se publique la aprobación definitiva de la cuenta en que fué aquél descubierto, acordando la Junta de gobierno lo que estime procedente.

Artículo 73. De toda sentencia condenatoria se pasará certificación literal, debidamente autorizada, a la Sección de Reintegros del Tribunal Supremo de la Hacienda pública para que proceda a su ejecución, y se dispondrá la contracción del alcance declarado en cuenta de Rentas públicas, haciéndose constar en la cuenta, por diligencia, la en que figure contraído el descubierto, según certificación, que deberá reclamarse y remitir la oficina que lo practique, quedando en suspenso el finiquito de la cuenta hasta que por el Magistrado o Juez ejecutor se le comunique el cobro o fallido del alcance.

Si en lo sucesivo resultaran méritos para proceder a la persecución de algún fallido se incoará nuevo expediente de reintegro, que, una vez terminado, se unirá a la cuenta fallada.

Podrán ser fenecidas las cuentas por iguales causas y por idénticos trámites que los establecidos en el artículo 98 de este Reglamento para los expedientes de reintegro.

Artículo 74. A los efectos de practicar la revisión y formular la censura definitiva de las cuentas de las Fundaciones benéficas y benéfico-docentes que previene el número 2.º del artículo 6.º del Estatuto, el Tribunal procederá al examen de dichas cuentas y sus justificantes, que deberán serle remitidos por la Dirección general de Administración local y la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, respectivamente, dentro de los seis meses siguientes a la terminación del ejercicio económico a que correspondan.

Cuando el Magistrado a quien esté atribuido dicho examen, revisión y censura definitiva estuviere conforme con la aprobación prestada a las mismas o censura consignada en ellas, lo declarará así en el expediente de cada una, y, previa notificación al Magistrado Censor, devolverá la cuenta al Centro de su procedencia.

Si el Magistrado examinador no se mostrare conforme con la censura previa que por los expresados Centros se formularan a las cuentas, lo manifestará razonadamente al Centro que la dictó, pudiendo éste alegar nuevos argumentos en apoyo de su decisión, si lo estimare conveniente, y si aun así persistiese la discrepancia, dicho Centro podrá acudir al Ministro de que dependa para que de Real orden ratifique dicha censura y, en este caso, el Tribunal considerará esta Real orden como motivo de aplicación del artículo 323 de este Reglamento. Si transcurridos quince días de su co-

municación, el Tribunal no obtuviere respuesta de ella, continuará su actuación con arreglo a las prescripciones generales que para el examen de cuentas establece el Capítulo V de este Reglamento.

CAPITULO VI

De los expedientes de reintegro por alcances conocidos fuera del juicio de las cuentas.

Artículo 75. En los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones o desfalcos que se hayan descubierto fuera del examen de las cuentas, se conocerá en un sólo juicio de las responsabilidades de los deudores directos y de los subsidiarios, procediéndose a hacer efectivo de éstos lo que resulte sin cobrar por insolvencia declarada de aquéllos.

Esto no obstante, cuando graves dificultades impidieran la declaración, en un breve plazo, de las responsabilidades subsidiarias o fueran éstas conocidas con posterioridad a la sentencia, podrá el Juez instructor dictar el fallo que proceda respecto de los directos y ejecutarse, sin que ello obste a que prosiga el juicio hasta dictar sentencias respecto de los subsidiarios, o abriéndolos, si la responsabilidad de éstos fuere conocida con posterioridad a la sentencia.

Artículo 76. Cometida y conocida una falta en los fondos o efectos del Estado cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación, los Jefes superiores de los Centros o dependencias en que haya ocurrido o los inmediatos de los presuntos responsables, procederán a instruir las correspondientes diligencias preventivas e inmediatamente darán parte de aquélla al Tribunal Supremo de la Hacienda pública para que comunique sus instrucciones, y, si procede, el nombramiento del Delegado que ha de instruir las correspondientes diligencias en el expediente de reintegro, al que los citados Jefes remitirán sin demora las diligencias preventivas que hubieran practicado.

Si los Jefes indicados omitieran o retardaran el dar al Tribunal Supremo de la Hacienda pública aquel conocimiento, a lo que vienen obligados común y solidariamente, serán castigados con la imposición de multa, sin perjuicio del reintegro, en su caso, y con el carácter de responsables subsidiarios del daño que con ello se causare al Tesoro público.

Cuando el Tribunal tenga noticias por cualquier otro medio de alguna falta en los fondos o efectos del Estado, mandará de oficio incoar el expediente de reintegro y nombrará el Delegado que haya de entender en el mismo bajo sus órdenes y dirección, al cual se comunicarán, seguidamente, la designación y a la vez las instrucciones que estime adecuadas.

De la incoación de todo expediente de reintegro y subsiguiente nombramiento de Delegado se dará conocimiento al Magistrado Censor.

los efectos del ejercicio de las facultades que a tal cargo competen.

Es obligatoria la aceptación del cargo de Delegado del Tribunal a este fin.

Artículo 77. La acción del Tribunal y, por tanto, la actuación del Delegado, es exclusiva e independiente de la que corresponde a la Administración activa para juzgar de la conducta de los alcanzados e imponerles las correcciones disciplinarias aplicables, y obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, así como también de la que compete a los Tribunales de Justicia para conocer del delito que pueda constituir aquel, del que se le deberá dar conocimiento, si revistiese indicios de tal.

Artículo 78. Cuando se haya terminado el procedimiento criminal con sentencia firme condenatoria y no estuviere todavía reintegrada la Hacienda por la vía administrativa, el Juez que hubiese entendido en aquella causa remitirá al Tribunal Supremo de la Hacienda pública testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resultasen hechos para el efecto de que por este Tribunal se proceda al cobro del importe del alcance, intereses y gastos. El sobrante de los bienes embargados quedará a disposición del Juzgado, y así se lo comunicará inmediatamente al Tribunal.

Caso de que hubiese sido declarado en rebeldía en el procedimiento criminal el funcionario responsable del alcance, a tenor de lo preceptuado en el artículo 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y suspendido que sea el curso de aquél por tal motivo, y archivados los autos, el Juez o Tribunal que en ellos entienda remitirá al Supremo de la Hacienda pública testimonio del auto de suspensión y de los embargos practicados en la forma y a los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Artículo 79. Con el fin de que pueda tener efectividad el preferente derecho que a la Hacienda concede, en concurrencia con otros acreedores, el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, el Tribunal o Juez que hubiesen tenido a su cargo la tramitación de la causa, a la vez que remita al Tribunal Supremo de la Hacienda pública el expresado testimonio, librará, de oficio, mandamiento a los Registros de la Propiedad en donde se hallen inscritos los bienes embargados y a los depositarios de los bienes, disponiendo que los embargos y depósitos se entiendan constituidos, a todos los efectos, a partir de tal momento, a favor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Si se hubiesen obtenido reintegros de particulares en la vía gubernativa o realizado en ella embargos de bienes de los mismos, el funcionario que conozca del asunto lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que por éste se acuerde lo que proceda, a fin de que se imputen dichos reintegros, o el producto de aquéllos bienes, en pago del alcance, rebajando el im-

porte de éste en una cantidad igual a la que los mismos asciendan.

Artículo 80. El Delegado, tan pronto como reciba su designación y las instrucciones del Tribunal, encabezaré el expediente administrativo judicial de reintegro con la orden de su nombramiento, y procederá:

1.º A designar Secretario, si lo estimare conveniente, debiendo recaer dicha designación en un funcionario de la categoría de Oficial, a ser posible de distinta dependencia de la en que haya ocurrido la falta, cuyo nombramiento se hará por el Jefe superior del Centro o dependencia a que el Delegado pertenezca para que actúe en el expediente practicando las diligencias y ejecutando las providencias que se dicten. Esto no obstante, el Delegado deberá intervenir de un modo directo y personal, practicando por sí las diligencias esenciales que a él competen.

2.º A reclamar las diligencias preventivas del alcance instruidas por el Jefe de la dependencia donde haya ocurrido la falta o por el del alcanzado, los cuales deberán remitir las originales a dicho Delegado, a menos que debieran éstas surtir efecto en la oficina de origen, en cuyo caso, esta oficina remitirá, en sustitución de aquéllas, copia certificada de las mismas.

3.º Acto seguido instruirá las diligencias oportunas en averiguación o depuración de los hechos, si ya no constase suficientemente realizadas, y de quiénes puedan ser los responsables, designándoles por sus nombres y los dos apellidos, edad, naturaleza, cargos, residencias, fechas de posesión y cese y cuantos detalles identifiquen su personalidad y, en su día, la de sus herederos. Si alguno tuviese constituida fianza, hará constar la cuantía, clase de valores y fecha de la escritura, Notario y lugar del otorgamiento, y consistiendo en bienes inmuebles, si se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, ordenando su inscripción si no lo estuviere, y, en todo caso, el embargo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la ley y Reglamento hipotecarios.

Los Delegados examinarán con todo detenimiento los expedientes y escrituras referentes a la constitución de las fianzas, comprobando si las hay en los casos en que deban existir, si consisten en la cantidad correspondiente y si se han verificado las ampliaciones de instrucción, y si hay algún defecto en los expedientes instruidos o si apareciesen indicaciones de algún vicio de nulidad o falsedad, y cuando así fuere, dirigirán los oportunos cargos a los funcionarios que intervinieren en la constitución y aprobación de las mismas para depurar y aclarar, en tal caso, su responsabilidad subsidiaria.

4.º Acordará también que se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, si hubiese indicios de responsabilidad criminal.

5.º Inmediatamente requerirá a los presuntos responsables de cualquier orden que habiten fuera de la población de residencia del Delegado para que se personen en ella o nombren representante en forma, a fin de que

se entiendan con los mismos las actuaciones.

6.º Si ya en vía gubernativa no se hubiese realizado el embargo preventivo de los bienes de los presuntos responsables, procederá inmediatamente a disponer que se efectúe, comenzando por el de las fianzas si se tratase de funcionarios que tuviesen prestada esa garantía, trabándose después los restantes bienes por el orden determinado en la Instrucción de Recaudación y Apremio.

7.º Harán los embargos, en primer término, a los presuntos responsables directos, y sólo a los que pudieran serlo subsidiariamente cuando apareciese insuficiente lo embargado a aquéllos para cubrir el alcance. Para el de los subsidiarios no se tomará en cuenta el importe de los intereses que deban satisfacer los directos, sino lo que pueda faltar para cubrir el total importe de la cantidad principal del alcance, los intereses que correspondan, en su caso, a los mismos subsidiarios, y lo que importe, aproximadamente también, los gastos del procedimiento que debieran reintegrar éstos.

8.º Respecto de cada responsable presunto, se procederá al embargo preventivo de bienes, instruyendo, en su caso, el procedimiento de apremio en pieza separada, que se encabezará y denominará de "embargo y ejecución", siguiendo en ellas las diligencias que determina el apartado B) del artículo 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y cuidará el Delegado de que la Tesorería-Contaduría exija del Agente ejecutivo la mayor celeridad en el procedimiento y de que el mismo se complete con las certificaciones a que se refiere el artículo 123 de la Instrucción citada, en cuanto sea necesario para conocer los bienes en que se pueda hacer traba y que en su día podrán ser objeto de ejecución.

En los casos en que por la notoria morosidad y negligencia del Delegado, en su actuación como tal, se origine perjuicios al Estado, será aquél responsable de los mismos, en orden subsidiario, declarándose así, cuando proceda, en la sentencia que el Magistrado o Juez dicte en el expediente de reintegro.

9.º Cuando se embarguen haberes de funcionarios activos o pasivos, no se procederá a practicar retención alguna mientras no estén declaradas ejecutoriamente las responsabilidades, pues el embargo preventivo, tanto de éstos como de otros cualesquiera bienes, sólo producirá el efecto de asegurar el derecho del Estado para cobrar en su día con preferencia a cualquier otro acreedor.

10. De todas las diligencias expresadas en los números anteriores dará inmediata cuenta al Tribunal, y sin perjuicio de ello, durante toda la tramitación del expediente rendirá parte detallada de los adelantos cada quince días, así como también siempre que el Tribunal estime conveniente reclamarlos.

11. Cuantas dudas fundadas le ocurran al Delegado relacionadas con el procedimiento, podrá y deberá consultarlas con el Tribunal.

Artículo 81. El Delegado, después de practicadas las diligencias mencionadas respecto del descubrimiento del alcance y los arqueos, recuentos y demás operaciones a que haya lugar, procederá, previa citación de todos los presuntos responsables o sus representantes, a preparar la declaración de existencia o inexistencia de alcance presunto, practicando la liquidación provisional del mismo y extendiendo la correspondiente acta, comenzando por consignar como primera parte de la misma la citación de aquéllos y la asistencia de los que concurren, determinando a continuación todas las circunstancias del hecho; como segunda parte, la clase de valores, efectos o caudales objeto del alcance, consignando todas las partidas de cargo y data por ejercicios económicos, semestres, trimestres o meses, según su obligación de rendir cuentas o realizar ingresos, y los saldos parciales, cuyos respectivos importes darán en el resumen el alcance presunto que resulte, cuidando de consignar a continuación de cada período las fechas en que las cuentas se rindieron, censuraron o se autorizaron, y las en que dichas operaciones debieron verificarse, con arreglo a las disposiciones aplicables, como asimismo se expresarán por sus nombres y apellidos los funcionarios encargados en cada uno de esos períodos de la fiscalización de las cuentas; como tercera parte figurarán las alegaciones de los interesados comparecientes y las advertencias del Delegado respecto de que la prueba de aquéllas podrán acompañarla y proponerla al contestar los pliegos de cargos que les serán dirigidos en su día, con lo que se dará por terminada esta diligencia, que firmarán el Delegado, el Secretario, si se hubiese nombrado, y cuantos concurren al acto.

Artículo 82. Si de las diligencias antedichas resultare un presunto alcance, el instructor declarará su existencia y cuantía provisionales, e igualmente quiénes sean los responsables presuntos, así directos como subsidiarios. Se comprenderá, entre lo primeros, a los encargados de la custodia, manejo, recaudación y cobranza de los fondos o efectos malversados, y entre los segundos, a los Jefes o funcionarios que hubiesen dado lugar al alcance por haber omitido el cumplimiento de las prescripciones que en cada caso exige la ley para la completa fiscalización de la gestión económica de los funcionarios que lo hubieren cometido, o no hubieren exigido el afianzamiento debido en los casos que proceda.

Si no apareciere alcance, declarará provisionalmente el sobreseimiento, elevando las actuaciones al Magistrado o Juez correspondiente, que, previo informe del Magistrado Censor, dictará auto confirmando o dejando sin efecto, según proceda, la expresada declaración.

También podrá el Magistrado o Juez, previa consulta del Delegado instructor, a la que éste debe acompañar las actuaciones originales, sobreseer éstas, con audiencia del

Magistrado Censor, cuando el alcance perseguido sea de tan reducida cuantía que exista la racional presunción de que para el Estado signifique mayor gasto la prosecución del procedimiento que el importe del referido alcance. Si el dictamen del Magistrado Censor fuese desfavorable al sobreseimiento, deberá proseguirse el expediente de alcance por todos los trámites hasta su ultimación por sentencia.

Artículo 83. Declarada la existencia provisional del alcance y responsabilidades presuntas, procederá el Delegado a dirigir los cargos a cada uno de los iniciados en responsabilidad, así directa como subsidiaria, cualesquiera que fuese el concepto porque puedan serlo, para que los contesten dentro del término de diez días, sin perjuicio de poder dirigir cargos después, pero siempre lo más pronto posible, a los demás que fueren resultando presuntos responsables directos o subsidiarios.

En la redacción de los pliegos de cargos cuidarán muy especialmente los Delegados de señalar las infracciones legales por las que presumen que los iniciados en el expediente han incurrido en las responsabilidades que se les imputen, determinando de un modo concreto los artículos de las Leyes, Instrucciones o Reglamentos que dejaron incumplidos y haciéndose, asimismo, en dicho documento, la advertencia de que, si lo estiman necesario, podrán reclamar que se les dé vista de las diligencias practicadas dentro del plazo en que están obligados a contestar aquéllos, el cual plazo se considerará ampliado, en tal caso, por tres días más. En los pliegos de cargos que se formulen se hará siempre constar el derecho que tienen los expedientados a proponer la prueba que estimen pertinente en apoyo de sus descargos, y se les requerirá también para que con la contestación a dichos pliegos acompañen los documentos que consideren convenientes para la defensa de su derecho.

Artículo 84. Los pliegos de cargos con emplazamiento se entregarán a los interesados que residan en la misma localidad en que esté el Delegado, o a sus representantes, si los tuvieren, los cuales han de residir en dicho punto, y si no fueren hallados en sus domicilios, se les citará por medio de cédula para que se presenten a recoger dichos documentos dentro del plazo expresado de los diez días y a contestarlos.

Si residieren en otra localidad, se conocerá cuál sea ésta, y no tuvieren representantes, se les enviarán por conducto de las oficinas correspondientes, invitándoles a que nombren representantes que residan donde esté el Delegado, con los cuales puedan entenderse las actuaciones, previniéndoles que, si no lo verifican, se les harán las notificaciones en estrados y expresando que los diez días que se les señalan para la contestación de los cargos se empezarán a contar desde el si-

guiente al en que se les haga la entrega del oportuno pliego.

Si fuese ignorado el paradero de alguno de los iniciados en responsabilidad, cuidará el Delegado de que se oficie a los Centros donde el mismo hubiese prestado servicios en averiguación de su residencia, dirigiéndose, si preciso fuere, al Ministerio del Ramo para que por el Negociado del Personal se mantenga la situación y domicilio del empleado.

Cuando las gestiones dichas no den resultado, se les citará y emplazará por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, y se fijarán en la puerta de la oficina donde el Delegado actúe, haciéndoles la invitación y advertencia de que trata el párrafo segundo de este artículo y expresando que habrán de recoger los pliegos y contestar los cargos dentro del plazo referido de los diez días, que se contarán desde el siguiente a la publicación del edicto en los periódicos oficiales.

Artículo 85. Si los emplazados no recogiesen o no contestasen los pliegos de cargos en el término fijado, se tendrán éstos por contestados y se les declarará en rebeldía, con los perjuicios procesales que de ello se deriven, pero pudiendo personarse en las actuaciones en cualquier momento, debiendo concedérseles audiencia cuando así lo hicieren.

A las contestaciones a dichos pliegos de cargos acompañarán los interesados los documentos que tengan por conveniente, y podrán proponer prueba en las mismas.

Si lo verificasen y fuese pertinente la que propongan, se mandará practicar señalando, para llevarla a cabo, un término que no exceda de veinte días, cuando se trate de alcances ocurridos en la Península, treinta en las islas Baleares, y del que se considere necesario si han ocurrido en el extranjero, Canarias o Posesiones y Protectorado de España en Africa, dentro del que habrán de realizarse las que hayan propuesto.

Artículo 86. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso son: documentos públicos y privados; cotejo de letras y firmas; reconocimiento de libros, de documentos y de existencias, y testifical.

Los interesados podrán pedir que se reclamen certificaciones de los Centros u oficinas públicas, y se accederá a ello si se estimase pertinente.

Si se solicitare que se reclamen documentos originales, sólo se pedirán cuando se estime que no pueda haber inconveniente en remitirlos y que la solicitud es pertinente.

Los interesados que propongan diligencias de prueba para la práctica de las cuales sea necesario hacer gastos, tendrán que anticiparlos.

En el caso de que los interesados desearan obtener por sí mismos las certificaciones que señalen como medio probatorio, se les facilitarán despachos de prueba para que puedan verificarlo y devolverlos diligenciados dentro del término concedido para la práctica de la misma.

Al día siguiente de expirar el término de prueba se declarará éste concluido.

El término que se ha expresado para la práctica de prueba no será común para todos los comprendidos en el expediente, sino peculiar para cada uno de ellos, sin perjuicio de que puedan verificarse simultáneamente las diligencias derivadas de las pruebas referentes a varios interesados.

A medida que se vayan recibiendo las contestaciones en que se solicitare prueba, se hará el señalamiento para la práctica de la de cada interesado.

Para las diligencias propias de la misma se citará al que la haya propuesto.

La práctica de la prueba que pida cada interesado se practicará en pieza separada.

Artículo 87. Practicadas las pruebas propuestas por todos los interesados, el Delegado podrá reclamar de oficio los documentos y acordar las diligencias que juzgue necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos y completa depuración de las responsabilidades.

En el caso de que no se haya propuesto prueba, y las alegaciones formuladas por los interesados al contestar el pliego de cargos pudieran comprobarse con los documentos obrantes en las oficinas administrativas, el Delegado procederá a efectuar dicha comprobación, que, así como las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, habrá de realizarse dentro de los diez días siguientes a la terminación del período de prueba.

Artículo 88. Contra las providencias dictadas por los Delegados del Tribunal en los expedientes de reintegro podrá interponerse el recurso de reposición ante los mismos en el término de tercero día, a contar desde la notificación de la providencia recurrida, debiendo dictarse en igual término auto resolutorio del recurso, contra el que no podrá utilizarse otro alguno.

Artículo 89. Si se promoviere conflicto de competencia en los expedientes mientras los Delegados del Tribunal Supremo de la Hacienda pública se hallan actuando contra las personas que conceptúan responsables, aquéllos los remitirán completos inmediatamente al Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad, para que por éste se acuerde lo procedente.

Artículo 90. Efectuadas las diligencias prescritas en los artículos anteriores, previa nueva citación de todos los interesados en el expediente, se procederá a la práctica de la liquidación definitiva del alcance, que tendrá por fundamento y antecedente la provisional del mismo, adoptando igual estructura que la señalada para el acta a que se refiere el artículo 81 con las diferencias que resulten de las alegaciones, pruebas, comprobaciones y demás diligencias practicadas de oficio o a instancia de parte que modifiquen la cifra del alcance provisional. En el acta de la liquidación definitiva, que suscribirán todos los concurrentes, podrán hacer los iniciados en responsabilidad todas las manifestaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Delegado resumirá en un informe todo lo actuado, elevando inmediatamente las diligencias efectuadas al Magistrado o Juez correspondiente, que podrá, para mejor proveer, acordar las que estime procedentes.

Artículo 91. Si de la liquidación definitiva o de las demás diligencias efectuadas con posterioridad en el expediente no apareciese falta alguna en los fondos o efectos del Estado, se acordará el sobreseimiento por el Magistrado o Juez, previo informe del Magistrado Censor.

Igual acuerdo recaerá cuando, existiendo el alcance, se hubiera ingresado el importe del mismo durante la instrucción del expediente o en la vía gubernativa, o se estimase fundadamente que su prosecución no ofrecería resultado práctico alguno.

Esto no obstante, podrá exigirse antes de acordar el sobreseimiento, el ingreso del importe de los intereses de demora por el tiempo en que se hubiesen retenido indebidamente los fondos del Estado, cuando así lo exijan las circunstancias que en el alcance concurrieren.

También podrá acordarse el sobreseimiento cuando concurriese la circunstancia de escasa cuantía, expresada en el artículo 82, y siempre que el dictamen del Censor fuese favorable a ello.

Artículo 92. En la sentencia que el Magistrado o Juez habrá de dictar después de apreciar lo actuado, oír al Magistrado Censor, practicar las diligencias y ampliaciones de cargos, alegaciones y pruebas que, para mejor proveer, estime conveniente realizar, se recogerá en sus "resultandos", además de los hechos debidamente probados en las actuaciones, las alegaciones de los iniciados en responsabilidad, y en sus "considerandos" apreciará la fuerza y valor legal de todos los descargos y pruebas aportados al expediente, citando concretamente los artículos de las Leyes, Instrucciones y Reglamentos que se estimen infringidos, y consignando, por último, en su parte dispositiva, en el caso de que se condene a todos o a alguno de los que hayan sido oídos en el expediente:

1.ºCuál es el importe del alcance.
2.º Quiénes son los responsables, designándoles por sus nombres y apellidos y cargos que desempeñan.

3.º Qué responsables lo son en concepto de directos y cuáles en el de subsidiarios. En el caso de que no haya responsabilidades subsidiarias se expresará así.

4.º Si la obligación al reintegro es solidaria o mancomunada, expresando en este último caso si lo es por partes iguales o desiguales y cuáles sean éstas.

5.º La condena al pago del importe del alcance.

6.º Si el alcance devenga interés legal, atendiendo al origen y circunstancias del asunto y desde cuándo empieza a contarse el tiempo para satisfacerle, respecto de los directos, teniéndose en cuenta que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 29 de la ley de Administración

y Contabilidad, no podrá exceder su importe del correspondiente a los cinco últimos años, consignando que los subsidiarios los satisfarán, en su caso, desde la fecha en que se les requiera al pago.

7.º La condena al pago del importe de los intereses que puedan devengarse, del papel invertido en las actuaciones y demás gastos del procedimiento.

8.º La declaración, habiendo responsables subsidiarios, de que no se procederá en las diligencias de ejecución contra ellos sino cuando resultare la insolvencia total o parcial de los directos, y tan sólo por la parte de alcance que no se hubiere cobrado de los mismos.

9.º Que se proceda, desde luego, por la vía de apremio para el cobro del importe de las responsabilidades, una vez que la sentencia sea firme.

Artículo 93. En las sentencias se hará mención de todos los que hayan sido iniciados en el expediente, y se les comprenderá en su parte dispositiva, condenándolos o declarándolos exentos de responsabilidad, según proceda, y se les notificará a los mismos o a sus causahabientes o representantes, por conducto del Delegado, a quien se remitirá certificación del fallo.

A los que hayan sido declarados rebeldes y aquellos cuyo paradero no sea conocido, se les notificará en estrados.

También se notificará dicha sentencia, directamente por el Magistrado o Juez, al Magistrado Censor.

Artículo 94. Contra la sentencia dictada por el Magistrado o Juez podrá interponerse por los condenados en ella o sus herederos o causahabientes y por el Magistrado Censor los recursos de que se hace mención en el capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 95. Tan pronto como se haga firme la sentencia se remitirá testimonio de la misma al Delegado a fin de que se verifique la contracción del alcance en la respectiva cuenta de Rentas públicas y se haga constar así en el expediente, por medio de diligencia, citando la cuenta en que figure contraído el descubierto en vista de la certificación que la oficina a que corresponda hacerlo, libre.

Hecho esto se procederá por el Delegado a ejecutoriar el fallo en la forma determinada en el capítulo IX de este Reglamento.

Artículo 96. Cuando en los expedientes de reintegro se descubran delitos o indicios de ellos, el Magistrado o Juez que los instruya acordará, con audiencia del Magistrado Censor, que se formule y remita el tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia respectiva, para los efectos a que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento de reintegro.

Artículo 97. Cuando en los expedientes de cancelación de fianzas pasados a informe de la Sección de Reintegros del Tribunal Supremo de Hacienda, se solicite la liberación de la prestada en garantía de la gestión de algún funcionario presunto, iniciado o declarado responsable en

expediente de reintegro, se hará constar en éste, si ya no estuviera con anterioridad debidamente acreditado, el importe y clase de tal fianza, fecha, de su constitución, números de los resguardos y los registros en la Caja de Depósitos, así como cualquier otro dato que pueda ser útil a la efectividad del procedimiento ejecutivo que se siga o haya de seguirse en su día contra aquél.

Artículo 98. Si por razón del tiempo transcurrido desde que el presunto alcance se contrajo, por consecuencia de incendios ocurridos en las respectivas oficinas u otras causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, no fuera posible el examen o aportación de libros, documentos y antecedentes, sin los cuales no pueda discernirse cumplidamente si existen o no responsabilidades, o ser determinada su cuantía con la necesaria exactitud, los expedientes de reintegro en instrucción podrán ser fenecidos por el Magistrado o Juez, previo informe favorable del Magistrado Censor, comunicándose al Delegado, el cual procederá a levantar las trabas que se hubieran hecho en la fianza, haberes y bienes de los presuntos responsables, y dada cuenta al Tribunal de haberlo así efectuado, se archivarán las actuaciones.

Cuando alguna de las causas anteriormente expresadas dificulten tan sólo el esclarecimiento de las responsabilidades subsidiarias, se limitará el fallo a hacer las declaraciones que sean procedentes, respecto de las directas, y a no haber lugar a las subsidiarias, consignándose la razón de ello.

Caso de discrepancia del Magistrado Censor, respecto a la procedencia del fenecimiento, se elevará el expediente, como caso de excepción, a la Junta de gobierno, para que la decida.

Artículo 99. La instrucción de todo expediente de reintegro, en lo sucesivo, deberá quedar terminada en el plazo máximo de ocho meses, y su ejecución en el de cuatro. El incumplimiento de este precepto constituirá falta grave, como las establecidas en el artículo 272 de este Reglamento.

Si durante la tramitación de uno de estos expedientes surgiese alguna circunstancia extraordinaria de carácter dilatorio, y así lo estimare el Magistrado o Juez, lo comunicará inmediatamente a la Junta de gobierno, con remisión del expediente, a fin de que ésta, de compartir aquel criterio, conceda una prórroga prudencial a los plazos establecidos en el párrafo anterior, o, en caso contrario, mande cesarse a los mismos, con apercibimiento de la responsabilidad en que se pueda incurrir.

CAPITULO VII

De los expedientes de cancelación de fianzas.

Artículo 100. La facultad reconocida al Tribunal en el número 5.º del artículo 6.º del Estatuto será privativa del mismo para acordar la cancelación de las fianzas que tu-

viesen prestadas los empleados públicos que le rinden cuentas directamente.

La cancelación de las fianzas prestadas por cuentadantes indirectos será acordada, por delegación permanente del Tribunal, por los Jefes a cuya disposición se hallen constituidas, con apelación contra las resoluciones de éstos ante el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, el cual constituirá la correspondiente Sala de apelación para conocer de dicho recurso.

Artículo 101. Para los efectos del artículo precedente se entienden cuentadantes directos todos aquellos empleados que rinden o intervienen cuentas en las que debe dictar el Tribunal fallo de aprobación o fenecimiento, cualquiera que sea el Ministerio o Centro de que procedan.

Quando un mismo empleado rindiese cuentas por varios ramos o conceptos, basta que en alguno de ellos deba recaer el expresado fallo del Tribunal para que la fianza tenga que ser cancelada por éste.

Artículo 102. El conocimiento y resolución de los expedientes de cancelación corresponderá al Magistrado o Juez a quien se halle encomendado este servicio.

Se iniciará el procedimiento mediante instancia del funcionario cuentadante o de otra persona en su nombre autorizada al efecto con poder bastante, o por sus herederos, acreditada esta cualidad, o por los fiadores o dueños de las fianzas o sus herederos, justificando su condición o derecho, y se expresará en ella, con la debida distinción, los destinos y la época de su gestión administrativa, la clase de fianza prestada, los documentos en que se halla consignada y la Caja donde se hallen depositados los valores o el lugar en donde radiquen las fincas hipotecadas; también se fijará el domicilio para las notificaciones.

La instancia se justificará con los documentos que en cada caso acrediten, con arreglo a las leyes, la personalidad y derecho del solicitante, de los que podrán acompañarse copias, y una vez compulsadas con los originales podrán ser devueltos al interesado, quedando aquéllas debidamente autorizadas como justificantes en el expediente de cancelación.

Artículo 103. El Magistrado o Juez encargado de la cancelación de fianzas acordará seguidamente cuantas diligencias sean procedentes para determinar la responsabilidad de la gestión garantida, a cuyo fin podrá dirigirse directamente a todas las oficinas y dependencias del Tribunal y, por el conducto reglamentario, a las de fuera de él, así administrativas como judiciales, todas las cuales vendrán obligadas a suministrarle, con la mayor diligencia, los datos y noticias que en ellas constaren. Siempre que el Magistrado o Juez ejercite la facultad que el presente artículo le reconoce, deberá señalar a las oficinas y dependencias el plazo en que la documentación y datos pedidos deben aportarse, plazo que será siempre el más

breve posible, dada la naturaleza de la justificación pedida. En todo caso, se exigirá por el Tribunal acuse de recibo, que ha de dar la oficina o dependencia de que se trate en término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 104. Para considerar libre de responsabilidad al empleado cuya fianza se solicite cancelar, han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.º Que estén falladas absolutamente o fenecidas todas las cuentas que el mismo haya rendido al Tribunal como cuentadante directo, en las cuales pueda afectarle alguna responsabilidad.

2.º Que igualmente estén aprobadas o fenecidas las rendidas por el mismo, aunque se hallen refundidas en otras sobre las que deba recaer el fallo del Tribunal.

3.º Que no aparezca iniciado en responsabilidad por los reparos deducidos en el examen de cuentas rendidas por otro funcionario, correspondientes al período de su gestión, en los cuales hayan de reflejarse actos administrativos ejecutados por el mismo.

4.º Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcance, de que deba responder como deudor directo o subsidiario.

Estas justificaciones comprenderán toda la época que el interesado hubiese desempeñado el destino de fianza, a cuyo fin se fijará este extremo con toda exactitud.

Artículo 105. Se acreditará asimismo que la fianza de cuya cancelación se trata está subsistente y no resulta afecta a otras gestiones o responsabilidades que las que son objeto del expediente.

Si la fianza fuese hipotecaria, será suficiente que el interesado acredite su constitución con la correspondiente escritura y la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad, en la cual escritura no aparezca referencia alguna de haber sido cancelada.

Artículo 106. Las fianzas constituidas en Ultramar no serán canceladas, aun presentando el resguardo, si aquéllas no aparecen subsistentes en España, en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales.

Artículo 107. Las responsabilidades subsidiarias sólo impedirán la cancelación cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias o cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo que a aquéllas afecten.

La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades a que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

Artículo 108. Antes de proceder a la tramitación de estos expedientes, el Magistrado o Juez que los tenga a su cargo cuidará de dejar acreditado en los mismos, mediante estado justificativo, que deberá reclamarse de la Secretaría general, y que ésta vendrá obligada a remitir en el término de ocho días, las cifras y números de cuentas que de-

bió rendir el interesado, por razón de los destinos que hubiera servido, así como también que las rindió en efecto, y que aquéllas se hallan falladas absolutoriamente y fenecidas, con referencia precisa a los fallos definitivos que de las mismas consten archivados en dicha Secretaría general, en el Archivo del Tribunal o en cualquier otro Archivo público.

Artículo 109. Entre las diligencias que deben practicarse en la instrucción de estos expedientes serán precisas las de acudir a las oficinas provinciales donde los interesados hallan servido sus destinos, a los Centros administrativos de que los mismos dependan y a las Instituciones de Beneficencia que hayan administrado, con objeto de hacer constar si les resultan o no cargos independientes de las cuentas, ya como principales, ya como subsidiarios.

Todas las diligencias a que se refiere el presente artículo deberán ser practicadas por el Magistrado o Juez dentro de los doce días siguientes al en que la Secretaría general hubiese facilitado el estado a que se refiere el artículo precedente. Las dependencias, tanto del Tribunal como extrañas a él, considerarán la aportación de los datos a que se refiere el presente artículo como servicio preferente, para su inmediato despacho.

Artículo 110. Completada la instrucción del expediente con la práctica de las diligencias a que se refieren los artículos anteriores se pasará éste al Magistrado Censor para que emita su dictamen en término de diez días, acerca de si considera las actuaciones practicadas bastante para que pueda acordarse la cancelación o los motivos que a su juicio existan para denegarla, señalando, si lo estimase preciso, la justificación o documentación que debe aportarse y cuanto considere procedente para velar por el estricto cumplimiento de las leyes.

Si el dictamen del Magistrado Censor no fuese favorable a la cancelación, y el Magistrado o Juez no se allanase al mismo, dictará auto acordando que pase aquél a resolución de una Sala que se constituirá al efecto con arreglo a las mismas reglas establecidas para la constitución de la Sala de apelación, la cual será en tal caso la llamada a dictar resolución.

En el caso de que el dictamen del Magistrado Censor lo hubiese sido en el sentido de que se completase la documentación aportada, y el Magistrado o Juez que tramite el expediente acepte dicha propuesta, se hará la reclamación de los nuevos datos en la forma prevenida en el artículo 103, y una vez obtenidos se pasará el expediente al Magistrado Censor para su nuevo dictamen.

Contra los autos dictados por el Jefe instructor del expediente se podrá interponer recurso de reposición, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 117 de este Reglamento.

Artículo 111. Cuando el Magistrado o Juez se hallase conforme con el dictamen del Magistrado Censor, dictará resolución, bien cancelando la fianza y acordando su devolución a

quien legítimamente corresponda, si no resultase afecta a otras responsabilidades, bien denegándola definitiva o provisionalmente, pudiendo previamente reclamar, para mejor proveer, la práctica de las actuaciones que estime necesarias para el esclarecimiento de los puntos dudosos.

Tanto en el caso de que proceda la cancelación de la fianza como en el de que proceda la denegación definitiva de la devolución de la misma, la resolución se dictará mediante sentencia.

Cuando lo procedente sea la denegación provisional de la devolución de la fianza por insuficiencia de antecedentes o documentos para concederla que puedan llegar a obtenerse por la Administración o a facilitarse por el particular o interesado, la resolución se dictará en forma de auto, en el cual se ordene la continuación del expediente hasta obtener la justificación necesaria, dándole la tramitación prevenida en los artículos anteriores.

Artículo 112. En la cancelación de fianzas afectas a gestiones antiguas, o en los expedientes en que no sea posible dar cumplimiento a todos los preceptos reglamentarios conducentes a fijar la irresponsabilidad de los gestores, por no existir, debido a causas extraordinarias en nada imputables a los interesados, cuentas u otros documentos justificativos, ni haber posibilidad de que ya puedan reconstituirse, se autoriza al Magistrado o Juez de fianzas, a tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar, con arreglo a su prudente criterio, la resolución que estime procedente, armonizando la defensa del interés del Estado con el legítimo del solicitante.

Para que se pueda dictar esta resolución por el Magistrado o Juez será preciso que el dictamen del Magistrado Censor sea favorable. En otro caso se procederá en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 113. El fallo se notificará al Magistrado Censor y al interesado en el término de cinco días, y cuando la resolución sea de cancelación, y hayan transcurrido los plazos para la interposición del recurso que fuese procedente, se dirigirán las órdenes y traslados necesarios a los Centros y dependencias que en cada caso deban tener conocimiento de la resolución, para su debido cumplimiento.

Contra las sentencias denegatorias de las devoluciones de las fianzas, dictadas por el Magistrado o Juez, podrán los particulares interesados interponer recurso de apelación ante la Sala que corresponda, constituida en la forma determinada en el artículo 4.º

Contra las sentencias dictadas en apelación y contra las que dicte la Sala constituida para resolver la discrepancia que hubiese podido surgir entre el Magistrado Censor y el Magistrado o Juez que tuviese a su cargo la tramitación del expediente, procederá, tanto si dichas sentencias son favorables como si son adversas la devolución de la fianza, el recurso de casación ante la Sala especial constituida, en la forma determinada en el artículo 4.º

Para la tramitación y plazos de los recursos de apelación y casación, en materia de fianzas, regirán los preceptos establecidos en el capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 114. Además de los cuentadantes podrán solicitar la cancelación de las fianzas los fiadores o dueños de éstas y los herederos de cualquiera de ellos, previa justificación legal de la propiedad de los bienes o valores que las constituyen.

Artículo 115. Los interesados, acreditada esta cualidad, tienen derecho a que se les dé vista del expediente y se les admitan los documentos que presenten para la justificación de su solvencia. Si se les desconociese este derecho, o no se observasen en la tramitación del expediente los plazos y formalidades establecidos en el presente capítulo, dichos interesados podrán acudir en queja ante la Junta de gobierno, por conducto de la Secretaría general, la que antes de someterla a conocimiento de dicha Junta deberá recabar el informe del Magistrado o Juez a quien la queja afecte.

Cuando en los expedientes de cancelación de fianzas se suscitaren cuestiones de derecho civil, se tramitarán éstas en la forma establecida en el artículo 165 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

De los recursos contra las resoluciones dictadas en los expedientes de las cuentas, en los de reintegro y en los de cancelación de fianzas.

Artículo 116. Contra las providencias de mero trámite que dicte el Tribunal no se dará recurso alguno. Contra las demás y contra los autos se otorga recurso de reposición.

Contra las sentencias que se dicten en los juicios de las cuentas y en los expedientes de reintegro se conceden, en los casos que se dirán, los recursos de aclaración, apelación, casación, nulidad y revisión. Contra las que se dicten en los expedientes de cancelación de fianzas, solo procederán los de apelación y casación.

A).—Recurso de reposición.

Artículo 117. Este recurso se interpondrá por escrito dentro del término improrrogable del tercer día, a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución recurrida. Del escrito interponiéndolo se dará vista al Magistrado Censor, que lo evacuará asimismo en igual término, y pasado éste se dictará auto resolviendo haber o no lugar a la reposición solicitada dentro del quinto día. Contra este auto no se otorga recurso alguno.

B).—Recurso de aclaración.

Artículo 118. El recurso de aclaración tendrá por objeto obtener que se suplan las omisiones que se hayan padecido o que se aclare cualquier concepto obscuro contenido en la parte dispositiva de la sentencia.

Se interpondrá ante quien hubiese

dictado la sentencia dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la misma y, oído el Magistrado Censor, cuando éste no fuere el recurrente, se dictará la resolución que proceda dentro del quinto día. De ella no podrá pedirse aclaración.

C).—Recurso de apelación.

Artículo 119. El recurso de *apelación* procederá contra las sentencias que dicten en primera instancia los Magistrados o Jueces en los juicios de cuentas, en los expedientes de alcance y en el juicio especial de subsidiarios.

Estas apelaciones se sustanciarán ante las Salas de segunda instancia que habrán de constituirse para cada caso según lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento.

Todas las apelaciones lo serán siempre en ambos efectos.

La apelación se interpondrá ante el Juez o Magistrado que hubiese dictado la sentencia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la misma, sin necesidad del previo pago o consignación del importe del débito. Pero podrán adoptarse preventivamente cuantas medidas se estimen necesarias a fin de asegurar el cumplimiento del fallo, para el caso de que éste fuese confirmado.

Interpuesta la apelación, se admitirá desde luego, poniéndose inmediatamente en conocimiento del Presidente del Tribunal, quien ordenará que quede constituida dentro del término del tercer día la Sala de segunda instancia, a que alude el párrafo 2.º de este artículo.

Admitida la apelación, se remitirán las actuaciones originales a la Sala, con emplazamiento de todos los comprendidos en la sentencia, por término de diez días.

Recibidas las actuaciones en la Sala, ésta examinará si la apelación está interpuesta en tiempo, y cuando no fuere así dejará sin efecto la providencia de admisión.

Pasado el tiempo del emplazamiento, sin haber comparecido por sí o por medio de apoderado el apelante ante la Sala, ésta declarará desierto el recurso.

Si el apelante se personase en tiempo oportuno, por sí o por medio de apoderado, se pondrán los antecedentes de manifiesto, por término de diez días, a cada uno de los interesados, si éstos fueran varios, para que aleguen y propongan la prueba que les conviniere.

Los medios de prueba serán los mismos que quedan expuestos al tratar de la primera instancia.

Los interesados, unidos o separados, harán su defensa por medio de escrito, y se pasará el expediente al Censor con dichos escritos o sin ellos, si no se hubiesen presentado, para que emita su informe.

Si se propusiera prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica y que se entreguen a los que la hubieran propuesto, con citación de las demás partes.

La prueba habrá de practicarse en el término de treinta días, que, al efecto, se señalará, cuando se trate

de expedientes de cuentas o alcances procedentes de la Península, y en el que se conceptúe absolutamente necesario, cuando procedan del extranjero.

Los despachos de prueba consistirán en certificaciones, que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citación de las partes, para que la presencien; se autorizarán con firma entera del Magistrado o Juez y se entregarán a los interesados, para que los presenten donde proceda, al efecto de obtener su cumplimiento. En el rollo que la Sala haya formado para tramitar la apelación quedará la minuta de la certificación, y firmará a continuación el interesado el recibo de la copia autorizada.

Pasado el término probatorio se unirán al rollo los despachos que se hubieran devuelto diligenciados, y se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados, por término de diez días, dentro de los cuales podrán pedir la celebración de vista pública o alegar por escrito lo que a su derecho convenga. Por igual término se dará vista al Censor, y la Sala dictará sentencia en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que hubiese sido evacuado el dictamen por aquél, si no se hubiera celebrado vista.

Si se solicitara la celebración de vista pública, se señalará el día más inmediato posible.

Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, a la que podrán concurrir los interesados o el Letrado en ejercicio que lo represente y el Censor.

En los diez días siguientes la Sala dictará sentencia confirmando, revocando, modificando o dejando sin efecto la apelada.

D).—Recurso de casación.

Artículo 120. El recurso de *casación* a que alude el artículo 31 del Estatuto, procederá cuando en los fallos que dicten los Magistrados de primera clase en los asuntos que les están especialmente atribuidos, o en los que dicten las Salas en las apelaciones, hubiese infracción manifiesta de las disposiciones legales, o cuando en la tramitación del juicio se hubiesen quebrantado las formas sustanciales de las actuaciones establecidas en el Estatuto del Tribunal o en este Reglamento.

Artículo 121. Cuando se pretenda interponer recurso de casación, se presentará, ante quien hubiera dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación, un escrito manifestando su propósito de interponer el recurso y expresando si lo ha de ser por infracción de ley o por quebrantamiento de forma o por ambos conceptos a la vez, pidiendo se tenga por *preparado* y se remitan las actuaciones a la Sala de casación a que alude el artículo 31 del Estatuto, a cuyo efecto el Presidente del Tribunal ordenará se constituya ésta dentro del término de tres días.

Quando el recurso se dirija contra una sentencia dictada en segunda ins-

tancia por la Sala de apelación y ésta fuese de toda conformidad con la de primera instancia, al escrito preparando aquél habrá de acompañarse documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas, en tal concepto, a las resultas del recuso.

De esta obligación se hallará exento el Magistrado Censor en los recursos que interponga.

Cumplidos los requisitos que anteceden, se acordará tener por *preparado* el recurso, y se remitirán las actuaciones a la Sala de casación, emplazando al Censor y a las otras partes para que comparezcan ante ella dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la fecha de notificación de la providencia en que esto se acuerde.

Si se hubiese presentado el escrito sin el documento acreditativo de la constitución del depósito, cuando éste sea exigible, se acordará no haber lugar a tener por *preparado* el recurso.

Igual resolución se dictará cuando, aun cumplido este requisito, el escrito se hubiere presentado fuera del término antes fijado; en este caso se ordenará que sea devuelto al recurrente el depósito constituido. Contrata tal acuerdo no se otorga recurso alguno.

a).—Por infracción de ley.

Artículo 122. El recurso de *casación por infracción de ley* se interpondrá ante la Sala de casación dentro del término del emplazamiento y mediante escrito, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán con precisión los preceptos legales que se consideren infringidos.

La Sala tendrá por interpuesto el recurso y designará el Magistrado de Cuentas ponente, al cual pasarán las actuaciones por cinco días, a fin de que proponga de palabra lo que estime procedente acerca de la admisión de aquél.

Devueltas las actuaciones por el Ponente, la Sala, dentro del quinto día, resolverá lo que estime procedente sobre dicho extremo, declarando *admitido* el recurso o que *no ha lugar* a su admisión, condenando en este caso al recurrente, cuando no fuere el Censor, al reintegro del papel invertido y mandando devolver el depósito constituido, disponiendo la devolución de las actuaciones a la Sala o Magistrado sentenciador.

Artículo 123. El segundo de dichos acuerdos se dictará mediante auto, motivado en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando el recurso se hubiera interpuesto fuera de los plazos señalados en los artículos anteriores.

2.º Cuando no estuviera justificada la personalidad del recurrente.

3.º Cuando no se hayan citado con precisión y claridad los preceptos que se supongan infringidos o los citados se refieran a extremos no discutidos en el expediente.

4.º Cuando los que se citen como infringidos no dispongan notoriamente lo que suponga el recurrente.

La admisión se acordará, median-

te providencia, cuando el recurso no se halla comprendido en ninguno de los casos del párrafo anterior.

Contra uno u otro acuerdo no procede recurso de ninguna especie.

Artículo 124. Admitido el recurso, la Sala mandará que, en el término prudencial que señale, redacte el Secretario de aquélla, con vista de las actuaciones, una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho debatidos en aquéllas, en cuanto se relacione con los motivos de casación alegados, haciendo mención de la parte dispositiva de la sentencia y de los preceptos que se aleguen como infringidos, expresando el concepto en que se les supone quebrantados.

Hecho esto, dispondrá que las actuaciones y la nota se entreguen al Magistrado Censor para instrucción por término de diez días, transcurrido el cual quedarán de manifiesto por otros diez para que dentro de ellos pueda instruirse el recurrente y las otras partes que se hubiesen personado.

El Secretario extenderá diligencia de haberse verificado o no la instrucción y se pasarán las actuaciones todas al Ponente por término de otros diez días, transcurridos los cuales la Sala mandará que se traiga el recurso a la vista con citación del Magistrado Censor y de las otras partes personadas, señalando día para que dicho acto se verifique.

Artículo 125. Ni antes ni después de la vista ni en el acto de efectuarse ésta, podrá additirse documento alguno.

El acto de la vista comenzará con la lectura de la nota; después informarán el Magistrado Censor y los interesados. Cuando éstos no concurren personalmente deberán ser representados por Letrado en ejercicio. El recurrente hablará siempre el primero.

El Presidente podrá otorgar la palabra para rectificar por una sola vez, y declarará luego visto el recurso.

Artículo 126. La Sala de casación dictará sentencia dentro de los quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Si estimare que en la sentencia recurrida se han cometido las infracciones legales alegadas, declarará haber lugar al recurso, y casando aquélla, mandará devolver al recurrente el depósito constituido y dictará el fallo que corresponda sobre la cuestión objeto del juicio o sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Quando estimare que no se han cometido dichas infracciones declarará no haber lugar al recurso; confirmará la sentencia recurrida y condenará al recurrente al reintegro del papel invertido y a la pérdida del depósito con aplicación al Tesoro público.

b).—*Por quebrantamiento de forma.*

Artículo 127. El recurso de casación por *quebrantamiento de forma* se interpondrá, asimismo, ante la Sala de casación dentro del

término de diez días, mediante escrito en el cual se razonen concisa y claramente sus fundamentos, expresando el caso o casos en que se apoya y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, o que no fué posible hacerlas, dada la situación del procedimiento cuando se cometieron.

Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del juicio y habrá lugar al recurso por este concepto:

1.º Por falta de emplazamiento con los pliegos de reparos cuando el interesado hubiere cumplido con lo preceptuado en este Reglamento para dar noticia de su paradero y no haya sido emplazado, por causa imputable sólo a las oficinas encargadas de realizarlo o por falta de emplazamiento en primera instancia para recoger y contestar los pliegos de cargos en los expedientes de alcance.

2.º Por falta de emplazamiento en primera o segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas.

3.º Por falta de recibimiento a prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo a derecho.

4.º Por omisiones padecidas en las diligencias de práctica de la prueba declarada pertinente, cuando esas omisiones sean imputables al Magistrado, Juez o a la Sala sentenciadora e implicase indefensión de los interesados.

5.º Por haberse fallado la cuenta o resuelto el expediente de reintegro por Jueces o Magistrados recusables y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, o por no haberse dictado fallo en apelación por el número de Magistrados que corresponde.

Interpuesto el recurso se designará al Magistrado Ponente, al cual se pasará el mismo con las actuaciones por término de cinco días, a fin de que proponga verbalmente a la Sala de casación lo que proceda respecto de la admisión.

La Sala, dentro del quinto día, resolverá acerca de este extremo, declarando admitido el recurso o que no ha lugar a su admisión, condenando en este caso al recurrente, cuando no fuere el Magistrado Censor, al reintegro del papel invertido, mandando que se le devuelva el depósito y disponiendo la devolución de las actuaciones al Magistrado o Juez sentenciador.

Artículo 128. Se declarará no haber lugar a la admisión con las demás consecuencias expresadas en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando el recurso se hubiere interpuesto o preparado fuera de los plazos señalados en los artículos que preceden.

2.º Cuando no estuviere justificada la personalidad del recurrente o no se hubiere constituido el depósito, si esto procede.

3.º Cuando no se expresare en el escrito de interposición cuál es el caso del artículo anterior en que está comprendido.

4.º Cuando se alegare, con motivo del recurso, cualquiera que no sea uno de los determinados en dicho artículo; y

5.º Cuando no se hubiera pedido oportunamente la subsanación de la falta por virtud de la cual se recurre, habiendo sido posible hacerlo.

La admisión se acordará siempre que el recurso no se encuentre incluido en ninguno de los casos enumerados en el párrafo anterior.

Artículo 129. Admitido el recurso se sustanciará y decidirá por los trámites señalados para el recurso de casación por infracción de ley.

Si la Sala estimare que procede el recurso declarará haber lugar al mismo, casará la sentencia recurrida, mandará devolver al recurrente el depósito que constituyó y dispondrá se devuelvan las actuaciones a la Sala, Magistrado o Juez sentenciador para que reponiéndolas al estado que tenían cuando se cometió la falta que ha motivado la casación, las haga sustanciar o las sustancie y las falle de nuevo con arreglo a derecho.

Quando considere que el recurso es improcedente, declarará no haber lugar al mismo y condenará al recurrente, cuando no fuere el Magistrado Censor, al reintegro del papel invertido y a la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

c).—*Por quebrantamiento de forma y por infracción de ley.*

Artículo 130. Si el recurso de casación se hubiese preparado a la vez por *quebrantamiento de forma y por infracción de ley*, se interpondrá, sustanciará y decidirá primeramente el de quebrantamiento de forma en los términos expresados para los de esta clase en los artículos precedentes.

Quando se declare haber lugar al mismo quedará sin efecto el anuncio de interposición del otro recurso.

En los casos en que se declarase no haber lugar a la casación por dicho concepto, se ordenará al recurrente, en el término improrrogable de diez días, interponga el de infracción de ley que hubiera anunciado. Realizado así se sustanciará y resolverá el recurso de la manera prevenida en los artículos anteriores para los recursos por infracción de ley.

Artículo 131. Las sentencias que la Sala de casación dicte resolviendo los recursos de esta naturaleza, se notificarán a las partes, se comunicarán, en su caso, a la Sala y al Magistrado o Juez sentenciador y se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Artículo 132. Cuando se interpongan dos o más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, a cuyo fin serán acumulados.

Artículo 133. En cualquier estado del recurso puede separarse de él quien lo haya interpuesto, mediante escrito en que manifieste su desistimiento.

La resolución en que se estime la separación del recurso se comunicará, en su caso, a la Sala y al Magistrado

o Juez sentenciador, con devolución de las actuaciones, y se notificará al Magistrado Censor y a las partes que hubieren comparecido ante la Sala de casación.

Cuando el desistimiento se hiciese antes de haber admitido el recurso, se devolverá al recurrente todo el depósito que hubiere constituido, y solamente se devolverá la mitad cuando desistiere después de la admisión y antes del señalamiento de vista; la otra mitad ingresará en el Tesoro público. En todo caso, el desistimiento llevará consigo la condena al reintegro del papel invertido.

Si el recurrente no se personase ante la Sala dentro del término del emplazamiento, se tendrá por abandonado el recurso, comunicándose así al Magistrado o Juez sentenciador y se acordará la devolución del depósito constituido.

Artículo 134. De la obligación de constituir depósito para interponer los recursos de casación y de abonar el reintegro del papel invertido en las actuaciones, estarán exentos, a más del Magistrado Censor, los que acreditaran su estado legal de pobreza en los casos y forma establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Quedarán, no obstante, obligados a constituir el importe de dichos depósitos y del papel invertido en las actuaciones si viniesen a mejor fortuna, y así se expresará en la sentencia definitiva que ponga término al asunto en que litiguen.

Artículo 135. La preparación y la interposición de los recursos de casación de que se trata en los artículos precedentes suspenderá la ejecución de las sentencias contra las cuales se utilicen aquéllos; pero antes de remitir las actuaciones a la Sala correspondiente se adoptarán preventivamente cuantas medidas se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo en el caso de que éste fuese confirmado, a no ser que previamente se haya verificado el pago o la consignación en metálico de la partida o cantidad en que consista el alcance o cuando el recurrente tenga fianza en cantidad suficiente para cubrir aquélla y libre de otras responsabilidades.

E.—Recurso de nulidad.

Artículo 136. El recurso de nulidad sólo procede contra la sentencia definitiva dictada en casación cuando habiendo acordado la Sala sentenciadora en segunda instancia o el Magistrado de primera clase contra cuya sentencia se recurra tener por preparado el recurso de casación no hubiera emplazado al Censor o a las partes para que comparezcan ante la Sala respectiva, o cuando, admitido el recurso de casación, no se hubiere entregado para instrucción al Censor o a las partes que se hubieren personado o no se hubiere citado a éstas para concurrir a la vista.

En cualquiera de estos casos, la parte a quien interese utilizar el recurso de nulidad habrá necesariamente de interponerle dentro del término de un mes, a partir de la fecha de la inserción de la sentencia en la GACETA DE MADRID.

Artículo 137. El recurso de nulidad se tramitará en la misma forma establecida para el recurso ordinario de revisión, con las únicas diferencias de que no se exigirá constitución de depósito alguno y la sentencia que se dicte, en el caso de estimarse procedente la nulidad, lo será rescindiendo la sentencia dictada en casación, anulando los trámites posteriores a aquel en que se haya omitido el emplazamiento o citación, y disponiendo que por la misma Sala o Magistrado, en su caso, que hubiese dictado la sentencia rescindida se proceda a practicar de nuevo las diligencias anuladas, dictándose después la sentencia correspondiente.

F.—Recursos de revisión.

a).—Ordinario.

Artículo 138. El recurso de revisión sólo podrá tener lugar cuando hubiese recaído sentencia firme.

Habrà lugar a la revisión de tal sentencia firme:

1.º Si después de pronunciada se obtuvieren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por causa no imputable a quien entable la revisión.

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse se ignorase haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarase después.

3.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4.º Si la sentencia se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

5.º Cuando por el examen de cuentas distintas de la fallada se descubran en la que haya sido objeto de una decisión definitiva errores fundamentales, omisiones de cargos, dobles datas o falsas aplicaciones de fondos públicos.

Artículo 139. Podrán interponer este recurso los interesados o sus causahabientes y el Censor, de oficio o en virtud de denuncia. Los Magistrados y Jueces tienen la obligación de poner en conocimiento del Magistrado Censor cualquier hecho que descubran en los asuntos que les estén atribuidos, y que, a su juicio, deba motivar la iniciación de tal recurso.

Artículo 140. El plazo para interponer el recurso de revisión será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieron o conocieron el motivo o motivos detallados en el artículo 138 que autorizan la interposición de este recurso.

En ningún caso el recurso de revisión podrá interponerse por el Magistrado Censor, ni por los interesados, cuando con relación a la cuenta o alcance que deba ser objeto del mismo haya transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 29 de la ley de Administración y Contabilidad.

Artículo 141. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso

será indispensable que al escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, no siéndolo el Censor, documento justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas.

Artículo 142. El escrito interponiendo el recurso y acompañado de los documentos en que el mismo se funde, cuando esto sea posible, se dirigirá al Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, quien en el término del tercer día constituirá, bajo su presidencia, la Sala correspondiente en forma igual a las Salas de casación.

Artículo 143. La Sala admitirá el recurso si se hubiere interpuesto dentro del plazo y con las demás condiciones antes fijadas; en otro caso lo rechazará de plano y sin que contra este acuerdo quepa reclamación alguna.

Si lo admitiese, mandará unir al mismo el expediente y actuaciones relativas a la sentencia a que haga relación, y emplazará al Magistrado Censor y a los demás interesados en la misma, para que comparezcan ante la Sala por sí o debidamente representados, en el término de quince días a usar de su derecho.

Transcurrido ese término, y sin nuevo llamamiento, se procederá a tramitar el recurso, oyendo en primer término al Magistrado o Juez que hubiese entendido o esté entendiendo en la cuenta en que haya recaído la sentencia recurrida, y se practicarán las diligencias que éste considere oportunas; hecho lo cual se oirá al Magistrado Censor y a cada una de las partes personadas, por escrito, que habrá de presentar cada cual dentro del término de veinte días, comunes a todos ellos, pasados los cuales, háyanse presentado o no escritos, dictará la Sala sentencia dentro del plazo de ocho días, declarando haber o no lugar al recurso. En el primer caso, dictará sentencia modificando o supliendo, en lo que fuere procedente, la sentencia recurrida y en el segundo confirmará la sentencia primitiva.

Contra la resolución de la Sala no se dará recurso alguno.

Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven.

b).—Extraordinario.

Artículo 144. El Censor podrá también someter a revisión ante la Sala expresada en el artículo 142 los fallos absolutorios de las cuentas que se hubiesen dictado en primera instancia y que considere lesivos a los intereses del Estado, siempre que la interposición de este recurso se haga dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la aprobación de la cuenta.

Artículo 145. Interpuesto recurso extraordinario de revisión mediante escrito debidamente razonado y dirigido al Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, éste, en el término de tercer día, constituirá la Sala, y reclamados los antecedentes que sean precisos declarará,

en el término de quince días, si procede o no la revisión solicitada.

En el primer caso rescindirán la sentencia impugnada, y reponiendo la cuenta al período de examen designará, entre los Magistrados que compongan la Sala, el que haya de efectuarlo, siguiéndose después ante el mismo la tramitación establecida en este Reglamento para el examen, censura y fallo de las cuentas.

Artículo 146. Una vez que la cuenta haya sido fallada definitivamente en este nuevo procedimiento a que dió lugar la revisión, si el fallo fuese condenatorio, la Junta de gobierno del Tribunal decidirá si procede imponer alguna corrección al Magistrado o Juez que dictó el primitivo fallo absolutorio, a cuyo efecto se dará cuenta a dicha Junta de los fallos recaídos en los recursos extraordinarios.

Artículo 147. Las vistas públicas señaladas para la decisión de los recursos a que se refieren los artículos anteriores, sólo podrán suspenderse por causa justificada, a juicio de la Sala.

G.—De la audiencia en el procedimiento a los particulares interesados.

Artículo 148. En cualquier estado del procedimiento en los expedientes de cuentas y de reintegros, los particulares que consideren que pueda afectarles directa o indirectamente la resolución que en los mismos recaiga, podrán comparecer en dicho procedimiento para ser oídos, bien por sí mismos, bien por medio de apoderado. La Sala, el Magistrado o el Juez que tenga a su cargo la tramitación del expediente, oyendo previamente al Magistrado Censor, acordará lo que estime procedente acerca de dicha petición, debiendo acceder a ella siempre que el interés directo o indirecto del peticionario aparezca claramente de las alegaciones hechas o de la justificación que se acompañe. En ningún caso se retrotraerá el procedimiento del trámite en que se encuentre en el momento en que se formule la petición a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO IX

De la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de las cuentas y en los expedientes de reintegro.

Artículo 149. Cuando las sentencias dictadas en los expedientes de examen de cuentas sean declaratorias de un alcance y se hayan hecho firmes, se pasarán por el Magistrado o Juez que tenga a su cargo la tramitación de la cuenta al llamado a ejecutar la sentencia, certificación íntegra de ésta para que proceda a exigir el reintegro. Esta certificación irá autorizada con la firma entera del Magistrado o Juez sentenciador.

Cuando la sentencia haya sido dictada en expediente de reintegro, una vez que sea firme, el Magistrado o Juez que la haya dictado procederá a su ejecución.

En ambos casos, el Magistrado o Juez ejecutor cursará la sentencia al Delegado que se nombre si se trata de cuentas, o al que haya instruido el

expediente, si se trata de reintegros, con las instrucciones oportunas, a fin de que proceda a darle el más rápido y exacto cumplimiento, quedándose con los antecedentes necesarios para dirigir y vigilar dicha ejecución.

Artículo 150. En el cumplimiento de las sentencias ejecutorias que se hayan dictado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública se procederá por la vía de apremio en la forma y orden establecidos por el artículo 109, apartado c) de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, comenzando por dirigir el procedimiento contra los responsables directos.

Si hubiese fianza se aplicará, ante todo, al reintegro, persiguiéndose al mismo tiempo los demás bienes de dichos responsables cuando el alcance, sus intereses y lo que haya de reintegrar por papel y gastos, represente una cantidad mayor que el importe de la fianza.

Artículo 151. Por cada una de las personas declaradas responsables se formará en el expediente de ejecución de sentencia una pieza separada, a la que se unirán todas las diligencias y justificaciones de insolvencia, en su caso, que a la misma se refieran.

Artículo 152. Cuando no se haya podido obtener el total reintegro de la partida de alcance declarada, por no haber bastado a cubrirla la entidad obtenida de la realización de la fianza y por resultar insolventes los responsables directos, se procederá contra los subsidiarios que lo sean, bien por defectos en el afianzamiento o por cualquier otra causa, si los hubiere, por el orden de prelación entre ellos establecido en la sentencia y por la cuantía en la misma determinada.

Artículo 153. Si las responsabilidades por defectos en el afianzamiento no hubiesen sido ya declaradas en la sentencia que se ejecuta, por proceder ésta del juicio de cuentas, o por cualquier otra causa, y apareciese de las actuaciones de ejecución que pudiera haber responsabilidades subsidiarias aun no declaradas por razón de actos conexados con la constitución y aprobación de las fianzas, se exigirán dichas responsabilidades en un expediente de juicio especial de subsidiarios que se instruirá en pieza separada del expediente principal por el mismo Magistrado o Juez que hubiese tenido a su cargo la tramitación de aquél, a cuyo efecto se le comunicará testimonio de las diligencias de ejecución que hayan dado origen a la presunción de tales responsabilidades subsidiarias por el Magistrado o Juez encargado de la misma.

Estas responsabilidades se declararán, cuando a ello haya lugar, con arreglo a los preceptos establecidos en el capítulo IV.

Artículo 154. En los casos en que la fianza estuviese constituida sobre fincas y al realizar éstas resulte que el producto obtenido de su venta, o el valor por el que deban ser adjudicadas a la Hacienda a falta de postores, sea inferior al de la tasación de que hubieran sido

objeto al constituirse dicha fianza, se depurará en primer término la responsabilidad de los testigos de abono y Peritos tasadores que hubieren intervenido en la constitución de la fianza, a fin de determinar si aquéllos se hallan o no incurso en la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 39, caso 1.º de este Reglamento, así como también si en defecto o por insolvencia de los mismos debe alcanzarse dicha responsabilidad subsidiaria a los funcionarios que intervinieran en la constitución y aprobación de las fianzas respectivas.

Artículo 155. En el juicio especial de subsidiarios por deficiencias en el afianzamiento se seguirán las mismas reglas establecidas con carácter general para los expedientes de reintegro; serán oídos los presuntos responsables y se dictará sentencia que tendrá el carácter de complementaria de la dictada en el expediente principal, fijándose, como en ésta, la cuantía de las responsabilidades declaradas y el orden de prelación para hacerlas efectivas, y se ejecutará por los mismos trámites que aquélla.

Artículo 156. La tramitación del juicio a que se refiere el artículo precedente suspenderá las diligencias de ejecución en que dicha incidencia se haya producido hasta tanto que haya sido terminado por sentencia firme.

No obstante, el Magistrado o Juez ejecutor deberá trabar embargo preventivo sobre los bienes de los demás responsables subsidiarios a fin de dejar debidamente asegurados los derechos del Estado, si en dicho juicio no se declarasen responsabilidades o resultasen total o parcialmente insolventes aquellos contra quienes se hubiesen declarado.

Artículo 157. Este juicio especial de subsidiarios que, formando pieza separada, se instruya por defectos en el afianzamiento si no hubiesen sido apreciados ya en la sentencia que se ejecuta, no será obstáculo, cuando el alcance haya ascendido a mayor suma que aquella por la que se hubiere debido afianzar, para que por la diferencia que resulte entre ambas se proceda, desde luego, contra los demás subsidiarios que hubiesen sido declarados responsables en el expediente principal por cualquiera de las causas determinadas en el capítulo IV y siempre dentro del límite de cuantía a que su respectiva responsabilidad alcance por el orden de prelación de éstas.

Artículo 158. Las cantidades que no hubieran podido cobrarse de los subsidiarios se considerarán partida fallida.

Artículo 159. Cuando se verifique una adjudicación de fincas a la Hacienda en pago de un alcance, unirá el Delegado a las actuaciones una certificación que comprenda los particulares siguientes:

1.º Procedencia de la finca, o sea, a quien pertenezca; el empleo que desempeñaba su poseedor y el concepto por el que le fué embargada; esto es, si como responsable directo, subsidiario, fiador, etc.

2.º Fecha de la adjudicación y por acuerdo de quién se verificó.

3.º Clase de finca y término municipal, partido judicial y provincia en que radique.

4.º Su designación circunstanciada, si fuese urbana, y su especie, cabida, linderos, denominación y demás datos necesarios para su identificación, si fuese rústica.

5.º El número con que se incluya en el inventario.

6.º La valoración que se le da al incluirse en el mismo.

7.º La cantidad en que fué adjudicada.

8.º La cuenta de propiedades en que haya sido contraída y número y fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

9.º Certificación de quedar amarrada.

Artículo 160. Cuando con las fincas adjudicadas u otros bienes quede satisfecho el débito que se persigue, así como los intereses y costas, se declarará la solvencia del deudor. Si resultase sobrante a favor del mismo, la Administración activa, en su día y caso, acordará lo procedente, con sujeción a las disposiciones que rijan en la materia.

Artículo 161. Antes de proponer declaraciones de insolvencia, los Delegados reclamarán y unirán al expediente certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia en que se haga constar que el responsable no figura como contribuyente en los repartimientos por territorial e industrial; certificaciones de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas y de la de Tesorería y Contabilidad y del Juzgado o Tribunal correspondiente que acrediten no hallarse clasificado el responsable en la primera con haber alguno en el concepto de jubilado o cesante, no existir en la segunda ningún depósito constituido a su nombre y no haberse practicado en el último embargo en virtud de causa criminal, si se hubiera seguido con motivo del alcance, y, finalmente, certificaciones de los Registradores de la Propiedad del partido a que correspondía el pueblo de la naturaleza del responsable y el de su última residencia de no aparecer inscritos a su nombre ninguna clase de bienes inmuebles o derechos reales, siendo de advertir que estas certificaciones se solicitarán y deberán expedir siempre con relación a todo el tiempo transcurrido desde la fecha en que el alcance se contrajo y haciéndose constar en ellas que tampoco han existido, aunque estén canceladas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 364 del Reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria.

Si se acreditara la imposibilidad de aportar algunos de estos documentos, el Magistrado o Juez competente acordará la resolución que estime procedente al dictar el auto de insolvencia.

Artículo 162. Siempre que en el expediente aparezca justificada la insolvencia de uno o varios responsables, el Delegado instructor elevará dicho expediente o, en su caso, las piezas respectivas, al Magistrado o Juez que tenga a su cargo la dirección y vigilancia del procedimiento, a fin

de que por el mismo puedan dictarse los correspondientes autos de insolvencia.

Artículo 163. Los autos declarando la insolvencia de los responsables, tanto directos como subsidiarios, que se dicten por los Magistrados y Jueces se entenderán hechos siempre con la cláusula de *sin perjuicio*, lo que implica que, si mejorasen de fortuna, están obligados a satisfacer con los bienes que llegasen a adquirir los alcances o parte de los mismos, si la insolvencia fuese parcial, a cuyo reintegro hubiesen sido condenados.

Artículo 164. Una vez obtenido el reintegro total del alcance, intereses y gastos, o declarada la falencia total o parcial, los Delegados instructores practicarán una liquidación final ajustada al modelo aprobado por el Tribunal, remitiendo copia íntegra y certificada de la misma al Magistrado o Juez que haya conocido del asunto para que pueda disponer las comprobaciones que concepte necesarias y dictar auto de aprobación de la misma, si así procediese.

Terminada que sea en esta forma la ejecución de la sentencia, si procede del juicio de cuentas, se pasará testimonio de la liquidación final y del auto que la haya aprobado al Magistrado o Juez competente que, uniéndolo a la cuenta, dictará auto declarando el finiquito de la misma. Una vez hecho esto, el expediente se archivará, y también se archivará, desde luego, cuando la sentencia proceda de expediente de alcance.

Artículo 165. Cuando se interpusieren tercerías o se formularsen, debidamente justificadas, excepciones o reclamaciones fundadas en derechos de índole civil que exijan para ser estimadas y producir efectos jurídicos una declaración previa acerca de su existencia y su alcance, y de la cual pueda depender que los reclamantes o sus bienes queden libres de las responsabilidades que contra ellos se persiguen en el expediente, el Magistrado o Juez suspenderá las actuaciones en cuanto a la tercería, a la excepción o a la cuestión propuesta, y solamente respecto de los bienes y derechos en ella controvertidos, hasta que aquella fuere ejecutoriamente resuelta por la jurisdicción ordinaria, cuyo fallo definitivo, autorizado en forma, habrá de comunicarse en su día el Abogado del Estado que haya sido parte en el procedimiento al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, para que éste, en su vista, y oyendo al Magistrado Censor, adopte la resolución que fuere procedente.

A los efectos indicados, el Magistrado o Juez, al propio tiempo que acuerde la suspensión de las actuaciones, señalará a los interesados un plazo improrrogable de treinta días, dentro del cual deberán justificar haber ejercitado ante los Tribunales de Justicia la acción procedente para obtener dicha declaración; transcurrido ese término sin haberse aportado justificación del expresado extremo, el Magistrado o Juez alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

Artículo 166. El procedimiento de apremio no se suspenderá por la interposición de tercerías de mejor derecho, pero el producto en venta de los bienes sobre que verse la cuestión prejudicial planteada se depositará para ser adjudicado en su día al acreedor cuyo derecho se haya declarado preferente.

Cuando alguna de las cuestiones a que estos artículos se refieren fuere propuesta o suscitada ante el Delegado que se halle, bajo las órdenes y dirección de un Magistrado o Juez del Tribunal Supremo de la Hacienda, instruyendo el expediente o ejecutando la sentencia dictada en el mismo, aquél remitirá inmediatamente al Tribunal los antecedentes necesarios a fin de que, oyéndose al Magistrado Censor, se resuelva lo que estime procedente, ajustándose a lo preceptuado en los párrafos anteriores.

Artículo 167. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, cuando de los documentos presentados al plantearse cualquiera de las cuestiones a que aquéllos hacen referencia, resulte justificado, de modo indudable, a juicio del Magistrado o Juez que tramite el expediente, el derecho que los interesados aleguen y fuere, por tanto, innecesaria la previa declaración de los Tribunales ordinarios respecto del mismo, el Magistrado o Juez que tenga a su cargo la tramitación del expediente oír al Magistrado Censor por término de diez días y, si el dictamen de éste fuese favorable a la pretensión de los interesados, elevará el asunto a la Junta de gobierno, por conducto de la Secretaría general, a fin de que pueda acordar el sobreseimiento definitivo del procedimiento por lo que se refiera a los bienes que hubieran motivado la cuestión planteada. La Junta de gobierno deberá resolver en el término de quince días. En el caso de no ser favorable el dictamen del Magistrado Censor, habrá de plantearse la cuestión necesariamente ante los Tribunales ordinarios de justicia.

Artículo 168. Cuando en el procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados constase, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes o derechos estuviesen inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido la acción contra ella en concepto de heredera del que aparezca como dueño en el Registro, el Magistrado o Juez elevará el asunto a la Junta de gobierno en la forma y a los efectos prevenidos en el artículo precedente; en este caso, dicha Junta, oyendo al Magistrado Censor, hará especial y fundada apreciación en su resolución acerca de si en el acto o contrato objeto de la inscripción de que se trate concurren circunstancias que deban determinar su impugnación en defensa de los intereses del Estado, y, si lo apreciase así, pondrá el hecho, con sus antecedentes, en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que por éste se disponga el ejercicio, a nombre del

Estado, de las acciones correspondientes.

Artículo 169. Cuando por concurrir alguna de las causas expresadas en el artículo 91, por ignorarse el paradero de cualquier responsable o de sus herederos, o por desconocerse quiénes sean éstos, o si poseen bienes, se estimara que la prosecución del procedimiento de apremio no ha de reportar resultados prácticos para los intereses del Tesoro, los expedientes de ejecución de sentencia podrán declararse fenecidos por el Magistrado o Juez, previo informe favorable del Magistrado Censor, y partida fallida el importe de las sumas cuyo reintegro no se hubiera llegado a obtener. Si el Magistrado o Juez competente, después de conocido el anterior informe desfavorable a su criterio, siguiere creyendo en la procedencia del mencionado fenecimiento, elevará el expediente a la Junta de gobierno para la decisión que la misma, en tales casos de excepción, estime procedente.

CAPITULO X

DE LOS EXPEDIENTES DE MODIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE GASTOS

A).—Intervención previa.

Artículo 170. Los expedientes incoados por los Departamentos ministeriales en solicitud de una transferencia, un suplemento de crédito o un crédito extraordinario, o para hacer uso de autorizaciones especiales legislativas o de las contenidas en las propias leyes de Presupuestos, en orden a la apertura de créditos y ampliación de los que figuran con este carácter, se remitirán al Tribunal Supremo por el Ministerio de Hacienda, antes de dictar acuerdo, con informe de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad en el que se manifieste concretamente si existe autorización legal para realizar el gasto, si tiene dotación en Presupuesto y, en todo caso, la aplicación que debe dársele en cuentas.

Artículo 171. El Presidente-Interventor general examinará si los expedientes originales instruidos por cada Ministerio reúnen todos los requisitos de procedimiento y están acompañados de los justificantes necesarios para emitir un juicio acerca de la pretensión.

En orden a los requisitos de procedimiento se tendrá presente:

1.º Que tratándose de transferencias, suplementos o créditos extraordinarios deberá constar en el expediente original el acuerdo ministerial correspondiente sobre la petición; y

2.º Que en los casos de ampliaciones de crédito o apertura de los no consignados en el estado general de gastos, deberá citarse siempre la disposición que lo autorice.

La justificación a que se refiere el primer párrafo de este artículo será todo lo amplia, precisa y suficiente como se necesite para demostrar:

1.º Respecto de las transferencias, que existe sobrante en una

sección, capítulo, artículo o concepto del Presupuesto y puede dotarse con él otro servicio cuya consignación es insuficiente y necesita aumento o puede cubrirse un nuevo gasto de urgencia inaplazable.

2.º Respecto a las ampliaciones, que el crédito correspondiente esté agotado o comprometido y no quepa suspender, sin grave perturbación, el reconocimiento de las obligaciones a que afecte.

3.º Respecto de la apertura o inclusión en Presupuesto de créditos no cifrados, pero sí autorizados por su articulado, que llegó el caso de hacerlo por haberse implantado los servicios o iniciado los gastos a que aquéllos se refieren y autoriza el presupuesto a que ha de afectar.

4.º Respecto de los suplementos y créditos extraordinarios, que reúnen las condiciones exigidas para su concesión por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad y se hallan comprendidos taxativamente en alguno de los casos excepcionales enumerados en dicho artículo, apreciados en su natural y recto sentido.

Artículo 172. Cuando el funcionario encargado del examen del expediente estime que carece éste de justificación o es incompleta la aportada, propondrá al Presidente-Interventor general que se recaben directamente de los respectivos Ministerios cuantos datos, antecedentes, informes o documentos juzque pertinentes para mayor esclarecimiento del asunto, o bien que se devuelva el expediente al Departamento de origen para ampliar su instrucción en los extremos deficientes.

Artículo 173. Con vista de todos los antecedentes, se elevará al acuerdo del Presidente-Interventor general una propuesta razonada de informe sobre la necesidad y urgencia del gasto a realizar y de la cifra en que se fije o calcule, indicando concretamente si conforme a las disposiciones legales aplicables al caso procede o no acceder a lo solicitado.

El acuerdo del Presidente se remitirá con oficio al Ministerio de Hacienda en unión de los expedientes originales, quedando en el Tribunal las minutas de propuesta.

B).—Fiscalización judicial.

Artículo 174. Por lo que se refiere a los expedientes de transferencias y suplementos de crédito y a los de créditos extraordinarios que, por no hallarse abiertas las Cortes, hayan sido concedidos por el Gobierno en los casos previstos en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad, además de cumplirse los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, serán remitidos de nuevo dichos expedientes, juntamente con los decretos originales de concesión, y antes de publicar éstos, al Tribunal Supremo de la Hacienda pública para su toma de razón y examen crítico.

La toma de razón consistirá en registrar el crédito en el libro destinado al efecto, obteniéndose, además, copia literal del expediente.

instruido por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y uniendo a la misma un índice-resumen de todos los documentos que constituyan el expediente instruido en el Ministerio que haya solicitado el crédito, índice que se formará siguiendo las instrucciones del Magistrado o Juez correspondiente. También, a juicio de éste, podrá obtenerse copia de aquellos documentos que considere conveniente.

Una vez hecho esto, se consignará en el expediente la diligencia de toma de razón, suscrita por el Secretario general y con el visto-bueno del Presidente, y se devolverá con el decreto respectivo al Ministerio de Hacienda.

Con vista de la copia y del índice-resumen mencionados, el Magistrado o Juez correspondiente procederá al examen crítico, el cual versará sobre el acuerdo ministerial que haya concedido la transferencia, el suplemento o el crédito extraordinario, dictaminando acerca de los tres extremos siguientes:

1.º Si el procedimiento seguido en la tramitación del expediente se ha ajustado a las disposiciones legales que rijan en la materia.

2.º Si está debidamente justificada la necesidad absoluta y urgencia inaplazable del crédito; y

3.º Si el caso que motiva la concesión está comprendido taxativamente entre los que determina la ley.

Tanto la toma de razón como el examen crítico de los expedientes deberán quedar realizados por el Magistrado o Juez en el plazo máximo de los diez días siguientes al de su entrada en el Tribunal, y entregados aquéllos al Secretario general para que, con su dictamen, dé cuenta a la Junta de gobierno, la cual, oyendo verbalmente o por escrito al Magistrado Censor, acordará el dictamen del expediente respectivo que deba figurar en la Memoria de créditos concedidos en el interregno parlamentario que ha de elevarse a las Cortes. Cuando la Junta de gobierno lo estime conveniente podrá designar a uno de sus individuos como Ponente, para que formule la correspondiente propuesta de dictamen. Asimismo, podrá la Junta de gobierno, cuando lo considere necesario para su mayor ilustración, reclamar de nuevo el expediente original, del Ministerio o Centro en que se hallare.

Artículo 175. Los expedientes de esta clase referentes al Presupuesto de Fernando Poo, se remitirán al Tribunal por el Ministerio de Estado y se someterán al mismo régimen fiscal que los antes citados en relación a la especial legislación que para ellos rija.

CAPITULO XI

De los expedientes de contratos de adquisición de fondos y de obras y servicios públicos.

Artículo 176. Los expedientes de toda clase y cuantía para la adquisición de fondos y los de obras y servicios públicos cuyo importe no exceda

exceda de 250.000 pesetas, siempre que no se hallen expresamente exceptuados por un precepto legal, se remitirán, sin excusa alguna, por los Ministerios respectivos al Tribunal Supremo de la Hacienda pública en los plazos y en la forma determinados en el artículo 64 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, a los efectos de toma de razón y examen crítico de los mismos.

Artículo 177. La toma de razón consistirá en registrar el expediente en el libro destinado al efecto, obteniéndose, además, en los de adquisición de fondos, copia literal del expediente instruido por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad. En cuanto a los expedientes de contratos de obras y servicios públicos, deberá acompañarse por el Ministerio, y si así no se hiciera, se reclamará por el Tribunal, copia íntegra y autorizada de la escritura de adjudicación. Esta copia se conservará en el Tribunal y juntamente con ella un índice-resumen de todos los documentos que constituyan el expediente original, que se formará siguiendo las instrucciones del Magistrado o Juez correspondiente.

Una vez hecho ésto se consignará en el expediente la diligencia de toma de razón suscrita por el Secretario general y con el visto bueno del Presidente y se devolverá aquél al Ministerio de su procedencia. En los expedientes de adquisición de fondos, se consignará la diligencia de toma de razón a continuación de la Real orden original por la que se haya autorizado la operación.

Con vista de las copias e índice-resumen expresado, el Magistrado o Juez correspondiente procederá al examen crítico, el cual ha de versar acerca de los extremos siguientes:

1.º Si en las cláusulas del contrato y sus condiciones se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales a los intereses públicos.

2.º Si el procedimiento seguido en la tramitación del expediente se ha ajustado a lo establecido en el capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones que rijan para la contratación de que se trate; y

3.º En cuanto a los expedientes de adquisición de fondos, de modo especial, si se ha excedido el Ministro de la cuantía señalada como límite de la Deuda flotante del Tesoro en el presupuesto respectivo o en la ley que haya autorizado la negociación de los valores o efectos públicos, si tal es la índole del contrato.

A fin de que el Tribunal posea los elementos de juicio necesarios en relación con lo establecido en el número tercero del párrafo precedente, la Dirección general de Tesorería y Contabilidad remitirá a aquél estados mensuales del movimiento que haya tenido en cada mes la Deuda flotante del Tesoro, pudiendo el Tribunal reclamar cuantos datos juzgue necesarios para vigilar el cumplimiento del precepto del artículo 46 de la ley de Administración y Contabilidad sobre el límite de dicha Deuda.

Tanto la toma de razón como el examen crítico de los expedientes deberán quedar realizados por el Magis-

trado o Juez dentro de los diez días siguientes al de su entrada en el Tribunal y entregados aquéllos al Secretario, para que, consignando éste también su dictamen, dé cuenta a la Junta de gobierno, la cual, oyendo verbalmente o por escrito al Magistrado Censor, acordará el dictamen definitivo del expediente respectivo, en el que deberá consignarse expresamente si se han cometido faltas, abusos o ilegalidades, y en caso afirmativo, si por la importancia de las mismas, deberá elevarse a las Cortes la Memoria extraordinaria correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 65 de la ley de Administración y Contabilidad. Cuando la Junta de gobierno lo estime conveniente podrá designar a uno de sus individuos como Ponente para que formule la correspondiente propuesta de dictamen. Asimismo, podrá la Junta de gobierno, cuando lo considere necesario para su mayor ilustración, reclamar de nuevo el expediente original del Ministerio o Centro en que se hallare.

CAPÍTULO XII

Del examen y comprobación de las cuentas generales del Estado y del ejercicio de la función asesora del Consejo interventor.

Artículo 178. Tan pronto como se reciban en el Tribunal las Cuentas generales del Estado, con los libros originales de cuenta y razón, que deben acompañarse a las mismas, procederá el despacho a que compete a comprobar sus resultados con los de las cuentas parciales correspondientes, mediante los oportunos resúmenes que formará con las de cada mes que se reciban en el Tribunal, haciendo las debidas comparaciones, expresando las diferencias que aparecieren, y verificado que sea, presentará el expediente de la comprobación a la Junta de gobierno, después de haberlo pasado al Censor por un breve plazo, para que alegue lo que estime conveniente.

La Junta, devuelto el expediente por el Censor, y después de examinar detenidamente el asunto, dictará su declaración, consignando la conformidad o las diferencias que resulten de la comprobación, y acordará que se devuelvan a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad la cuenta general examinada y los libros a ella referentes, acompañados de la oportuna certificación, en la que se hará constar dichos extremos. Esta comprobación habrá de verificarse dentro del plazo legal de cuatro meses, contados desde la fecha en que se reciba en el Tribunal la cuenta general de cada presupuesto.

Artículo 179. Cuando en el examen de las cuentas mensuales y parciales encuentren los Magistrados o Jueces pagos no conformes con el presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposiciones del Gobierno, lo pondrán en conocimiento de la Secretaría general, por medio de exposición de cargos razonada, a fin de que ésta, oyendo al Ma-

gistrado encargado del despacho correspondiente, pueda informar a la Junta de Gobierno, con ocasión de la Memoria sobre dicha cuenta general, que ha de elevarse a las Cortes, conforme con lo dispuesto en el caso 10.º del artículo 6.º del Estatuto.

De la misma manera obrarán siempre que en el examen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido por los Ministerios, con infracción de los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad, de las generales del Reino o de las Instrucciones y decretos vigentes que regulan los ramos del servicio público.

Si los Magistrados o Jueces no encontrasen abusos de esta clase que denunciar, lo certificarán así, bajo su responsabilidad, en la última censura de cada cuenta.

Artículo 180. Con referencia a lo que resulte de las Cuentas generales definitivas del Estado, y con presencia de los datos suministrados por los despachos a que se refiere el artículo anterior, procederá el Magistrado que tenga a su cargo el servicio, a redactar el proyecto de la Memoria de que trata el párrafo décimo del artículo 6.º del Estatuto y 81 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, en la que se han de poner de manifiesto los cargos relativos a pagos no conformes con el presupuesto, los abusos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, las infracciones que se hubiesen observado de los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad, de las generales del Reino o de las Instrucciones y decretos vigentes que regulan los ramos del servicio público, y los actos ilegales que se hayan llevado a cabo por los Ministros responsables.

Esta Memoria se elevará a las Cortes en el plazo legal de dos meses, a contar desde la fecha de la certificación de comprobación.

Artículo 181. Formado así el proyecto de Memoria, el Magistrado redactor lo remitirá a la Secretaría general, la cual, consignando su propio parecer y cuidando de que quede unido al proyecto el dictamen del Magistrado Censor, lo someterá al acuerdo de la Junta de gobierno, la que, en vista de todo ello redactará el proyecto definitivo que haya de someterse a la deliberación del Consejo-Interventor, a los efectos que determina el capítulo III del Estatuto, y acordará convocar a este Consejo, notificándose a los representantes de las Agrupaciones de colectividades de contribuyentes, y haciéndoles saber que la Memoria y cuenta general, con sus justificantes, quedan a disposición de los mismos, durante el plazo de diez días, en la Secretaría general. Al mismo tiempo comunicará a dichos representantes el calendario de sesiones que haya de celebrar el Consejo Interventor, debiendo servirles aquél de citación en forma para su asistencia a las mismas.

Artículo 182. La Junta de gobierno, después de celebradas las sesiones a que se refieren el Estatuto en el capítulo III y los artículos anteriores, nombrará una po-

nencia para que redacte en forma definitiva la Memoria, recogiendo en ella todas las variaciones que hayan sido acordadas por el Consejo-Interventor, y, aprobada que sea, dispondrá la remisión de la Memoria a las Cortes y de copia de ella, en la parte respectiva, a los Ministerios a quienes afecte, y su inserción en la GACETA, en la forma y para los efectos que previenen los párrafos diez y once del artículo 6.º del Estatuto y el 81 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Contendrá además esta Memoria las observaciones que se crean convenientes acerca de las reformas que, para evitar abusos o perfeccionar servicios, deban hacerse, a juicio del Tribunal, en las disposiciones que regulan los servicios públicos, y, además, un estudio de los resultados obtenidos en la administración de uno o más tributos importantes, para recoger enseñanzas que, en su caso, aconsejen reformas que la perfeccionen.

Artículo 183. Cuando las Cortes pidan asesoramiento al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en cualquier punto o extremo de materia financiera, volverá a reunirse, con la mayor diligencia, el Consejo-Interventor, en cumplimiento del artículo 15 del Estatuto, atemperándose a la urgencia en reunirse, la intensidad en el estudio y la celeridad en el dictaminar, a las necesidades que las Cortes manifiesten al demandar opinión o a los plazos que ellas señalen, siendo misión del Presidente del Tribunal establecer en cada caso el régimen o procedimiento más adecuado para atender dicha petición en toda su integridad.

CAPITULO XIII

De la reclamación, desglose, devolución, exhibición y cotejo de documentos.

Artículo 184. Los documentos originales justificantes de ingresos o pagos que obren en los expedientes de la jurisdicción del Tribunal, únicamente, y por excepción, podrán salir del mismo, a petición de los Tribunales del fuero común o de los especiales que los reclamen como cuerpo de delito. El Presidente, antes de acordar la remisión de dichos documentos, dispondrá que quede una reproducción fotográfica de los mismos en el expediente respectivo, cuando esto sea posible. En todo caso, el Tribunal a quien se hayan remitido los documentos devolverá éstos al Supremo de la Hacienda pública tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Los demás documentos podrán ser devueltos, mediante acuerdo del Presidente, a petición de parte legítima que justifique debidamente la necesidad que tenga de los mismos, debiendo quedar en los expedientes respectivos testimonio de ellos o de su parte pertinente, expedido y autorizado por el Magistrado o Juez bajo cuya custodia se hallaren. No obstante, podrán devolver-

se, tanto de oficio como a instancia de la Administración o de algún particular interesado, y sin necesidad de dejar testimonio de ellos, los documentos que hubieran sido remitidos al Tribunal por equivocación o que no sean necesarios en el expediente en que se hallen incluidos.

Artículo 185. Las comunicaciones o solicitudes pidiendo certificaciones de datos o documentos que obren en el Tribunal se pasarán al Magistrado o Juez que tenga aquéllos bajo su custodia, para que informe respecto de la procedencia de la petición formulada, y el Presidente resolverá lo que estime acerca de la expedición de dichas certificaciones, las que, en su caso, se librarán y cursarán por la Secretaría general. Si las certificaciones hubiesen de serlo de documentos demasiado extensos, podrá el Presidente denegarlas, accediendo, no obstante, a que se pongan de manifiesto los documentos respectivos en la forma prevenida en el párrafo siguiente.

Cuando se pidiese que se pongan de manifiesto documentos para sacar testimonios o hacer cotejos o reconocimientos de letras o de firmas, o para practicar, con ellos a la vista, alguna otra diligencia, el Presidente resolverá lo que estime procedente acerca de la petición y, en caso de concederla, dispondrá lo conveniente para que se lleve a efecto.

Cuando los datos que reclamen del Tribunal la Administración o los particulares puedan ser obtenidos de la Administración misma, por deber obrar también en alguna de sus dependencias, el Tribunal podrá eximirse de facilitar aquéllos en tanto no se acredite que tales datos no existen en poder de ella.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION DE PERSONAL

CAPITULO XIV

Del Consejo-interventor de las cuentas generales del Estado.

Artículo 186. A los efectos de la debida y completa constitución del Consejo interventor de las Cuentas del Estado, a que se refieren los artículos 12 y 18 del Estatuto, se procederá por el Presidente del Tribunal Supremo, con cuatro meses de antelación a la época de la preparación de la Memoria sobre la cuenta general del Estado, a convocar, por la GACETA DE MADRID, a las agrupaciones de Corporaciones oficiales comprendidas en el último de los mencionados artículos, para que, por elección general entre los individuos que las componen, designen cada una de ellas, para ante dicho Consejo, dos Delegados y un suplente, que deberán presentar sus credenciales en la Secretaría general del Tribunal un mes antes del en que se haya de empezar la preparación de dicha Memoria.

La duración de la representación

contribuyente en el Consejo-Interventor será de cinco años, y la renovación total de la misma se verificará transcurrido dicho período, en igual forma que la establecida en el párrafo precedente.

De análogo modo se procederá para cubrir las vacantes parciales de representantes que, dentro de dicho período, puedan ocurrir.

Artículo 187. Las agrupaciones de las Corporaciones oficiales a las que se les reconoce derecho a tener representación en el Consejo-interventor procederán, dentro de los dos meses siguientes a la convocatoria a que se refiere el artículo anterior, a verificar la elección de los Delegados y suplentes, observando para ello las mismas reglas que determinen los respectivos Reglamentos o Estatutos de dichas agrupaciones para la elección de los individuos a quienes se halle encomendada la dirección de los mismos, y debiendo recaer precisamente el nombramiento en uno de los asociados de las Corporaciones agrupadas a las que deba representar que lleve, por lo menos, cinco años incorporado a las mismas.

Artículo 188. Verificada la elección a que se refiere el artículo anterior, las agrupaciones que tengan derecho a dicha representación participarán al Tribunal los nombres de los individuos de su seno que hayan resultado elegidos, y éstos presentarán sus credenciales al Tribunal, para que éste, tras de examinarlas, las repare o acepte.

Las entidades que dejaren transcurrir el plazo de participación del nombramiento de sus representantes se entenderá que renuncian al ejercicio de tal derecho, y se hará constar en la Memoria a que corresponda tal extremo, procediéndose a suplir su representación en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Artículo 189. Si no se presentasen en forma y plazo las credenciales de los Delegados y suplentes de alguna o algunas de las agrupaciones con derecho a representación en el Consejo Interventor, por no estar aquéllas constituidas o no haber querido utilizar el derecho a designar sus representantes, el Presidente del Tribunal se dirigirá al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, para que por éste se invite a los individuos que formen parte del Consejo de Trabajo en representación del elemento patronal, obrero o de entidades, a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Junio de 1924 en sus números 2.º, 5.º y 6.º, con objeto de que, entre los grupos que tengan mayor analogía con aquellas agrupaciones de Corporaciones que no hayan utilizado su derecho a nombrar representantes, designen dos Delegados de entre los que integren cada representación, si ésta llegase a dicho número, y, en otro caso, al que ostente aquélla. Los representantes así designados actuarán, sin necesidad de otro nombramiento, en el Consejo-Interventor con el carácter de representantes supletorios de las agrupaciones de Corporaciones que no hayan hecho designación directa.

Artículo 190. Sin perjuicio de la representación concedida por el artículo 18 del Estatuto, y siendo el espíritu de éste que la representación de la masa ciudadana contribuyente sea la más completa posible, también podrá darse cabida en el Consejo Interventor a las representaciones de otras Asociaciones u organismos que así lo hayan solicitado o a las que el propio Consejo haya invitado con tal objeto, siempre respecto de unas y otras que el Consejo haya acordado por mayoría la conveniencia de admitirlas o invitarlas a tomar parte en las funciones asesoras atribuidas al mismo.

Artículo 191. Los Delegados que, formando parte del Consejo del Trabajo, sean designados representantes supletorios de las agrupaciones de Corporaciones que no hayan hecho designación directa conforme con el artículo 187, tendrán derecho a percibir en concepto de dietas la cantidad de veinte pesetas por cada una de las sesiones del Consejo-interventor a que asistan.

Artículo 192. Aceptada por el Tribunal la designación de representantes de los organismos de contribuyentes a que se refieren los artículos anteriores, se les comunicará el calendario de sesiones a que han de concurrir y plazo de exposición del proyecto de Memoria, siéndoles obligatoria la asistencia a aquéllas.

Artículo 193. Las normas para la celebración de sesiones en cuanto no se halle previsto en el capítulo III del Estatuto y en este Reglamento, serán las generales empleadas para las de la Junta de gobierno y, en su defecto, las que por mayoría se acuerden en cada caso particular.

Artículo 194. Toda manifestación, oral o escrita, de los miembros de este Consejo, se ceñirá estrictamente a los puntos que se sometan a discusión y sean pertinentes a la Cuenta general en su aspecto financiero, tanto de crítica como de reforma de servicios, impidiéndose toda discusión acerca de cualquier otro extremo.

La autoridad del Presidente del Tribunal en estas sesiones será, a todos sus efectos, tan amplia como corresponde a su categoría.

Artículo 195. Constituido el Consejo-interventor en la forma y con los requisitos prevenidos en el artículo 13 del Estatuto ejercerá su actuación asesora en los términos señalados en el referido artículo, en los 14 y 15 del mismo y en los del Capítulo XII de este Reglamento.

CAPÍTULO XV

De la organización del personal.

Artículo 196. El nombramiento del personal de este organismo se ajustará a lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 22 y disposición tercera, transitoria de su Estatuto, a cuyo fin, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 197. El nombramiento de Presidente de este Tribunal, se hará entre los Magistrados de primera clase por los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, y, en el caso de que cada uno vote a distinto Magistrado

y esta discrepancia resulte irreductible, recaerá el nombramiento en aquél de los dos objeto de la discrepancia, que tenga lugar preferente en el Escalafón del Tribunal.

El título de nombramiento se expedirá por Real decreto de la Presidencia del Gobierno, en virtud de las comunicaciones que le dirijan los Presidentes de las Cámaras.

Artículo 198. Los Magistrados de cuentas de primera, Secretario general y Censor, y los de tercera clase, con excepción de los comprendidos en la disposición transitoria tercera del Estatuto, serán igualmente nombrados por los Presidentes del Senado y del Congreso, en la forma prevenida por el artículo 20 del Estatuto, y de no coincidir ambas Autoridades con la propuesta del Tribunal, recaerá el nombramiento en el que, contando con el voto de uno de los Presidentes dichos, ocupe lugar preferente en el Escalafón del Tribunal.

Los títulos de dichos nombramientos se expedirán por la Presidencia del Gobierno, en virtud de comunicaciones de los Presidentes de las Cámaras, en las que, cada uno de ellos, haga constar el funcionario a cuyo favor emite su voto.

Cuando el nombramiento de Magistrados de tercera deba recaer, con arreglo a la disposición transitoria 3.ª del Estatuto, en funcionarios procedentes del Cuerpo de Contadores del suprimido Tribunal de Cuentas, dicho nombramiento se hará directamente por Real decreto refrendado por el Jefe del Gobierno, previa propuesta de la Junta de gobierno del Tribunal.

Artículo 199. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 21 del Estatuto, de cada dos vacantes que se produzcan de Jueces de última clase se proveerá una, adjudicándola, previo concurso, a un funcionario del Cuerpo a quien corresponda la vacante, según el turno establecido entre los Cuerpos que el mismo artículo expresa; y a fin de que todos los aludidos Cuerpos tengan en el Tribunal una representación ponderada, según exige el párrafo tercero del mismo artículo 21, la otra vacante se adjudicará también por concurso entre funcionarios del Cuerpo de donde hubiere procedido, a su ingreso en el Tribunal, aquel que produzca la vacante.

Habrà, por tanto, para la provisión de las vacantes de Jueces de tercera clase, dos turnos: uno que se llamará de rotación y otro de procedencia. Ambos se proveerán por concurso.

Las condiciones que han de reunir los concursantes serán las consignadas en el párrafo segundo del citado artículo 21 del Estatuto.

Artículo 200. El nombramiento de Oficiales de tercera clase se hará, previa propuesta del Tribunal de oposiciones, de que trata el artículo 22 del Estatuto, por Real orden de la Presidencia del Gobierno.

Del mismo modo se procederá para el ingreso de Auxiliares escribientes con 2.000 pesetas, pero el nombramiento se hará por el Presidente del Tribunal.

Artículo 201. Los ascensos de

Magistrados de Cuentas de tercera clase a Magistrados de segunda, el de los de esta clase a Magistrados de primera y los de los Jueces de Cuentas de tercera a las mismas clases de su categoría, serán por riguroso turno de antigüedad, entre los de la clase inferior inmediata, según ordenan los artículos 20 y 21 del Estatuto, y los nombramientos se efectuarán por Real decreto de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta de gobierno del Tribunal.

El ascenso de los Oficiales de tercera clase a Oficiales de segunda, y el de los de esta clase a Oficiales de primera, se hará en igual forma que los anteriores, según dispone el artículo 22 del Estatuto, en virtud de Real orden de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 202. Son Cuerpos auxiliares del Tribunal:

El especial de Oficiales de primera, segunda y tercera clase, dividido en dos escalas: masculina y femenina.

El de Auxiliares-escribientes, dividido igualmente en escalas masculina y femenina.

Las categorías y haberes de los funcionarios de este Tribunal serán las que establece el artículo 23 del Estatuto.

Artículo 203. La cesación en sus funciones de todo el personal de este organismo será por las causas que detalla el artículo 24 del Estatuto.

Artículo 204. La jubilación por edad, conforme con lo que dispone el párrafo primero del artículo 24 del Estatuto, será automática, provocándola la Junta de gobierno, bajo su responsabilidad, en el preciso momento de producirse la causa que la determina, y dando cuenta al Gobierno para que se dicte la disposición oportuna acordándola.

En su consecuencia, el funcionario a quien la jubilación afecte causará baja en el escalafón y en el servicio el mismo día en que cumpla la edad fijada, cualquiera que sea la fecha de la propuesta o acuerdo sobre la misma.

La jubilación voluntaria, al contar cuarenta años de servicios, la propondrá dicha Junta a solicitud del interesado, a la vez que curse ésta al Gobierno para que dicte la disposición en que así se acuerde, debiendo proceder en estos casos sin dilación alguna.

La jubilación forzosa por imposibilidad física se entenderá que procede cuando el funcionario se halle impedido intelectualmente o tenga defecto físico que lo incapacite para el cargo, y la solicitará el interesado o la propondrá la Junta de gobierno, previa información, que se instruirá por quien determine dicha Junta, y en la que deberán ser oídos acerca del hecho de la imposibilidad presunta el Presidente del Tribunal, el Secretario, el Censor y los tres funcionarios que preceden inmediatamente en el Escalafón al interesado, si los hubiere, proponiendo al Jefe del Gobierno, caso de aceptarse por dicha Junta como legítima o procedente, la adopción del acuerdo correspondiente.

Los funcionarios que al llegar a los sesenta y siete años de edad tuvieren más de diez años y menos de veinte

de servicios, podrán continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años, haciéndose constar la resolución que recayere, cuando fuese favorable al interesado, en el respectivo título administrativo.

Los haberes pasivos de los funcionarios del Tribunal se registrarán por lo establecido con carácter general para los funcionarios de la carrera judicial a la que se hallan asimilados, por lo que se refiere al Presidente, Magistrados y Jueces, y por lo señalado para los Oficiales y Auxiliares del Cuerpo general de la Hacienda pública, en lo que afecta a los empleados administrativos del Tribunal.

Artículo 205. Cuando un funcionario del Tribunal sea condenado por la comisión de un delito común, se acordará, a tenor de lo que dispone el artículo 24 del Estatuto, por la Junta de gobierno, su cesación en el cargo, una vez que se haya acreditado de modo auténtico que es firme la sentencia, y se comunicará al Gobierno, para que dicte la disposición oportuna.

Artículo 206. Del mismo modo, cuando, por consecuencia de la formación de expediente que previene el caso tercero del artículo 24 del Estatuto, haya sido condenado un funcionario a la separación definitiva del Cuerpo, la Junta de gobierno acordará ésta y formulará la misma petición al Gobierno que la citada en el artículo anterior.

Artículo 207. En la misma forma que en los dos artículos precedentes se procederá en el caso de que la separación del servicio haya sido acordada por resolución firme del Tribunal de honor.

Artículo 208. El régimen de oposiciones para otorgar los diplomas de aptitud a que alude el Estatuto en su artículo 21, se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Todos los años, y siempre que el número de diplomados existentes del Cuerpo auxiliar del Tribunal o del general de Hacienda sea inferior al término medio de vacantes producidas en los funcionarios de cada una de estas procedencias en el quinquenio anterior, o, si hubiesen de convocarse antes de que este Reglamento tenga cinco años de vigor, en los que lleve de vigencia, se convocarán en el mes de Enero de cada año oposiciones, anunciadas con un mes de antelación en la GACETA DE MADRID, para conceder el número de diplomas de aptitud que se citará en el anuncio, en armonía con el indicado criterio y con especificación de los que a cada Cuerpo habrán de corresponderle, sin que en ningún caso este número pueda ser ampliado.

2.ª Para concurrir a estas oposiciones será preciso reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser varón.
- b) Pertenecer, sea en activo o como excedente, al Cuerpo auxiliar de este Tribunal o al general de la Hacienda pública, o haber pertenecido al extinguido Tribunal de Cuentas del Reino.
- c) Satisfacer los derechos de examen (30 pesetas).

3.ª Los programas de las materias y el detalle de los ejercicios prácticos en que haya de consistir la oposición, se publicarán con la Instrucción de oposiciones un año antes, por lo menos, de celebrarse y versará el ejercicio teórico sobre:

Cálculo mercantil.
Principios fundamentales de Derecho positivo.
Contabilidades general y oficiales.
Hacienda pública; y
Legislación administrativa,
y el ejercicio práctico consistirá en la propuesta de providencia, auto o sentencia en una cuenta y en un expediente de reintegro.

El ejercicio teórico será por escrito, en el tiempo y sesiones que la Instrucción marque, debiendo ser leído en sesión pública por el opositor y contestar éste a las objeciones que acerca del mismo le sean hechas por otro de los cooptadores, designado en cada caso por la suerte, o, a falta de éstos, por un individuo del Tribunal.

El ejercicio práctico también será por escrito y en el tiempo y sesiones que la Instrucción designe, y consistirá no sólo en hacer la propuesta de la resolución que ha de ser materia del mismo, sino en razonarla debidamente con arreglo a su especial naturaleza.

4.ª El Tribunal examinador se nombrará para cada año, por Real orden de la Presidencia del Gobierno, y se compondrá: de un Presidente, que lo será el del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con facultad de delegar en un Magistrado de Cuentas de primera clase, y de cuatro Vocales, que serán: el Secretario general, el Censor, un Magistrado de segunda y uno de tercera, que actuará de Secretario con voto.

5.ª La calificación se hará separadamente para el ejercicio teórico y para el práctico, no pudiéndose pasar a éste sin haber obtenido la aprobación de aquél.

En ambos ejercicios la calificación será pública y se efectuará al final de la actuación de los opositores, en cada sesión, reclamándose por el Presidente, de cada uno de los Vocales, el voto, que deberá emitir en el sentido de la aprobación o desaprobación del opositor, y decidiéndose por mayoría.

Conocidos los nombres de los opositores aprobados en ambos ejercicios, el Presidente preguntará a los Vocales el de los candidatos para el orden de prelación, y éste se establecerá por mayoría de votos. Caso en que todos los Vocales y el Presidente discrepen, se resolverá por la suerte entre los que hayan obtenido a su favor algún voto para el puesto objeto de discrepancia. Esta calificación será pública. Los votos se emitirán por los Vocales por orden inverso al de su categoría y clase, y el Presidente lo emitirá el último.

6.ª Terminadas las oposiciones, se expedirán los títulos o diplomas de aptitud, autorizados por el Presidente y el Secretario general, a los opositores que los hayan merecido.

7.ª La posesión de este título colocará al funcionario en las condiciones legales para concurrir, exigidas por el

artículo 21 del Estatuto y la disposición cuarta transitoria de este Reglamento.

Artículo 209. Con el fin de facilitar la preparación técnica de los Oficiales procedentes del extinguido Tribunal de Cuentas y del Cuerpo general de la Hacienda pública que aspiren a ser diplomados, el Presidente del Tribunal podrá acordar que por los Magistrados y Jueces de dicho organismo, y en los días y horas que por el mismo se determine, puedan darse conferencias a los indicados funcionarios que abarquen las materias necesarias, con la extensión y carácter establecidos para la obtención del diploma de aptitud. También podrán asistir a tales conferencias los Auxiliares de ambos Cuerpos que consideren conveniente recibir para perfeccionar su preparación a oposiciones de ingreso en el Tribunal.

Con objeto de no gravar el presupuesto de dicho organismo, la labor docente de sus funcionarios, aun constituyendo un trabajo especial y extraordinario que no releva del que oficialmente su cargo les impone, no será retribuida, pero sí recompensada, a cuyo fin dicha labor se considerará como mérito relevante que se consignará en su expediente personal y podrá hacerles acreedores a una recompensa honorífica.

Dado el carácter con que el Estado las establece, estas enseñanzas serán gratuitas, constituyendo un nuevo auxilio que aquél presta a sus funcionarios.

Artículo 210. El régimen de oposiciones para cubrir las plazas de Oficiales de tercera clase y las de entrada del Cuerpo auxiliar de este organismo, será el mismo establecido en el artículo 208 para las oposiciones para diplomados de los Cuerpos de Oficiales auxiliares del Tribunal y general de la Administración de la Hacienda pública, sin otras diferencias que las siguientes:

- a) Admisión de la mujer a las oposiciones.
- b) Contar con más de dos años de servicios efectivos en el Tribunal los Auxiliares escribientes.
- c) Ser mayor de diez y seis años, sin exceder de veinticinco.
- d) Pertenecer, sea en activo o como excedente, a los Cuerpos determinados en el artículo 22 del Estatuto, o, en su defecto, poseer alguno de los títulos expresados en el mismo.
- e) Satisfacer la cantidad de 20 pesetas en concepto de derechos de examen.

f) Los ejercicios serán dos: teórico y práctico. El teórico versará sobre las materias siguientes:

Aritmética mercantil.
Elementos de Contabilidades general y oficiales.
Rudimentos de Derecho político y administrativo y Legislación de Hacienda.

Estatuto y Reglamento del Tribunal.

Se verificará por escrito, concediéndose al efecto un plazo de tres horas, y será leído en sesión pública por el opositor. El ejercicio práctico también se verificará por escrito, y constará de dos partes: la primera, de duración de una hora, consistirá en escribir a

máquina durante quince minutos los párrafos que al efecto se dicten, y la segunda parte, de duración de tres horas, consistirá en la comprobación de una cuenta con sus justificantes (mandamientos, facturas, relaciones, etcétera), y examen aritmético de dicha cuenta, formulando las notas de los defectos observados.

El opositor que desee examinarse de taquigrafía lo solicitará en la instancia formulada para tomar parte en la oposición, y el ejercicio consistirá en escribir taquigráficamente, durante cinco minutos, los párrafos que le dicte el Tribunal, traduciéndolos en la máquina en el plazo máximo de una hora. La suficiencia demostrada en esta prueba dará derecho al opositor a ser calificado con la puntuación máxima correspondiente a la primera parte del ejercicio práctico.

La diferencia entre los ejercicios, tanto teóricos como prácticos, que debe existir entre el régimen de oposiciones establecido para Oficiales y el que se deba efectuar para Auxiliares, consistirá en un programa mínimo o elemental de las mismas materias que la de aquéllos, y en una mayor sencillez en los ejercicios prácticos, diferencias que la Instrucción de oposiciones y programas que se formen en su día establecerá detalladamente.

Artículo 211. Terminadas las oposiciones de que trata el artículo anterior, se elevará propuesta unipersonal a la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento de Real orden del opositor u opositores aprobados para las vacantes que existan. Cuando se trate del nombramiento de Auxiliares-escribientes, aquella propuesta se elevará, para tal fin, al Presidente de este Tribunal.

Artículo 212. Los derechos de examen a que se refieren los artículos 208 y 210 de este Reglamento se destinarán a sufragar los gastos de material que las oposiciones ocasionen. El remanente de estas cantidades se ingresará en la Asociación benéfica autorizada por Real orden de 15 de Diciembre de 1920.

Artículo 211. En ningún caso, ni con pretexto alguno se aprobará mayor número de opositores que el de vacantes que haya provocado la convocatoria.

Si hubiere algún otro opositor además de los aprobados, cuyos ejercicios hubiesen sobrepasado hasta el extremo de merecer el concepto de aptitud unánime del Tribunal, se librará por éste certificación del acta en lo referente a dicho extremo, para su satisfacción.

Artículo 214. Las excedencias de los funcionarios del Tribunal podrán ser de cuatro clases:

- 1.ª Forzosas;
- 2.ª Por incompatibilidad;
- 3.ª Por enfermedad; y
- 4.ª Voluntarias.

Artículo 215. La excedencia forzosa procederá por las siguientes causas:

- 1.ª Por reforma de plantilla; y
- 2.ª Por hallarse el funcionario en el caso previsto en el apartado D) del Real decreto de organización del Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924.

Artículo 216. La excedencia por incompatibilidad, será motivada:

1.º Por ocupar cargo de elección popular o corporativa; y

2.º Por pasar a desempeñar el funcionario otro destino o cargo que no sea compatible con el del Tribunal.

Artículo 217. La excedencia por enfermedad se concederá al funcionario que sufre alguna que le incapacite notoriamente de modo transitorio para el desempeño de su cargo después que hubiere agotado los permisos y licencias de que, reglamentariamente, pudiera haber hecho uso.

Artículo 218. La excedencia voluntaria es la que pueden pedir y obtener todos los funcionarios del Tribunal que se hallen en servicio activo por tiempo ilimitado, sin necesidad de justificar causa y siempre que no se encuentren sometidos a expediente gubernativo.

Artículo 219. Las solicitudes de excedencia—cualquiera que sea la naturaleza de ellas—se dirigirán al Presidente del Tribunal, exceptuándose de este precepto las excedencias forzosas promovidas de oficio por la Comisión permanente, y se acordarán todas por la Jefatura del Gobierno, previo informe de aquella Comisión.

Artículo 220. Los funcionarios judiciales del Tribunal que obtengan la excedencia por cualquiera de las causas que dan derecho a ella, seguirán el movimiento de las escalas y ascenderán reglamentariamente dentro de su categoría cuando reúnan las condiciones siguientes:

En la categoría de Jueces de Cuentas será preciso, para pasar de una clase a otra, contar dos años de servicios en la inmediata inferior, o un total de ocho años de servicios en las escalas técnicas del Tribunal o de su Cuerpo de procedencia, siendo acumulables a este efecto los servicios prestados en dichas escalas.

Para ascender de Magistrado de Cuentas de tercera clase a Magistrado de Cuentas de segunda, será indispensable haber servido dos años en aquella clase o contar un total de doce años de servicios en las expresadas escalas.

Para ascender de Magistrado de Cuentas de segunda clase, a Magistrado de Cuentas de primera, será preciso contar tres años de servicios en aquella clase, o un total de quince en dichas escalas.

Los excedentes forzosos que al reingresar en el servicio activo no reúnan las condiciones exigidas por este artículo, cuando las cumplan, recuperarán el lugar en el escalafón que les hubiese correspondido de haber permanecido en activo. Los excedentes por las demás causas, que no reúnan las expresadas condiciones, no recuperarán, aunque las cumplan, los puestos que hubiesen perdido en el escalafón durante la situación de excedencia.

Artículo 221. Únicamente los excedentes forzosos, podrán concurrir y ser elegidos en los concursos o nombrados en los turnos establecidos por el Estatuto para pasar de una a otra categoría. Cuando la excedencia sea por hallarse prestando servicio militar, el elegido en el concurso pasará a la categoría superior en la misma

situación de excedencia en que se encontraba.

Artículo 222. El funcionario que pase a la situación de excedencia forzosa por reforma de plantilla, tendrá derecho al abono de los dos tercios del sueldo y al del tiempo que dure tal excedencia, a todos sus efectos.

Artículo 223. Los excedentes por incompatibilidad, cuando lo sean por elección para cargo parlamentario y sólo mientras permanezcan en el ejercicio efectivo del mismo, tendrán derecho a los dos tercios del sueldo y al abono del tiempo de excedencia, a todos los efectos.

Cuando la elección sea para cargo provincial o municipal, o la excedencia obedezca a cualquiera de las otras causas de incompatibilidad, los excedentes no tendrán otros derechos que los concedidos a los voluntarios.

Artículo 224. Los excedentes por enfermedad y los voluntarios, no tendrán derecho a sueldo alguno ni a abono del tiempo de excedencia, a otros efectos que los del ascenso en la forma regulada en el artículo 220.

Artículo 225. Los funcionarios del Tribunal que disfruten de excedencia voluntaria, por incompetibilidad o por enfermedad, podrán solicitar su vuelta al servicio activo en cualquier tiempo los primeros, y cuando haya desaparecido la expresada causa, los segundos, siempre que haya transcurrido un año desde la fecha en que aquélla les fué concedida, debiendo dirigir, al efecto, instancia al Presidente del Tribunal.

También deberán solicitar su reingreso por instancia al Presidente, los que hubiesen sido declarados excedentes forzosos por haberles correspondido prestar el servicio militar, cuando hayan terminado la primera situación de éste.

Cuando deba cesar la situación de excedencia forzosa por reforma de plantilla, la Comisión permanente propondrá de oficio el reingreso del funcionario a quien corresponda.

Dichas instancias pasarán a la Secretaría general, la cual llevará un registro especial de todas las excedencias, a fin de que pueda tenerlas en cuenta al formular a la Comisión permanente las propuestas que correspondan para la provisión de las vacantes que ocurran, la cual se efectuará por la Jefatura del Gobierno.

Artículo 226. Los excedentes forzosos cuando hayan de volver al servicio activo, tendrán preferencia para su colocación a todos los demás excedentes de las otras clases, debiendo, en su consecuencia, ocupar las primeras vacantes que resulten por cualquier concepto en su categoría respectiva o en otra de las inferiores, si no hubiere excedente de éstos que tenga solicitada su vuelta al servicio activo. En el caso de hallarse dos excedentes, forzosos con los mismos derechos, se reconocerá preferencia al que la tenga por su número en el escalafón.

Mientras queden excedentes por reforma sin colocación en la clase que les corresponda, se suspenderá la provisión de las vacantes de dicha clase hasta que el descedido vuelva a ocupar su puesto.

Artículo 227. Los excedentes por enfermedad que, desaparecida la causa, vuelvan al servicio activo, tendrán

preferencia, después de los forzosos, para su colocación en la categoría que los corresponda o en otra de las inferiores, hasta que se produzca vacante de su categoría, siempre, respecto de las últimas, que no hubiere excedentes de ellas que tengan solicitada su vuelta al servicio activo.

Artículo 228. Los funcionarios del Tribunal en situación de excedencia no forzosa que soliciten su vuelta al servicio activo, tendrán derecho, desde el día siguiente al de la presentación de su instancia, y siempre que no existan otros excedentes con derecho preferente, a ser colocados, sin consumir turno, en las vacantes efectivas que existan entonces en el escalafón, y si no existiese ninguna, en las que ocurran desde aquella fecha. Se entienden por vacantes efectivas las que tienen por causa la salida, o sus resultados, de uno, o varios individuos de la escala activa del Cuerpo y las producidas por aumento numérico de la plantilla.

Dichos funcionarios deberán ser colocados en las vacantes que existan en la clase a que pertenezcan, y, en el caso de no existir éstas, tendrán derecho, si así lo hubiesen solicitado expresamente, a ocupar en comisión cualquiera que entonces hubiere o se produjere posteriormente de categoría o clase inferior a la suya, siempre que no hubiere excedentes de ellas que tengan solicitada su vuelta al servicio activo, debiendo ser colocados después automáticamente en las demás vacantes de clase o categoría superior que vayan ocurriendo y no se soliciten por excedentes de las mismas hasta que haya plaza de la clase que les correspondía, como asimismo tendrán derecho a ser colocados en las vacantes de escala inferior del Cuerpo, con preferencia a los funcionarios diplomados a quienes dichas vacantes debieran reservarse.

El orden de prioridad que los excedentes a que se refiere este artículo han de guardar entre sí para ser colocados cuando sean dos o más los que hayan solicitado la vuelta al servicio, se determinará por la fecha de presentación de sus instancias. En el caso de igualdad de estas fechas, tendrán preferencia los que lleven más tiempo de excedentes.

Artículo 229. Los Oficiales del Tribunal, para poder ascender en situación de excedencia voluntaria de una a otra clase, dentro de su categoría, deberán haber cumplido dos años de servicio activo en la clase inmediata inferior, o contar un total de cuatro años de servicio efectivo en el Cuerpo.

En todo lo demás, les serán de aplicación las reglas establecidas para los funcionarios judiciales del Tribunal en materia de excedencias.

Los Auxiliares-Escritores podrán obtener las mismas clases de excedencia que los Oficiales, y al reingreso en su categoría, deberán ocupar el lugar que de no haber obtenido aquella, les correspondiera.

Artículo 230. En el mes de Enero de cada año la Secretaría general formulará y publicará en la GACETA el escalafón general de todos los funcionarios que pertenezcan al Tribunal por orden de prioridad, categorías y clases, tanto en servicio activo como excedentes y cesantes, según la situa-

ción que tuvieran en 31 de Diciembre anterior, con expresión del tiempo de servicios que cada uno de ellos tenga, así en el Cuerpo como en la Administración del Estado, y de la fecha de su nacimiento.

En el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de haberse publicado el escalafón, los interesados podrán deducir contra el mismo las reclamaciones por perjuicio o agravio que estimen convenientes a su derecho y que no hayan sido consentidos en años anteriores.

Estas reclamaciones serán tramitadas por la Secretaría general y resueltas por el Jefe del Gobierno, previa propuesta del Presidente del Tribunal.

Contra la Real orden que se dicte, procederá el recurso contencioso-administrativo.

Si hallándose pendiente alguna reclamación se produjera vacante que afecte al que haya promovido aquella, se proveerá en la forma que corresponda, con arreglo al último escalafón publicado, pero sin perjuicio de lo que haya lugar en su día, resuelta que sea la reclamación.

Las reclamaciones contra el escalafón se tramitarán con audiencia de todos los individuos a quienes inmediatamente puedan afectar, y, caso de promoverse demanda contencioso-administrativa, al remitirse el expediente al Tribunal Supremo de Justicia, la Secretaría general lo pondrá en conocimiento de los individuos que puedan resultar perjudicados en el pleito para que puedan intervenir en el mismo como coadyuvantes de la Administración, si les convinieren.

Sólo podrá privarse a los funcionarios del Tribunal del derecho a figurar en el escalafón, en virtud de expediente con su audiencia, o de sentencia judicial.

Artículo 231. Cada funcionario del Tribunal tendrá en la Secretaría un expediente personal en que se harán constar, debidamente acreditados, todos los antecedentes de su carrera administrativa.

Artículo 232. Todos los funcionarios del Tribunal tendrán derecho al disfrute anual de una vacación de quince días consecutivos. Corresponderá al Presidente, haciendo aprecio del número de empleados en vacación o con licencia, concederla inmediatamente que se solicite o aplazar la efectividad del expresado derecho hasta que para ello no sea obstáculo el exceder tal número de la proporcionalidad fijada en los párrafos siguientes o impedirlo las necesidades del servicio.

En los casos de enfermedad y a juicio de la Junta de Gobierno, los funcionarios que lo soliciten podrán disfrutar de licencia en la forma establecida con carácter general por la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

El Despacho del funcionario que haga uso de licencia por enfermo, se confiará, por designación de la Junta de Gobierno, a otro de su misma categoría con iguales derechos, atribuciones y responsabilidades que tenga el sustituido.

Las licencias por otro motivo que el de enfermedad, desde que excedan de quince días, serán siempre sin sueldo, y su duración no excederá de tres

meses, sin prórroga alguna. La sustitución del funcionario en estos casos, se hará en la misma forma y condiciones que en el caso de enfermedad, expresada en el párrafo anterior.

Durante el período de vacaciones, el Presidente podrá autorizar la no asistencia al Tribunal, por término de quince días, a los funcionarios de aquél que no hubiesen disfrutado la vacación reglamentaria regulada en el primer párrafo de este artículo, en número que en ningún caso exceda de una mitad de los mismos, estableciendo al efecto el correspondiente turno.

Para la concesión de todo permiso o licencia, se oirá lo que la Secretaría general opine sobre la necesidad y oportunidad de concederse y de su efecto en relación con el servicio.

Concedidos los permisos y licencias, la Presidencia escalonará su disfrute para que se concilien las necesidades del servicios con las de los solicitantes y no pueda darse el caso de estar en vacación más de la quinta parte del personal de este organismo, o se realice dicha vacación en época de rendición de servicios apremiantes o de plazo fijo, excepto en el período comprendido de 15 de Julio a 15 de Septiembre, en el que esta proporción podrá alcanzar a la mitad del personal. Con tal objeto, a cada concesión de permiso o licencia se agregará la cita de la con que ha de ligarse a su terminación, a fin de que el funcionario que haya de hacer uso de ella se encuentre preparado para disfrutarla inmediatamente del vencimiento de la anterior con la que se establece la relación, y no se exceda nunca de la quinta o tercera parte, en su caso, de funcionarios que estén en uso de ellas.

Artículo 233. Cada año, en la segunda quincena del mes de Enero, la Junta de Gobierno celebrará una reunión con el único objeto de premiar, si hubiere lugar a ello, a los funcionarios de quienes sepa o se le comunique que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º La mayor asiduidad en la asistencia, el mayor rendimiento en el trabajo, la mayor perfección de éste y la más correcta conducta conjuntamente, o sea, el haberse distinguido en el cumplimiento de su deber.

2.º La realización de servicios especiales por orden del Presidente o de la Junta de Gobierno.

3.º La realización de servicios especiales espontáneamente.

4.º La redacción de la mejor Memoria sobre la manera de conseguir la mayor perfección y eficacia del servicio.

Artículo 234. La Junta de Gobierno, por medio de ponencias, apreciará el mérito y decidirá la recompensa que deba concederse en cada caso, y que podrá consistir en:

1.º Mención honorífica en el expediente del interesado.

2.º Propuesta para la concesión de honores y condecoraciones exentas de impuestos, y en relación con la categoría de los agraciados.

3.º Habilitar al funcionario para que pueda desempeñar servicios de categoría superior a la que le corresponde en los casos que así proceda, con arreglo al artículo 265.

4.º Además, tratándose de Jueces

de Cuentas, el abono de la diferencia de sueldo entre el que se halla disfrutando y el correspondiente a la clase inmediata superior, y caso de ser ésta la primera, al de la última de la categoría inmediata, diferencia que percibirá el funcionario hasta su primer ascenso, quedando, no obstante, interrumpida esta concesión desde el momento en que el funcionario sufra alguna corrección por faltas cometidas en los conceptos por los que le hubiera sido otorgada esta recompensa.

5.º Igual recompensa que la de los casos anteriores o gratificación en efectivo, si el premiado pertenece a la clase de Oficiales.

6.º Las mismas recompensas de los casos primero, segundo y tercero o gratificación en efectivo, cuando el agraciado sea Auxiliar-Escribiente.

7.º En todas las recompensas pecuniarias la Junta elevará la propuesta correspondiente a la Jefatura del Gobierno, para que por ésta pueda acordarse de Real orden la concesión de las mismas.

CAPITULO XVI

De las condiciones necesarias para desempeñar los cargos del Tribunal, de los honores anejos a los mismos y de las sustituciones.

Artículo 235. Para desempeñar cualquiera de los cargos del Tribunal a que se refiere el capítulo V del Estatuto, se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar.

2.º Haber cumplido la edad de veintitrés años, para ser Juez de Cuentas de tercera clase y la de diez y seis años, sin exceder de veinticinco, para ser nombrado Oficial o Auxiliar.

3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en el Estatuto y en este Reglamento.

4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en este Reglamento.

La mujer será admitida al desempeño del cargo de Oficial, siempre que reúna los requisitos exigidos en el artículo 22 del Estatuto, pero atendiendo al carácter judicial de las funciones que corresponden a los Magistrados y Jueces, no podrá pasar a la categoría de Juez de tercera clase.

Artículo 236. No podrán ser nombrados funcionarios del Tribunal:

1.º Los impedidos intelectualmente y los que padezcan defecto físico que les incapacite para el cargo.

2.º Los que estuvieren condenados a cualquier pena correccional o aflictiva, mientras que no la hayan sufrido u obtenido de ella indulto total.

3.º Los que hubiesen sufrido y cumplido cualquiera pena por la comisión de un delito que les haga merecer en el concepto público.

4.º Los que hubieren sido perseguidos en causa criminal que no haya terminado por sentencia absolutoria o por sobreseimiento libre o provisional.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

7.º Los deudores a fondos públicos en concepto de responsables directos.

8.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.

Artículo 237. Los cargos de Presidente, Magistrados y Jueces de Cuentas, serán incompatibles:

1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción.

2.º Con otros empleos o cargos de plantilla, dotados con sueldo por el Estado, por la Casa Real, por las Provincias o por los Municipios.

3.º Con los cargos Corporativos de los Cuerpos Colegisladores, de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera otros provinciales o municipales.

Se observarán, asimismo, rigurosamente las demás incompatibilidades establecidas en los artículos 25, 26 y 27 del Estatuto del Tribunal.

Además de las incompatibilidades establecidas en el presente artículo, el ejercicio de cualquier cargo, ocupación o profesión, incluso la de Abogado, lo será en todo caso con el desempeño de cargos en el Tribunal, siempre que impida la asistencia diaria a aquél durante las horas señaladas para su funcionamiento. Esta incompatibilidad, así como también las establecidas para los destinos retribuidos por el Estado, las provincias y los pueblos y con los cargos corporativos de las Cámaras, Diputaciones y Ayuntamientos y cualesquiera otro de estos dos últimos organismos, serán igualmente extensivas a todos los funcionarios administrativos del Tribunal.

Artículo 238. El ejercicio de las funciones judiciales del Tribunal, será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el número 3.º del artículo anterior.

La autoridad a quien corresponda admitir dicha exención, no podrá desecharla.

El funcionario judicial o administrativo del Tribunal que sea designado para uno de los expresados cargos, podrá optar: por alegar la exención para la aceptación de los mismos, si hubiere lugar a ello, o bien solicitar su excedencia en el Tribunal, debiendo dejar realizados todos los actos que de él dependan y que sean necesarios para conseguir la efectividad de la decisión en el término de quince días a partir de aquél en que se haya hecho su proclamación o designación definitiva para el cargo incompatible. Si transcurrido dicho término no hubiese realizado tales actos, se entenderá que ha renunciado al cargo que viniese desempeñando en el Tribunal, el cual quedará vacante de derecho.

Artículo 239. Los que ejerciendo cualquier empleo o cargo de los expresados en el artículo 237 fueren nombrados funcionarios del Tribunal, deberán optar por uno u otro cargo o empleo, en el término de quince días desde aquel en que fueron nombrados, pidiendo al efecto la excedencia, o, si ésta no estuviese autorizada por el Reglamento respectivo, haciendo renuncia del empleo o cargo por el que no hubiesen optado. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo que desempeñasen en el Tribunal.

Artículos 240. Todos los funcionarios del Tribunal vienen obligados a poner en conocimiento de éste las incompatibilidades a que se refieren los

artículos precedentes que les sean conocidas cuando hayan transcurrido los plazos expresados, sin que por los interesados se hubiesen realizado los actos precisos para optar por uno de los cargos incompatibles.

El Censor incurrirá en la responsabilidad de falta grave por negligencia en el ejercicio de su cargo, cuando en un plazo doble al concedido en los artículos precedentes a los interesados, no ejercitase la acción pública que le compete para conseguir la declaración de las incompatibilidades en que aquéllos se hallaren incurso y le sean conocidas.

Artículo 241. La declaración de las incompatibilidades a que se refiere el presente capítulo, cuando no se haya ejercitado por los interesados su derecho de opción, se hará en la forma y por los mismos trámites que se determinan en el capítulo XVIII del presente Reglamento para exigir responsabilidades a los funcionarios del Tribunal.

Art. 242. En armonía con lo que dispone el artículo 26 del Estatuto los Magistrados y Jueces podrán ser recusados cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Ser consanguíneo o afín dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.

2.º Haber emitido dictamen sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos en la cuenta, expediente de reintegro o de cancelación de fianzas, aun cuando hubiere sido desempeñando cargo en el suprimido Tribunal de Cuentas.

3.º Tener interés directo o indirecto en la cuenta o expediente.

4.º Tener pleito pendiente con los cuentadantes o interesados en la cuenta o expediente.

5.º Ser o haber sido denunciador o acusador del cuentadante o interesado en la cuenta o expediente, o haber sido o estar acusado por éste de alguna falta o delito.

6.º Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con dichos cuentadantes o interesados.

La recusación se propondrá por escrito firmado por la misma parte interesada o por apoderado expresamente autorizado para ello, y se ventilará en pieza separada ante la Junta de gobierno.

Artículo 243. Hecha saber la recusación al recusado, y siendo cierta la causa, se apartará éste, desde luego, y sin más trámites, del conocimiento del asunto, haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario general; en otro caso, expondrá por escrito lo que tuviese por conveniente, dentro del término de tres días.

Artículo 244. La Junta de gobierno dictará providencia dentro de los tres días siguientes. Si admitiese la recusación y el recusado fuese Juez, se pasará la cuenta a otro; si fuese Magistrado, se llamará al más moderno de la clase.

Si la recusación se denegase, habrá lugar, a su tiempo, al recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Artículo 245. El Presidente y los Magistrados que hayan de fallar en los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal son también recusables antes del día de la vista.

La recusación habrá de plantearse y resolverse ante la Junta de gobierno, la cual, sustanciando el incidente en la forma expresada, dictará providencia, contra la cual no se da recurso alguno.

Artículo 246. El Presidente y los Magistrados de primera clase tendrán el tratamiento de excelencia y los demás, así como los Jueces, el de señoría, y llevarán, en los actos a que concurran dentro del mismo y en los demás actos oficiales a que el Tribunal asista, el uniforme y las insignias correspondientes a su elevado cargo, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

En los demás actos públicos oficiales a que asistan usarán, además de las insignias referidas, el uniforme a que tengan derecho, según modelo aprobado.

Los Magistrados y Jueces que sean Letrados estarán autorizados para el uso de la toga, sustituyendo ésta para ellos al uniforme.

Artículo 247. El Presidente, los Magistrados y los Jueces de Cuentas, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán juramento o prometerán por su honor, ante la Junta de gobierno, que previamente habrá de examinar las condiciones legales de los nombrados.

La fórmula de juramento o promesa será: "Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo y las leyes y disposiciones referentes al mismo."

Al acto de juramento o promesa deberán concurrir, además de los individuos que constituyen la Junta de Gobierno, todos los demás funcionarios pertenecientes al Tribunal, que se situarán en la Sala por el orden que les corresponda, según su categoría.

Al Presidente le tomará juramento o promesa el Magistrado de Cuentas de primera más antiguo, y el Presidente lo hará a los Magistrados y Jueces.

Artículo 248. El orden de preferencia para la colocación de los Magistrados en todos los actos públicos e interiores del Tribunal será el mismo con que figuren en el Escalafón correspondiente.

Artículo 249. Atendido el indicado orden de preferencia, la sustitución en los cargos respectivos en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o incompatibilidad se hará en la siguiente forma: El Presidente será sustituido en sus funciones por el Magistrado de primera clase más antiguo en la categoría; el Magistrado Secretario general, por el Magistrado, también de primera clase, que siga en antigüedad en la categoría al que deba sustituir al Presidente; y el Censor, por el Magistrado de primera clase que siga en antigüedad al sustituto del Secretario general.

Cuando no haya número suficiente de Magistrados de primera clase para atender a las indicadas sustituciones podrán correr éstas a los Magistrados de segunda clase, por el orden en que éstos figuren en el Escalafón.

Los Magistrados y Jueces, en cuanto al ejercicio de la función que personalmente les está atribuida, serán

sustituídos, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o incompatibilidad, por el funcionario judicial de igual o inferior categoría que designe por escrito, en cada caso, el Presidente.

Para todos los efectos de antigüedad se reputarán años de servicio tan sólo los efectivos cumplidos en la Administración pública.

CAPÍTULO XVII

Deberes y atribuciones de los funcionarios del Tribunal.

Artículo 250. El Presidente tendrá a su cargo:

1.º El gobierno interior del Tribunal y la superior inspección y vigilancia del mismo, debiendo cuidar esmeradamente de que todos los funcionarios cumplan con exactitud sus obligaciones con arreglo al Estatuto y a este Reglamento.

2.º La función de Interventor general económico del Estado en la forma, extensión y con las responsabilidades que se señalan en el Estatuto y en este Reglamento.

En relación con esta función podrá pedir informe, verbal o escrito, siempre que lo estime conveniente, con referencia a cualquier acto concreto sobre el que deba ejercer la fiscalización previa que le está atribuida por su carácter de Interventor general de la Administración económica del Estado, a la Junta de gobierno del Tribunal, a la Comisión permanente de la misma o al Magistrado o Juez que tenga a su cargo la fiscalización consultiva en la materia a que dicho acto se refiera. Estos organismos y funcionarios quedarán ligados en su función judicial consultiva al informe de los que desempeñaran tales cargos cuando hubiese sido emitido aquél.

Artículo 251. Son atribuciones del Presidente, como Jefe del Tribunal:

1.º Sostener la correspondencia del Tribunal con los Cuerpos Colegisladores, el Gobierno, el Presidente del Consejo de Estado, los de los demás Tribunales Supremos y los Jefes de Palacio.

2.º Convocar, abrir, suspender o levantar la sesión en los actos corporativos del Tribunal y dirigir la discusión.

3.º Presidir la Sala de casación del Tribunal.

4.º Cuidar de que se despachen con actividad los asuntos en que deba intervenir el Tribunal en forma corporativa.

5.º Adoptar las medidas discrecionales que considere convenientes para el mejor servicio cuando aquéllas, por su entidad, no deban ser sometidas a la Junta de gobierno.

6.º Oír las quejas que le den los interesados sobre el retraso en el despacho de los expedientes o sobre abusos que merezcan particular providencia, adoptando la que corresponda o dando cuenta a la Junta de gobierno cuando el caso lo merezca.

7.º Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, Jueces, Oficiales y Auxiliares del Tribunal y conceder a éstos y a los demás funcionarios la vacación anual de quince días consecutivos, como máximo, si las

necesidades del servicio lo consienten.

8.º Ejercer la superior inspección en los servicios del Tribunal y vigilar sobre la disciplina del mismo. En relación con estas atribuciones, el Presidente ejercerá la inspección de todos los servicios del Tribunal con las más amplias facultades, pudiendo a dicho efecto recabar de todos los funcionarios del mismo, cualquiera que sea su categoría, cuantos datos y antecedentes crea necesarios para el desempeño de esta función, hacerles las observaciones que sean oportunas y dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el mejor servicio y despacho de los asuntos en cuanto con ellas no se alteren las establecidas por la Junta de gobierno y la Comisión permanente, y, en todo caso, dar cumplimiento a los acuerdos de ésta. Asimismo cuidará con el mayor celo de la puntual y diaria asistencia a la oficina del personal, del esmero y cumplido rendimiento de su trabajo, de la conducta pública y privada en cuanto pueda afectar al decoro de la colectividad, adoptando o proponiendo a la Junta de gobierno, según proceda, los premios o castigos que los hechos consignados aconsejen.

9.º Disponer la inversión, en las atenciones del Tribunal únicamente, de la asignación del material y ordenar los pagos que hayan de hacerse de la misma, con arreglo al presupuesto que se formará en el primer mes de cada año económico, en vista del crédito concedido por las leyes de Presupuestos generales del Estado.

Artículo 252. El Magistrado Secretario general tendrá a su cargo, además de los asuntos que le encomienda el artículo 34 del Estatuto:

1.º Informar el proyecto de certificación referente a la comprobación de la Cuenta general del Estado.

2.º Informar asimismo los proyectos de Memorias ordinarias y extraordinarias antes de ser sometidos a la Junta de gobierno.

3.º Dar el curso procedente a los expedientes de personal, consignando en los mismos su conformidad o discrepancia con la propuesta formulada por quien tenga a su cargo la tramitación de dichos expedientes.

4.º La redacción de los proyectos de presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta de gobierno.

5.º Autorizar todas las certificaciones que se expidan por el Tribunal.

6.º La Jefatura del personal, ejerciendo en este respecto las facultades que le delegue el Presidente, y la policía del edificio en que se halle instalado el Tribunal.

7.º Dar cuenta, por informe verbal, al Presidente del Tribunal, Interventor general de la Administración económica del Estado, a la Junta de gobierno y a la Comisión permanente de la misma de todos los asuntos de fondo cuya resolución les compete, en las materias interventora, judicial, de asesoramiento y de régimen y gobierno interior. A tal efecto, todos los asuntos expresados se

curarán por conducto del Secretario general.

8.º Abrir y dar curso, por medio de decreto marginal, a toda la correspondencia oficial que se reciba en este Alto Cuerpo.

9.º El ejercicio de la Tesorería-Contaduría del material de este organismo.

Artículo 253. El Magistrado Censor tendrá a su cargo, de conformidad con lo que el artículo 33 del Estatuto le encomienda lo siguiente:

1.º Representar a la ley y a la Hacienda pública en todos los asuntos en que intervenga, y muy especialmente en los de apelación y casación que se entablen ante este Tribunal.

2.º Vigilar sobre la presentación de cuentas al Tribunal, revisando el estado anual de los obligados a rendirlas y dando dictamen sobre el mismo.

3.º Consignar por escrito su dictamen en las cuentas y expedientes en los casos en que reglamentariamente proceda, así como también en los que pida hacerlo antes de su resolución. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Magistrado o Juez a que corresponda el examen de ellos.

4.º Ser oído en todos los expedientes de alcances y desfalcos en las ocasiones y en la forma que señala este Reglamento y en los de cancelación de fianzas antes de la resolución.

5.º Promover, cuando no apareciese haberse hecho ya por quien proceda, la denuncia para la incoación del oportuno procedimiento criminal en los casos en que se observen en las cuentas o expedientes indicios de delito.

6.º Promover la observancia del Estatuto y Reglamento del Tribunal y sostener la jurisdicción de éste.

7.º Asistir y ser oído preceptivamente en todas las reuniones del Consejo Interventor, Junta de gobierno y Comisión permanente, dando sus informes por escrito, siempre que lo exija, a su juicio, la importancia de los asuntos debatidos.

8.º Servir de órgano al Poder ejecutivo para el ejercicio de las acciones en materia de la jurisdicción del Tribunal.

9.º Ejercer las funciones interventoras en la inversión del material de este Tribunal.

Artículo 254. Los Magistrados de Cuentas tendrán los deberes y atribuciones que les asigna el artículo 31 del Estatuto, y además:

1.º La vigilancia, bajo su responsabilidad, de la puntual, completa y asidua asistencia a la oficina del personal a sus órdenes, a cuyo fin, y por escrito autorizado con su firma, darán parte diario de entrada y salida a la Secretaría general.

2.º Cuidar de que el trabajo se realice lo más perfectamente posible por dicho personal, procurando resolver las dudas, iniciarle procedimientos y guiarle en aquellas cuestiones cuya dificultad o trascendencia aconsejen que preste a ellas su superior cooperación, sea o no solicitada.

3.º Facilitar anualmente, y en la fecha en que la Junta de gobierno designe, una nota, autorizada con su

firma, en la que conste su juicio sobre las condiciones de competencia, laboriosidad y conducta moral observadas durante el año precedente por el personal a sus órdenes.

4.º Mantener la más exacta disciplina y el más estricto cumplimiento del Estatuto y Reglamento por el personal dependiente de él.

5.º Impedir que los funcionarios dediquen su actividad durante las horas de oficina a ocupaciones distintas de las a que reglamentariamente estén obligados.

6.º Cuidar del riguroso cumplimiento de los servicios que les competan, dentro de los plazos señalados por las disposiciones vigentes, y exigir la misma puntualidad en la observancia de los plazos que señalan para la solvencia de reparos y remisión de documentos y antecedentes que les afecten.

Artículo 255. Los Magistrados destinados especialmente al examen de cuentas, sin perjuicio de las demás obligaciones que les señala este Reglamento y el interior del Tribunal, tendrán las de:

1.º Practicar personalmente el examen de los justificantes de las cuentas en la cuestión de fondo; esto es, sobre la procedencia y legitimidad del acto contable, en armonía, no sólo con el precepto legal pertinente, sino con los principios fundamentales de la Administración de la Hacienda pública, tendiendo siempre tanto a la imparcial y justa defensa de los intereses del Tesoro, como a la del contribuyente o del perceptor de fondos de aquél en pago de servicios u obras.

A este efecto, examinarán si los mandamientos de pago están justificados con los documentos correspondientes en cada caso, y si los mandamientos de ingreso se hallan conformes con las diversas partidas a que han dado lugar en cada cuenta, teniendo el mayor cuidado en consultar con la legislación aplicable cualquier duda que pueda ofrecérseles; apreciarán si las liquidaciones y cuentas parciales que sean justificantes de una general o de algún libramiento están acompañadas de la documentación correspondiente que en cada caso debe unírseles; realizarán la fiscalización de los fallidos de las cuentas, examinando al efecto con toda escrupulosidad los expedientes de esta clase que a las mismas se acompañen, para apreciar si en la instrucción de ellos se observaron los trámites legales establecidos en la vigente Instrucción de Recaudación y apremio y en las disposiciones especiales que regulen el impuesto a que el expediente se contraiga, y a este tenor, toda la demás justificación de las cuentas.

2.º Redactar los reparos que proceda en vista de los defectos, omisiones o irregularidades observadas en las cuentas o servicios que le estén confiados, haciéndolo con las mayores claridad, precisión y brevedad e ilustrándolos con la cita de los preceptos legales infringidos o mal interpretados y sostener la discusión de los reparos hasta la solvencia o declaración de responsabilidad.

3.º Señalar los plazos breves, pe-

ro prudenciales, dentro de los que hayan de ser solventados los reparos por los cuentadantes.

4.º Dictar sentencia en el examen de las cuentas en primera instancia.

Artículo 256. Los Jueces de cuentas designados para el examen de éstas, tendrán los deberes y atribuciones que les señala el Estatuto en su artículo 35 y los prescritos a los Magistrados de Cuentas en el artículo anterior, en relación con los asuntos que les estén encomendados.

Artículo 257. Los Magistrados y Jueces de Cuentas destinados a los Despachos de Reintegros, tendrán los deberes y atribuciones señaladas en el artículo 35 del Estatuto y el 255 de este Reglamento, tramitando y fallando los expedientes de alcance y ejecutando los fallos para reintegro de los alcances declarados.

Artículo 258. No obstante las facultades concedidas en los artículos precedentes a los Magistrados y Jueces de Cuentas para la censura, discusión y fallo de las mismas, cuando el reparo o cargo que se observe afecte directa o indirectamente a la actuación personal del Presidente del Tribunal como Interventor general de la Administración económica del Estado, aquél de dichos funcionarios que le hubiese observado se abstendrá de formularlo y dará conocimiento del mismo por conducto de la Secretaría general a la Junta de gobierno, a fin de que la misma decida si ha de prescindirse por el Magistrado o Juez de formular el referido reparo, por no estimarlo procedente, o si entiende, por el voto unánime de sus componentes, que debe comunicarse a las Cortes, por Memoria extraordinaria, las discrepancias observadas entre el criterio interventor ya consignado, y el judicial presunto del Tribunal Supremo, suspendiéndose toda actuación sobre el asunto hasta que aquéllas acuerden.

No tendrá aplicación este precepto en los casos en que no pueda formularse reparo o cargo por haberse informado al Presidente del Tribunal en su función interventora, con arreglo a lo prevenido en el número segundo del artículo 250 y acordado aquél de conformidad con dicho informe.

Artículo 259. El Juez encargado del Archivo y Biblioteca custodiará los libros, expedientes y documentos que se le entreguen, y emitirá informes, efectuará comprobaciones, redactará certificaciones y, en general, realizará todas las funciones inherentes a su cargo.

Artículo 260. El Juez encargado del Archivo y Biblioteca será responsable personalmente de la conservación de los volúmenes que están bajo su custodia, y de los cuales, en el término de seis meses, a partir de la publicación de este Reglamento, recitificará el correspondiente Catálogo general y ficheros por autores, títulos y materias, que se irán adicionando tan pronto como ingresen nuevas obras o publicaciones que merezcan ser incluídas en él. En la nota o factura de compra de libros se pondrá la diligencia del "recibí" del Bibliotecario. A las obras duplicadas se les dará el destino que el Presidente del Tribunal determine. En cuantos vo-

lúmenes formen parte del Catálogo se estampará repetidamente el sello de la Biblioteca, y se procurará que estén encuadernados. De la *Colección Legislativa*, *Boletín de Hacienda*, *Diarios Oficiales* y demás obras de consulta que se publicasen, y cuyo uso haya demostrado la práctica ser constante en los despachos del Tribunal, habrá en la Biblioteca dos ejemplares completos o al día: uno, que por ningún motivo saldrá de la Biblioteca, donde podrá ser consultado, y otro, cuyos volúmenes se circularán a los despachos cuando lo soliciten, mediante recibo.

De los demás libros no se permitirá la salida de la Biblioteca más que cuando lo reclamen el Presidente, los Magistrados o los Jueces. Estos no podrán tener a la vez en su poder más de tres volúmenes, y tampoco podrán retener un mismo volumen más de diez días.

En la Biblioteca habrá un libro a disposición de los funcionarios, en el que podrán consignar, autorizando la nota con su firma, las obras o publicaciones que consideren conveniente que se adquieran para la Biblioteca. El Bibliotecario tendrá la obligación de dar mensualmente cuenta de estas peticiones al Secretario general, que resolverá lo que proceda.

El Tribunal adquirirá los ejemplares necesarios de las obras que publiquen los funcionarios pertenecientes al mismo cuando esas obras conciernan a asuntos relacionados directa o indirectamente con la Administración, la Contabilidad o la Hacienda públicas, y el hecho de la publicación constará en el expediente personal del interesado, así como el juicio que merezca a una Comisión de tres Magistrados o Jueces de acreditada competencia en la materia, que designará la Junta de gobierno.

Artículo 261. Los deberes de los Oficiales serán:

1.º Practicar el examen de la documentación de las cuentas con arreglo a las instrucciones que les comuniquen el Magistrado o Juez, teniendo presentes las disposiciones legales que regulan los servicios públicos y hacer las comprobaciones aritméticas que proceda. A este fin, comprobarán minuciosamente, bajo la dirección del Magistrado o Juez, si el expediente de la cuenta está completo en su documentación formal o de orden, en términos que permita proceder a su examen de fondo; esto es, si la cuenta viene acompañada de los inventarios y relaciones que proceda; éstas, de las facturas, y, a su vez, éstas, de los mandamientos de ingreso y pago, nóminas, cuentas parciales, liquidaciones y demás documentación esencial justificante cuya omisión deba dar lugar a una providencia de reclamación, sin entrar en el examen de fondo de la justificación, reservado por el Estatuto y este Reglamento, a la apreciación técnica del Magistrado o Juez; examinarán las nóminas con atención y escrupulosidad para poder apreciar si en dichos documentos, tanto en su estructura y redacción, como en su justificación y contenido, se observaron las prescripciones del vigente Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado y de-

más disposiciones que especialmente puedan en cada caso regular la percepción de haberes (inclusiones, exclusiones, fes de vida); confrontarán los expedientes de fallidos con los recibos que los acompañen; recontarán las cédulas personales, y, en general, toda clase de efectos con las facturas que les comprenda.

2.º Autorizar con su firma las facturas y relaciones que examinen, consignando por nota en las últimas si han ofrecido algún reparo y cuál haya sido el observado.

3.º Examinar si todas las partidas de las cuentas se hallan conformes con las relaciones, resúmenes y facturas que han servido de base para su redacción.

4.º Practicar las operaciones de comprobación de unas cuentas con otras en forma adecuada al sistema de contabilidad que se halle en vigor, determinándose los ajustes y enlaces para establecer y puntualizar la coordinación de los débitos y créditos, activos y pasivos, a cobrar y satisfacer por las respectivas Cajas, así como los realizados y los que deban quedar pendientes, a fin de que esta concordancia sea preparatoria de la que debe existir más tarde en la Cuenta general del Estado, acerca de la cual haya de redactarse la oportuna certificación.

5.º Ejecutar cuantos trabajos les encomienden su Jefe cuando las necesidades del servicio lo impusieren, aunque no sean de los expresados en los números anteriores. La apreciación de esas circunstancias quedará, en definitiva, sometida a juicio y decisión del Presidente si el Oficial a quien se impusieren trabajos de los que no le están taxativamente atribuidos se elevare en queja respetuosa y razonada, por conducto de la Secretaría general, ante la Autoridad presidencial. La Secretaría general informará previamente en estas reclamaciones.

Artículo 262. Los Auxiliares, siempre que lo disponga su Jefe, ayudarán a los Oficiales en el examen de la documentación de las cuentas, con los mismos deberes que a éstos señala el artículo anterior, y además serán los encargados de realizar la copia de minutas, estados, constas, pliegos de reparos, exposiciones y cuantos trabajos de esta naturaleza les encomienden sus superiores jerárquicos.

Artículo 263. Tanto los Magistrados como los Jueces de Cuentas encargados del examen de éstas y los que lo estén de los Despachos de Reintegros, deberán exponer su opinión razonada, clara y precisa en cuantos informes se les pida por sus superiores jerárquicos, consultas que hagan o que se les hagan, proponiendo en todo caso la solución que consideren oportuna y citando los fundamentos racionales y legales en que se basen.

Artículo 264. Dado el propósito de que la labor personal constituya el eje de la función de este organismo en cumplimiento del artículo 17 del Estatuto del Tribunal, se observará puntualmente la clasificación de trabajos en el mismo establecida, a base de que cada Magistrado o Juez tenga, personal e independientemente, el suyo, pudiendo sólo variarse de gra-

do alguno de los servicios, cuando, previo breve expediente, se justifique que su incremento o disminución ha-ya sido necesaria tal medida.

Con arreglo a aquel mandato, todo Magistrado o Juez tendrá necesariamente a su cargo el desempeño del servicio que conforme a aquella clasificación y a su categoría le corresponda, debiendo en tales asuntos dictar resoluciones personalmente y bajo su exclusiva y directa responsabilidad, quedando prohibido terminantemente que a dichos funcionarios judiciales se les encomienden funciones de mera propuesta, delegadas o auxiliares de cualquier clase de otros funcionarios judiciales.

Artículo 265. La distribución de servicios se hará con sujeción rigurosa a la tabla de categorías establecidas por el Estatuto, sin que en caso alguno se le confiera una inferior de la que al funcionario corresponda, pudiéndose, no obstante, si redundase en beneficio del servicio, alterar en sentido ascendente esta norma; esto es, conferir a un funcionario un servicio de categoría superior cuando su especialización o extraordinaria competencia, siendo notoria a juicio de la Junta de gobierno, así lo aconsejara. Esta excepción se mantendrá interin la necesidad subsista y quede satisfecha, constituyendo mérito para el funcionario a cuyo favor se haga.

También podrá alterarse esta pauta cuando por diferencia entre el número de asuntos de una categoría y el de funcionarios correspondientes a la misma se imponga la necesidad de adoptar esta medida.

El funcionario que se considere clasificado en categoría que no le corresponda, podrá recurrir contra el acuerdo de la Comisión permanente ante la Junta de gobierno, la cual resolverá en estos casos por mayoría de votos.

Artículo 266. Las obligaciones de los Fiscales del Gasto, Jefes de los Despachos, serán, por lo que se refiere a los servicios afectos a los mismos, las que se enumeran a continuación:

1.º Cumplir exactamente las leyes, Reglamentos e Instrucciones que regulan la función interventora y fiscal de la Administración económica y las disposiciones del Presidente y Secretario general respecto del servicio que les esté confiado.

2.º Despachar personalmente los asuntos que tuvieren a su cargo, emitiendo los oportunos informes o redactando las minutas correspondientes, que someterán a la conformidad o aprobación del Presidente del Tribunal, por conducto del Secretario general.

3.º Acordar en los expedientes de la competencia de su Despacho las resoluciones de trámite, y firmar las comunicaciones que los referidos acuerdos produzcan.

4.º Rubricar en el margen de las minutas que se sometan al acuerdo del Presidente del Tribunal, el cual las autorizará en la parte inferior, escribiendo de su puño y letra la palabra "minuta", para contestar a comunicaciones o consultas de fácil y urgente resolución.

5.º Cuidar de que en los expedientes se unan originales, por orden de fechas, todas las instancias, documentos y minutas que los integren, y de que se numeren todos los folios de que consten.

6.º Despachar los asuntos por orden de antigüedad, según la fecha de entrada que conste en el Registro especial del Despacho, sin más excepciones que, cuando en casos especiales, por la urgencia del asunto o por que su naturaleza demandare diligencias que forzosamente hayan de dilatarle, se acuerde así por escrito, bajo su responsabilidad, por el Presidente del Tribunal.

7.º Remitir al Registro general los expedientes que pasen a informe de los Magistrados o Jueces de la Sección de Cuentas, Reintegros y Fianzas, para que se haga constar en aquél dicho trámite, así como la fecha en que vuelvan al Despacho de origen.

8.º Firmar y rubricar al margen los índices detallados que han de acompañar a los expedientes que se remitan a los Departamentos y Centros ministeriales.

Artículo 267. Todos los años, en la primera decena del último mes del presupuesto, se elegirá un habilitado del personal de este Tribunal y un suplente, por elección general, en la que tomarán parte todos los funcionarios presentes, debiendo recaer los nombramientos en los dos funcionarios que mayor número de votos obtengan. La votación, que será por pliegos, con la firma de los votantes, se verificará por el orden del Escalafón invertido.

En la misma época se designará, por la Junta de Gobierno, entre los Oficiales de este Tribunal, un habilitado del material y un suplente.

Artículo 268. Las posesiones y ceses de todos los funcionarios del Tribunal, se darán en la forma siguiente:

1.º Las del Presidente, Magistrados y Jueces de Cuentas, por la Junta de Gobierno, autorizándose las correspondientes diligencias en el título por el Secretario general.

2.º Las de los demás funcionarios del Tribunal, cualquiera que sea su categoría y clase, por el Secretario general del Tribunal, que autorizará igualmente las correspondientes diligencias.

Artículo 269. El Portero de mayor categoría o sueldo será el Jefe del personal subalterno del Tribunal, y se le denominará Conserje.

Hará personalmente el servicio de la portería y despacho del Presidente; cuidará del esmero en la limpieza y aseo de los despachos y dependencias del Tribunal; distribuirá el trabajo entre sus subordinados en forma conveniente y equitativa; vigilará la conducta de éstos, tanto en lo referente al servicio como respecto a su moralidad y buenas costumbres, y dará parte por escrito de toda falta que observare y merezca corrección especial.

Sustituirá al Conserje, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Portero más antiguo y de mayor categoría.

Artículo 270. Los Porteros a los

que se les confieran funciones de Ujieres, además de las obligaciones que les señale el Conserje harán las notificaciones firmando las cédulas, procediendo en la forma que se establece en este Reglamento y las devolverán a la Secretaría general o a las Salas, según corresponda.

También serán los encargados de llevar a las oficinas y Centros de la Administración las comunicaciones y despachos que se les confíen; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado por el funcionario encargado de tal servicio en el Centro u oficina a quienes aquéllas vayan dirigidos; extenderán diligencia, que firmarán con dos testigos, en el caso de que el expresado funcionario no se halle en la oficina o se niegue a recibir al Ujier o darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido y que han dejado el pliego al Portero de la respectiva dependencia, y serán responsables del buen desempeño de éstas o de otras comisiones que se les confíen, en el mismo día en que se les encarguen, surtiendo sus aseveraciones firmadas efectos legales.

Los Porteros del Tribunal, en sus relaciones con los funcionarios del mismo, procederán siempre con la mayor subordinación y respeto, acatando sin discusión las órdenes que se les dicten y en relación con las funciones subalternas que les estén atribuidas, pero en caso alguno podrán ser dedicados a servicios particulares de los funcionarios, ni a otros de clase alguna que no sean los propios de sus funciones subalternas en los servicios del Tribunal mismo. Cuando tuvieren que formular alguna observación, lo harán con el respeto debido y podrán también elevarse en queja por conducto de su Jefe inmediato, el Conserje, ante la Secretaría general, quien con su informe dará cuenta al Presidente para la resolución que proceda.

Los Porteros, en sus relaciones con el público, habrán de producirse siempre con la mayor cortesía y atención, facilitando la gestión de éste en el edificio del Tribunal, con la indicación de los despachos u oficinas donde puedan adquirir los informes o noticias que les interesen.

CAPITULO XVIII

De las responsabilidades de los funcionarios del Tribunal.

Artículo 271. El Presidente, los Magistrados y los Jueces de Cuentas del Tribunal responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia a las disposiciones del Poder ejecutivo, en lo que sean contrarias a las leyes.

Artículo 272. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que en cada caso proceda, los funcionarios judiciales del Tribunal incurrirán en responsabilidad administrativa por las faltas que a continuación se expresan:

1.º *Leves*.—La falta accidental no reiterada a la oficina y la ausencia de

la misma durante las horas señaladas al efecto sin la venia de su Jefe, y obtención del oportuno permiso del Presidente; el no dedicarse al trabajo durante las expresadas horas de asistencia a la oficina u ocuparse durante las mismas en negocios o asuntos que no sean los del servicio público que se hallen a cargo del funcionario; el retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio, y la negligencia, descuido o ignorancia excusables en el cumplimiento de sus obligaciones.

2.º *Graves*.—La indisciplina o desobediencia contra los superiores; la desconsideración a las Autoridades o al público en las funciones del servicio; la falta reiterada de asistencia al Tribunal o ausencia del mismo durante las horas señaladas al efecto sin la venia de su Jefe ni obtención del permiso del Presidente; las que afecten al decoro del funcionario por actos ajenos a su actuación en el Tribunal; la negativa o resistencia a ejercer las funciones o desempeñar los servicios que por el Estatuto del Tribunal y por el vigente Reglamento se les atribuyan; los altercados y pendencias dentro del local de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punibles; la informalidad, negligencia, ignorancia o retraso en el despacho de los asuntos que les estén encomendados cuando perturben sensiblemente el servicio o causen lesión a los intereses del Tesoro; la negativa a prestar los servicios extraordinarios que por el Tribunal, el Presidente o su Jefe inmediato, en uso de sus respectivas atribuciones, se les encomienden por exigirlo necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento; las que sin llegar a constituir delito, acusen tendencia a él o falta de moralidad administrativa o constituyan infracciones importantes con perjuicio de la Administración o de los interesados; el extravío de documentos de importancia o de expedientes que pueda ser imputable a los funcionarios en cuyo poder debieran hallarse; las reclamaciones individuales o colectivas a sus Jefes con relación a las órdenes emanadas de los mismos o a los acuerdos adoptados por el Tribunal, cuando dichas reclamaciones no se verifiquen en la forma autorizada por este Reglamento o por las leyes vigentes; la convocatoria o celebración de reuniones en el edificio del Tribunal sin la autorización del Presidente, y la reincidencia en las faltas clasificadas como leves.

3.º *Muy graves*.—La aplicación de los Reglamentos generales, provinciales o locales, y de cualquiera otra clase de disposiciones que estén manifestamente en desacuerdo con las leyes: dar posesión de sus cargos al Presidente, Magistrados o Jueces, cuando sus nombramientos no estuviesen ajustados al Estatuto del Tribunal y a este Reglamento; dirigir a las Cámaras legislativas, al Poder ejecutivo, a los funcionarios públicos o a Corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos; tomar en las elecciones

populares en cualquier lugar del territorio del Reino más parte que la de emitir su voto personal; mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político aunque tal participación se halle permitida a los demás españoles que no ejerzan funciones judiciales; concurrir en Cuerpo o de oficio a fiestas o actos públicos sin más excepción que a los oficiales o cuando el Gobierno expresamente lo ordenare; el abandono del servicio; el pertenecer a Asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos cuya constitución no haya sido aprobada por el Gobierno o permanecer en ellas, después de ordenada por el mismo su disolución; la violación del secreto profesional en los asuntos cuya naturaleza lo exija; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la ineptitud e ignorancia repetidamente demostrada para el desempeño de su cargo; la emisión de sabiendas, o por negligencia o ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; la falta de probidad o los actos que comprometan de cualquier modo el decoro del cargo del funcionario en el ejercicio de su cometido; los hechos declarados delictivos por sentencia firme, y la reincidencia en las faltas consideradas como graves.

Artículo 273. Las correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios judiciales del Tribunal por las faltas clasificadas en el artículo anterior, son las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Multa de uno a quince días de haber.
- 3.ª Traslado de servicio.
- 4.ª Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- 5.ª Pérdida de uno a veinte puestos en el Escalafón.
- 6.ª Postergación perpetua.
- 7.ª Separación definitiva del servicio.

La primera corrección se aplicará para castigar las faltas leves, las 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, para castigar las faltas graves, y las 6.ª y 7.ª para castigar las muy graves.

El apercibimiento se hará siempre por escrito; la segunda reincidencia en falta que haya sido corregida con apercibimiento, se castigará con multa en sus grados mínimo y medio.

La imposición de tres multas en su grado medio y la de dos en su grado máximo, determinarán el traslado a un servicio más penoso o de inferior categoría. Cuando un funcionario haya sufrido dos traslados de servicio en tiempo no superior a tres años e incurra en nueva falta, será corregido necesariamente con la pena de suspensión de empleo y sueldo en sus grados mínimo y medio; a la suspensión de empleo y sueldo durante más de seis meses, irá siempre unida la pérdida de puestos en el escalafón.

La separación definitiva del servicio determinará la baja en el escala-

fón respectivo. El separado definitivamente, no podrá volver a ingresar en el Tribunal ni desempeñar cargo alguno en el mismo.

Las penas disciplinarias impuestas a cualquier funcionario del Tribunal, se harán constar por nota autorizada en su expediente personal; pero estas notas podrán invalidarse a petición del interesado, siempre que haya observado una conducta inmejorable en el desempeño de su servicio durante un año, cuando la corrección impuesta hubiera sido una de las comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del presente artículo; durante dos años, si la pena fué alguna de las señaladas con los números 4.º y 5.º, y de tres años, si hubiere sido la señalada en el número 6.º.

La forma de contar estos plazos y los efectos de la invalidación, serán los establecidos con carácter general por el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924 en la parte referente a la nueva redacción dada al artículo 61 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918.

El funcionario de este Tribunal, cualquiera que sea su categoría que, bien actuando personalmente, bien corporativamente, no promoviere o exigiere alguna de las responsabilidades disciplinarias que establece este Reglamento; incurrirá en la misma que aquella que dejó de promover de exigir.

Artículo 274. La separación del servicio a consecuencia de procedimiento administrativo, no afectará ni perjudicará, por regla general, al haber de jubilación del funcionario de que se trate, el cual haber estará sujeto al embargo o retención legal para resarcimiento de las responsabilidades que gubernativamente o por procedimiento criminal o administrativo de reintegro hayan sido impuestas al funcionario.

Artículo 275. Las correcciones de apercibimiento y multa de uno a seis días de haber, podrán ser impuestas sin necesidad de la previa instrucción de expediente, por el Presidente del Tribunal, en virtud de acuerdo fundado.

Para la imposición de las demás correcciones será necesaria la instrucción de expediente con audiencia del interesado. La instrucción de este expediente habrá de encomendarse a un funcionario judicial del Tribunal de superior categoría a la del presunto responsable, designado por el Presidente, y una vez practicadas, dentro del plazo de ocho días, todas las diligencias que por el instructor se consideren precisas para el debido esclarecimiento del hecho, y si hubiere lugar a ello, se formulará el correspondiente pliego de cargos al inculpado, concediéndole un plazo de cinco días para que presente y justifique sus descargos. El instructor, con vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El expediente así instruido se someterá, por conducto de la Secretaría general, a resolución de la Autoridad competente para fallarle, que lo será, con arreglo al artículo 28 del Estatuto del Tribunal, la Junta de Gobierno, compuesta del Presidente y todos los

Magistrados de Cuentas, con excepción del inculpado, cuando se trate de exigir responsabilidad a un Magistrado, y la Sala, formada por el Presidente con cinco Magistrados, cuando el expediente se haya instruido contra un Juez de Cuentas.

Recibido el expediente en la Secretaría, se pondrá inmediatamente en conocimiento del inculpado para que, en un plazo de tres días, designe defensor, que podrá ser uno de los funcionarios del Tribunal, un Abogado en ejercicio o el propio interesado. Si éste no hiciera uso de su derecho, será nombrado el defensor de oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Nombrado o designado el defensor y aceptada por éste la designación o nombramiento, se pasará el expediente al Censor para que, en un plazo de cinco días, formule por escrito las conclusiones provisionales de la acusación que, unidas a los autos, se pasarán al defensor, para que en igual plazo formule también sus conclusiones provisionales.

Evacuados dichos trámites, el Presidente del Tribunal designará Ponente, procediendo a remitirsele el expediente por un plazo de cinco días. Transcurrido éste, se citará a las partes para la vista, que deberá celebrarse dos días después, salvo que el Ponente proponga la práctica de otras diligencias, que habrán de ejecutarse dentro del plazo de cinco días.

La vista dará comienzo por la lectura de la comunicación en que se hubiera decretado la instrucción del expediente y de las pruebas practicadas en el mismo; después se formulará verbalmente la acusación por el Censor, y las alegaciones por la defensa, y a continuación podrán, tanto el Censor como la defensa, mantener sus conclusiones provisionales, o modificarlas y, hecho esto, se declarará por el Presidente visto el expediente para sentencia.

La Junta de gobierno o la Sala, según corresponda, dictará sentencia en el plazo máximo de cinco días, después de la vista. Aquellos organismos podrán acordar la práctica de diligencias para mejor proveer, y en tal caso, se prorrogará el plazo últimamente citado por otros cinco días.

Artículo 276. Contra los fallos en que se impongan las sanciones establecidas en el artículo 273, no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 277. El Presidente del Tribunal, ya al ordenar la instrucción del expediente, ya durante la tramitación de éste, por sí o a propuesta del instructor, podrá acordar la suspensión preventiva y sin carácter penal, del funcionario inculpado, en el ejercicio de su cargo.

Si del expediente resultase absuelto libremente el funcionario suspendido en el ejercicio de su cargo, tendrá derecho al abono de los haberes dejados de percibir.

Los cargos desempeñados por los funcionarios suspendidos preventivamente, no serán cubiertos hasta la resolución final que determine la situación en que hayan de quedar aquéllos.

Artículo 278. Cuando en algún momento del expediente el inculpado no acudiese al llamamiento que se le hubiere hecho por el instructor, se le emplazará por medio de los periódicos oficiales, señalándosele un nuevo plazo para comparecer, y transcurrido éste, sin haberlo verificado, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar dentro de plazo al pliego de cargos que se le dirija.

Artículo 279. La responsabilidad administrativa de los Oficiales y Auxiliares del Tribunal, se exigirá con arreglo a las siguientes normas:

1.º Serán aplicables a los mismos la clasificación de las faltas y los correctivos establecidos en los artículos 272 y 273 del presente Reglamento.

2.º La competencia para la imposición de dichos correctivos le está atribuida al Presidente del Tribunal, debiendo preceder a la misma la instrucción de expediente gubernativo con audiencia del interesado, salvo en el caso en que el correctivo sea el de apercibimiento o el de multa de uno a seis días de haber, cuya sanción corresponde al Jefe inmediato del funcionario, el imponerla.

3.º Instruirá el expediente, según la importancia del hecho, el Magistrado o Juez de Cuentas, que por turno en el orden del escalafón, designe el Presidente del Tribunal.

4.º En el expediente se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia de ellas, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito.

5.º El instructor, con vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta fundamentada de responsabilidad. Esta propuesta se notificará al expedientado para que pueda alegar ante el Presidente, cuanto considere conveniente a su defensa.

6.º El Presidente podrá acordar la suspensión del funcionario expedientado en el ejercicio de su cargo en la forma y con las limitaciones establecidas en el artículo 277 de este Reglamento.

7.º Si el expedientado dejase de comparecer a cualquiera citación, se le hará el requerimiento por edictos en la forma dispuesta por el artículo 278.

8.º Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, el Presidente del Tribunal, ya por sí, ya a propuesta del instructor del expediente, y sin esperar a la ultimación de éste, dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarios para la incoación de la causa.

9.º Los plazos para la substanciación completa de estos expedientes, se ajustarán a los establecidos en los artículos de este Reglamento concernientes al procedimiento contra los Magistrados y Jueces.

Artículo 280. Los defensores y los Delegados del Tribunal que infrin-

gieran las disposiciones de este Reglamento, o no se ajustasen a ellas en el ejercicio de sus respectivas funciones, podrán ser corregidos por la Sala o por la Junta de gobierno, según corresponda, con multas que no excedan de 125 pesetas.

Artículo 281. La responsabilidad criminal será exigida a los Magistrados y Jueces de Cuentas cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones mediante actos u omisiones previstos y castigados en el Código penal o en otras leyes especiales.

Artículo 282. El juicio de responsabilidad criminal contra los Magistrados y Jueces de Cuentas sólo podrá incoarse:

1.º En virtud de providencia de la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

2.º A instancia del Ministerio fiscal.

3.º A instancia de persona hábil para comparecer en juicio en uso del derecho que reconoce el artículo 81 de la Constitución.

Artículo 283. Todos y cada uno de los funcionarios judiciales del Tribunal están obligados a pedir la reunión de la Junta de gobierno y poner en conocimiento de la misma los actos u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones por alguno de dichos funcionarios que fuesen consecutivos de delitos o de faltas, previstas y penadas en el Código penal, de que tuviesen noticia.

El Censor del Tribunal incurrirá en responsabilidad administrativa por negligencia, cuando conoedor de actos u omisiones de la expresada naturaleza que sean imputables a alguno de los funcionarios judiciales del Tribunal, dejase de instar la reunión de la Junta de gobierno de éste al objeto de denunciar ante ella dichas infracciones para que por la misma se proceda en forma.

Artículo 284. La competencia para conocer de las causas por delitos cometidos por los funcionarios judiciales del Tribunal en el ejercicio de sus funciones, se determinará con arreglo a lo establecido en la ley Orgánica del Poder judicial, la de Enjuiciamiento criminal y sus concordantes, teniendo en cuenta la asimilación entre dichos funcionarios y los de la carrera judicial establecida en el artículo 23 del Estatuto.

Artículo 285. Cuando la Junta de gobierno del Tribunal estime motivos para proceder criminalmente contra alguno de los Magistrados o Jueces de Cuentas, pondrá su resolución en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de que por éste se formule la denuncia correspondiente. Al traslado de dicha resolución se acompañarán siempre que sea posible, los antecedentes y documentos que hayan sido tenidos en cuenta para la adopción de la misma.

Artículo 286. Cuando la acción penal contra los Magistrados o Jueces de Cuentas se ejercite por un particular en uso del derecho que a éstos reconoce el número 3.º del artículo 282, será condición precisa

para la incoación de la oportuna causa, que proceda un antejuicio en el cual se determine la procedencia o improcedencia de dar lugar a la instrucción de la misma.

Dicho antejuicio se substanciará por los trámites establecidos en los artículos 757 a 778 de la ley de Enjuiciamiento criminal, respecto a la substanciación del necesario para exigir la responsabilidad criminal a los Jueces y Magistrados de la jurisdicción ordinaria por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 287. La responsabilidad civil de los Magistrados y Jueces de Cuentas consistirá en el resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen al Estado, a las Corporaciones oficiales o a los particulares cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Artículo 288. Se entenderán por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior todos los que pueden ser apreciados y concretamente expresada su cuantía en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 289. Se tendrán por inexcusables la negligencia o la ignorancia, cuando se hubiese dictado providencia o resolución manifiestamente contraria a la ley o se hubiese faltado a algún trámite o solemnidad mandada observar por la misma bajo pena de nulidad.

Artículo 290. La responsabilidad civil sólo podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, por los trámites y en la forma establecida en la ley de 5 de Abril de 1904 sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos y en el Reglamento para su ejecución de 23 de Septiembre del mismo año.

Quando la parte perjudicada lo sea el Estado o una Corporación oficial, la responsabilidad a que se refiere este artículo lo exigirá en vía administrativa con arreglo al procedimiento aplicable al caso.

Artículo 291. La demanda de responsabilidad civil que se suponga derivada del fallo de un expediente no podrá interponerse hasta que sea firme el fallo recaído en el mismo.

Artículo 292. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio del asunto, pudiendo hacerlo.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará el fallo firme que hubiere dado origen a ella.

Artículo 293. Las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios que pertenezcan en activo a Cuerpos ajenos al Tribunal y que formen parte de éste en orden a sus funciones, les serán exigidas, previo expediente instruido por el funcionario que designe libremente el Presidente del Tribunal, con sujeción a las leyes y Reglamentos aplicables con carácter general al Cuerpo a que pertenezcan.

CAPITULO XIX

De los Tribunales de honor.

Artículo 294. De conformidad con lo prescrito en el párrafo segundo de la base sexta de la ley de 22 de Julio de 1918, se establecen los Tribunales de honor a que alude el caso cuarto del artículo 24 del Estatuto, para juzgar a todos los funcionarios judiciales y a los administrativos del Tribunal que tengan derecho a pasar a la escala judicial del mismo, activos o excedentes, que hubieren cometido actos deshonorosos que les hagan desmerecer en el concepto público o les hagan indignos de seguir desempeñando sus funciones, y que, por la naturaleza de los mismos o por falta de las necesarias pruebas materiales, no puedan ser castigados por los procedimientos criminal o administrativo.

También podrán entender los Tribunales de honor, cuando así lo soliciten los funcionarios interesados, en aquellos casos en que éstos deseen reivindicar su fama contra acusaciones calumniosas.

Artículo 295. La jurisdicción de los Tribunales de honor se extiende, de modo privativo y único, a juzgar en conciencia y a absolver o castigar con la pena de separación definitiva del servicio, a los funcionarios sometidos a su fuero.

Artículo 296. Los Tribunales de honor se constituirán:

a) Por iniciativa y disposición del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública o por la del Censor.

b) Por autorización de dicho Presidente, previa petición escrita y denuncia concreta y razonada de las dos terceras partes, cuando menos, de los funcionarios que figuren en el escalafón del Tribunal en la misma categoría del funcionario cuya conducta se pretende sea sometida a conocimiento del Tribunal de honor.

c) Por autorización, también del Presidente, a petición escrita de los funcionarios interesados, para reivindicarse de las acusaciones calumniosas que hayan podido ser dirigidas contra los mismos.

Artículo 297. En el caso del apartado b) del artículo anterior, los peticionarios designarán como representante al más antiguo de ellos en la categoría para que formule ante el Presidente del Tribunal la petición y la denuncia y para que realice las gestiones que, con sujeción a este Reglamento, han de preceder a la constitución del Tribunal de honor.

El Presidente del Tribunal Supremo podrá denegar discrecionalmente dicho acuerdo o demorar su resolución por un plazo que no exceda de quince días, contados desde la fecha en que la petición escrita le hubiese sido presentada.

Transcurrido aquel plazo sin que haya sido adoptada resolución, se considerará autorizada la constitución del Tribunal de honor.

Si la resolución del Presidente fuese denegatoria de la autorización solicitada, podrá reproducirse la petición ante el mismo, siempre que el

asunto se haya sometido a nueva deliberación y acuerdo entre los funcionarios de la misma categoría que aquel cuya conducta se pretenda someter a conocimiento del Tribunal de honor y hayan votado en favor de la constitución de éste, las cuatro quintas partes, cuando menos de los funcionarios de dicha categoría. En este caso, el Presidente habrá de autorizar necesariamente la constitución del Tribunal de honor, incurriendo, si así no lo hiciese en el plazo máximo de diez días en responsabilidad con arreglo a los correspondientes preceptos de este Reglamento.

Artículo 298. El Tribunal de honor se constituirá especialmente para cada caso en que deba intervenir, en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de juzgar la conducta de un Magistrado, con el Presidente y los Magistrados de Cuentas que se hallen en el escalafón inmediatamente delante del inculcado, cualquiera que sea su clase, hasta completar el número de seis.

Si no pudiera completarse este número, se constituirá en Tribunal de honor la Junta de gobierno en pleno, con la sola excepción del inculcado.

b) Cuando se trate de juzgar la conducta de un Juez de Cuentas, se constituirá en Tribunal de honor una Sala formada por el Presidente, tres Magistrados, uno de cada clase, designados por sorteo que se efectuará en Junta de gobierno, y tres Jueces de la misma clase que el inculcado, que ocupen los tres primeros lugares en la escala respectiva.

En el caso de que no hubiera tres Jueces en estas condiciones, se designarán los que las tengan, y el resto, hasta el número de tres funcionarios, o todos, si no hubiese ninguno delante del inculcado, se completará con Jueces de la clase inmediata superior o Magistrados de tercera clase si se tratara de Jueces de primera, designados por orden ascendente, a contar del último en la escala respectiva.

c) Cuando el inculcado pertenezca a la clase de Oficiales, se constituirá el Tribunal de honor bajo la presidencia del Censor y formando parte del mismo tres Jueces y tres Oficiales varones designados con sujeción a las mismas reglas establecidas en el apartado precedente.

Con arreglo a las mismas normas establecidas en los apartados anteriores, se procederá en los casos en que, por enfermedad justificada, ausencia autorizada, o recusación, no pudiera formar parte de los Tribunales de honor alguno de los funcionarios a quienes correspondiese hacerlo.

Los funcionarios que hubiesen sido objeto de correcciones por faltas graves y muy graves, serán excluidos automáticamente de formar parte de los Tribunales de honor.

Artículo 299. Acordada o autorizada, en su caso, por el Presidente, la formación del Tribunal de honor se participará por aquél a los funcionarios que deban actuar como Vocales, según este Reglamento, designándoles el lugar, día y hora en que deba constituirse. También se comunicará esta resolución al inculcado en término de tercero día, citándole a la vez para que comparezca ante dicho Tribunal

en la reunión que éste ha de celebrar para dictar su fallo y que habrá de verificarse precisamente después de los tres y antes de los seis días siguientes a aquel en que se haya acordado o autorizado su formación.

La citación al interesado se hará por cédula duplicada para que firme el "recibí" en uno de los ejemplares; y en ella se dirá el motivo de esta citación y el nombre de los Vocales que han de constituir el Tribunal, consignándose la advertencia de que podrá concurrir personalmente o representado por otro compañero.

Caso de no poder asistir el interesado o su representante, podrá aquél alegar por escrito lo que convenga a su derecho.

Artículo 300. La sesión del Tribunal dará comienzo por la lectura de la orden o autorización por virtud de la cual se haya reunido y de los artículos de este Reglamento pertinentes al caso, y acto seguido se declarará constituido por el Presidente, el cual invitará a los Vocales y al inculcado o a su representante, para que aleguen las causas de recusación que estimen concurrentes en todos y cada uno de aquéllos. Las causas de recusación serán: el parentesco, la amistad íntima o la enemistad manifiesta con el acusado.

Planteadas una recusación, y siempre que ésta por su notoriedad no haga innecesaria toda prueba, el Tribunal dispondrá la práctica de las diligencias que considere necesarias para su comprobación, debiendo, a tal efecto, admitir las pruebas y documentos que presente el interesado y se estimen pertinentes, y encomendar la práctica de aquellas que lo exijan a alguno de sus Vocales que no hubiesen sido objeto de recusación o a un funcionario judicial de los que no formen parte del Tribunal de honor, si todos éstos hubiesen sido recusados. En todo caso, el Tribunal resolverá necesariamente en término de tercero día si procede o no la recusación. Si declarase haber lugar a ella, en el mismo día en que así se acuerde se procederá a designar nuevo Vocal en sustitución del que hubiese sido recusado, en la forma establecida en el artículo 298 de este Reglamento. El Vocal así designado no podrá ser objeto de nueva recusación.

Artículo 301. En el mismo día de su constitución y acto seguido de ésta, si no se hubiese formulado recusación alguna, o en otro caso, en el mismo día en que se haya resuelto aquélla y acto seguido de ser sustituido el Vocal o Vocales recusados, el Tribunal de honor dará comienzo a su actuación, y, después de expuesta la acusación, practicará en el plazo máximo de quince días cuantas diligencias de comprobación e investigación considere necesarias para formar juicio completo del asunto sometido a su resolución; y, una vez practicadas, citará al inculcado para que comparezca ante el Tribunal en el plazo del tercer día, prorrogable tan sólo en caso de enfermedad, debidamente justificada, por el tiempo de su duración.

Cuando el inculpado comparezca se le darán a conocer los cargos que hubieren determinado la reunión del Tribunal así como también sus fundamentos y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndole, al efecto, un plazo que no excederá de cinco días, salvo que propusiera prueba pertinente que a juicio del Tribunal requiriera mayor tiempo para su práctica, en cuyo caso podrá prorrogarse aquel plazo por término que no exceda de diez días.

Transcurrido el plazo de prueba, se citará a juicio para dos días después, requiriendo al inculpado para que se defienda por sí, o por medio de tercera persona, que habrá de ser necesariamente, si opta por valerse de ella, uno de los funcionarios judiciales que no forme parte del Tribunal de honor, designado libremente por el inculpado, cuya designación constituirá al funcionario en defensor obligatorio de aquél, sin que pueda excusarse por causa alguna de dicha defensa. Aún en el caso de presentar defensor, el inculpado deberá comparecer ante el Tribunal en el acto del juicio para hacer las aclaraciones o rectificaciones que fuesen precisas. Tanto si no compareciera como si no presentara defensor se entenderá que renuncia a su derecho.

A continuación del juicio, y sin que al Tribunal le sea permitido interrumpir la sesión, procederá a deliberar y, como consecuencia de ello, a votar por unanimidad o mayoría de dos terceras partes, las contestaciones a las siguientes preguntas:

Primera. "¿El acto o actos sometidos a resolución del Tribunal, son por sí, y abstracción hecha de la persona a quien pueda imputárseles y de toda otra circunstancia que haya podido concurrir en su ejecución, deshonrosos en el sentido de hacer disminuir a su autor en el concepto público, o constituir causa de indignidad para el desempeño de funciones públicas?"

Segunda. "¿El funcionario inculpado ha ejecutado el acto o actos determinantes de la constitución de este Tribunal de honor?"

Si la contestación a ambas preguntas fuese afirmativa, declarará ser procedente la separación del servicio del funcionario acusado; en otro caso, absolverá al mismo.

Ni el Presidente ni los Vocales podrán abstenerse de votar, debiendo expresar escuetamente su voto con sólo las palabras "sí" o "no".

Las actuaciones y la votación se entenderán secretas; pero el acuerdo que el Tribunal adopte en aquella parte que afecte estrictamente a la resolución que deba ser ejecutada, se consignará en acta duplicada, que se firmará necesaria e ineludiblemente por el Presidente y todos los Vocales que constituyan el Tribunal. Sin perjuicio de firmar el acta expresada, el Vocal que quiera hacer constar su disenso de la mayoría, podrá consignarlo en escrito firmado, que se unirá al expediente, el cual se remitirá a la Secretaría general del Tribunal Supremo de la Hacienda pú-

blica para el trámite subsiguiente que en cada caso corresponda.

Artículo 302. El Tribunal de honor citará nuevamente a su presencia al inculpado para comunicarle el fallo, y, si este fuese condenatorio, le invitará a continuación a presentar en el acto la solicitud de jubilación o de renuncia del cargo, según que tuviese o no derecho a aquella. Si la contestación fuese negativa o dilatoria, el Presidente del Tribunal de honor, por conducto reglamentario, cursará uno de los duplicados del acta a la Presidencia del Consejo de Ministros para que por ésta se recabe el dictamen del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos siguientes:

1.º Si en la designación y sustitución del Presidente y los Vocales se ha observado el orden prescrito en el artículo 298.

2.º Si concurrieron para la deliberación y fallo del Tribunal el Presidente y todos los Vocales que debieron hacerlo.

3.º Si el inculpado fué citado en forma ante el Tribunal, y si se le dió audiencia en persona o por medio de su representante, en caso de no haber comparecido, cuantas veces debiera haberse verificado.

4.º Si el acta de la resolución adoptada por el Tribunal se ajustó a lo preceptuado en el artículo 301.

Devuelto el expediente por el Consejo de Estado con dictamen que no acuse infracción en el procedimiento seguido, se acordará por Real decreto o por Real orden de la Presidencia del Gobierno, según la categoría del condenado, la separación definitiva del servicio de dicho funcionario.

En caso contrario, o sea cuando el dictamen del Consejo de Estado señale infracciones de procedimiento en los extremos objeto de consulta al mismo, se decretará, en acuerdo fundado, la nulidad del fallo y se dispondrá por el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública convocatoria de nuevo Tribunal de honor, adoptándose las medidas necesarias para que no se repita la infracción determinante de la nulidad.

Toda la documentación de los Tribunales de honor se archivará en la Secretaría general del Tribunal.

Artículo 303. Contra los fallos de los Tribunales de honor sólo procederá el recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia. Los expresados recursos afectarán únicamente a las formalidades extrínsecas con arreglo a las cuales el Tribunal haya actuado y dictado su fallo, y en cuanto a la procedencia o improcedencia de las recusaciones, si se hubiesen suscitado incidentes de esta naturaleza, pero en ningún caso podrá entrarse en dichos recursos en el examen de la cuestión de fondo.

Artículo 304. Los funcionarios que se resistieren a ejercer los cargos que les corresponda desempeñar en los Tribunales de honor o a emitir su voto para las resoluciones que éstos hayan de adoptar, serán corregidos administrativamente como autores de la falta grave de resistencia a ejercer las funciones que el presente Reglamento les atribuye, la cual responsa-

bilidad les será exigida en la forma determinada en el capítulo XVIII.

Artículo 305. En el caso del apartado c) del artículo 296 los funcionarios interesados se dirigirán al Presidente para que por éste se dicten las órdenes necesarias para la constitución del Tribunal de honor. Si el Presidente no estimase haber causa suficiente para la formación de dicho Tribunal, someterá la petición a resolución de la Junta de gobierno, la cual decidirá, sin ulterior recurso, si la materia de que se trata es o no de la competencia de los Tribunales de honor.

CAPITULO XX

De los Delegados del Tribunal.

Artículo 306. Los Delegados del Tribunal Supremo de la Hacienda pública son de dos clases:

a) Delegados accidentales, que lo serán aquellos que se designen por el Tribunal o por el Magistrado o Juez que tengan a su cargo la tramitación o fallo de algún asunto de los de orden judicial de la jurisdicción del Tribunal, con el fin de que instruya un expediente o practique la diligencia o diligencias que concretamente se le encomienden.

b) Interventores-delegados permanentes, que lo serán los determinados en el apartado primero, letra b) del artículo 18 del Estatuto de este Tribunal.

Los Delegados accidentales lo serán del Tribunal, como organismo corporativo, y sus funciones serán las determinadas en este Reglamento para los servicios previstos en el mismo o las que se le comuniquen en el nombramiento o instrucciones, cuando la misión para la que se les designe no se halle concretamente prevista en dicho Reglamento.

Los Interventores-delegados permanentes lo serán con carácter personal del Presidente del Tribunal, Interventor general de la Administración económica del Estado, y sus funciones serán la fiscalización, en la forma determinada en el capítulo II de este Reglamento, de todos los actos por los cuales se reconozcan o liquiden derechos u obligaciones del Estado y de los ingresos y pagos en las Cajas del Tesoro.

Artículo 307. Con el fin de dar unidad a los servicios del Tribunal, el nombramiento de Delegados accidentales recaerá siempre en los que lo sean ya, con carácter permanente, en el departamento, Centro, dependencia u oficina donde las diligencias o actuaciones hayan de practicarse, salvo en los casos siguientes:

1.º Cuando pueda presumirse una incompatibilidad en el Interventor permanente para realizar el servicio de que se trate, por razón de la convivencia de aquél con los funcionarios a quienes dicho servicio pueda afectar o por haber ya intervenido el mencionado funcionario y tener éste, como consecuencia de dicha intervención, el carácter de parte en el asunto de que se trate por haber interpuesto alguna reclamación o recurso en el mismo.

2.º Cuando concorra en el Interventor permanente alguna de las in-

capacidades o incompatibilidades definidas en los artículos 26 y 27 del Estatuto y en el capítulo XVI de este Reglamento.

3.º Cuando pudiera alcanzar alguna responsabilidad criminal, administrativa o civil, incluidas en ésta las que lo sean en concepto de persona directa o subsidiariamente responsable, al Interventor permanente en el asunto que haya de ser objeto de la delegación.

4.º Cuando, por la índole de las diligencias o actuaciones que hayan de practicarse como consecuencia de la delegación que se confiera, se exijan, para su acertada realización, conocimientos de una especialización técnica que no posea el Interventor permanente.

Siempre que concurra alguna de estas circunstancias, el nombramiento de Delegado accidental del Tribunal recaerá en el funcionario del Estado, cualesquiera que sea su destino, categoría y Cuerpo, organismo o plantilla a que pertenezca, que se considere por aquél que reúne las condiciones más adecuadas para la realización del servicio que deba encomendársele.

En los casos en que, sin concurrir las circunstancias expresadas en los números 1.º al 4.º de este artículo, no exista Delegado permanente del Tribunal en el punto o localidad donde deba verificarse la función interventora, el Presidente del Tribunal queda facultado para nombrar Delegado suyo a tal efecto a cualquier funcionario de la Administración civil o militar del Estado, que, por el mero hecho de tal nombramiento, vendrá obligado a realizar la función que se le encomiende, asumiendo los derechos, deberes y responsabilidades anejas al mismo, con igual extensión que correspondería al Presidente del Tribunal si personalmente verificara dicha función.

En todos los casos en que la designación de Delegado accidental no recaiga en el que lo fuese con carácter permanente del Tribunal, el Presidente se dirigirá al primer Jefe del Centro, organismo, dependencia u oficina a que pertenezca el funcionario que sea designado, para que por dicho Jefe se le encomiende a éste la ejecución del servicio en los términos y con arreglo a las instrucciones que el Presidente del Tribunal transmita al efecto.

Artículo 308. Sin perjuicio de las modificaciones que las necesidades del servicio o las enseñanzas de la experiencia aconsejen en cuanto al número y distribución de los Interventores delegados permanentes del Tribunal, éstos serán por ahora los que se expresan en el Apéndice de este Reglamento.

Artículo 309. Las funciones de los expresados Interventores-delegados serán, por lo que se refiere a los especialmente adscritos a los Departamentos ministeriales, las que se regulan en el capítulo II de este Reglamento, y por lo que se refiere a todos los demás, las especialmente consignadas en los Reglamentos del servicio a su cargo.

Artículo 310. Los nombramientos

de los Interventores-delegados permanentes del Presidente del Tribunal se harán a propuesta de éste y podrán recaer en cualquier funcionario del Estado, sea cual fuere el organismo a que pertenezca y oficina a que se halle afecto, debiendo, no obstante, preferirse, cuando no haya razón que se oponga a ello, alguno de los funcionarios de la categoría o graduación que corresponda al que haya de ser nombrado, que preste servicio en la Administración central, cuando se halle el cargo adscrito a ésta o en la dependencia provincial donde deba ejercer sus funciones.

Quando el funcionario propuesto para Interventor-delegado pertenezca a alguno de los Cuerpos dependientes del Departamento ministerial en el que deba ejercer sus funciones interventoras, el nombramiento se formalizará por el titular de dicho Departamento.

Quando la propuesta lo sea a favor de funcionario que no dependa del Departamento ministerial en el que deba realizar su servicio, la propuesta de designación se dirigirá por el Presidente del Tribunal al Jefe del Gobierno, expresando las razones de la excepción y los motivos de la propuesta a favor del funcionario del Cuerpo o carrera correspondientes en el que estime concurren las circunstancias necesarias para el desempeño del cargo. El Presidente del Gobierno someterá al Consejo de Ministros el asunto, a fin de que por Real decreto se haga el traslado del funcionario a la dependencia para la que se haya propuesto su nombramiento. Si el Consejo de Ministros estimare improcedente dicho traslado, lo comunicará al Presidente del Tribunal, y éste vendrá obligado a proponer otro funcionario de análogas condiciones. Caso de que esta propuesta de nombramiento no fuese aceptada tampoco por el Consejo de Ministros, el nombramiento de Interventor-delegado del Presidente del Tribunal recaerá automáticamente en el funcionario no perteneciente a un Cuerpo especial que preste servicio en el Centro o dependencia donde haya de hacerse el nombramiento que siga en categoría al primer Jefe del mismo, y teniendo más de uno igual categoría, al de número preferente en el Escalafón.

Artículo 311. Los Ministros, Subsecretarios y Jefes de Centro y dependencias carecen de facultades para apereibir, suspender de empleo y sueldo y decretar la instrucción de expedientes gubernativos contra los Interventores delegados permanentes del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública. No obstante, estos Interventores-delegados, sin perjuicio de mantener en todo momento su fuero, atribuciones y prerrogativas propias, deberán reconocer la autoridad, en materia exclusivamente de organización y disciplina, de los expresados Jefes, y éstos tendrán la facultad de dirigirse al Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, absteniéndose de adoptar providencia alguna contra los mismos cuando aquellos funcionarios faltan a sus deberes o a los respetos debidos a su jefatura, a fin de que por dicho Presidente se disponga la

depuración de los motivos de la queja, y, en su caso, la instrucción del oportuno expediente gubernativo en forma análoga a la preceptuada en el artículo 275 de este Reglamento.

Artículo 312. Estos expedientes serán instruidos por el funcionario designado al efecto por el Presidente del Tribunal entre los que pertenezcan a la plantilla del Centro o dependencia en que preste sus servicios el Interventor delegado inculcado; se seguirán en su tramitación los preceptos aplicables del Reglamento del Cuerpo a que el funcionario pertenezca, y su resolución corresponderá siempre al mencionado Presidente, el cual asumirá, en tal respecto, las facultades atribuidas en dichos Reglamentos a los Jefes naturales de los expedientados, a quienes se comunicará la resolución recaída para su cumplimiento cuando éste incumba a los mismos, y, en todo caso, para la constancia en el expediente personal del funcionario a quien afecten.

Artículo 313. El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública podrá en todo momento proponer al Ministerio correspondiente la relevación, por conveniencia del servicio y sin expresión ni justificación de causa, de los funcionarios que desempeñen los cargos de Interventores-delegados en el ejercicio de éstos y su consiguiente destino a otro servicio que sus respectivos Jefes determinen. El funcionario llamado a acordar dichos cambios de destino no podrá en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, negarse a ellos ni demorarlos, incurriendo, si lo hiciere, en responsabilidad por negativa o resistencia al ejercicio de las funciones de su cargo, la cual responsabilidad le será exigida en la forma determinada por los respectivos Reglamentos o leyes por las que se rijan.

Artículo 314. Las posesiones y ceses de los Interventores-delegados permanentes del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública se acreditarán en los títulos respectivos por los Jefes de los Centros o dependencias en que hayan de prestar sus servicios, con arreglo a lo preceptuado en los Reglamentos de los Cuerpos a que pertenezcan. Cuando el nombramiento de un Interventor delegado se haga genéricamente para un Departamento ministerial, sin asignación especial a un Centro o dependencia determinados, dichas posesiones y ceses serán acreditados por el Subsecretario del Ministerio, y, en defecto de éste, por el oficial Mayor del mismo.

Artículo 315. Los Interventores-delegados inmediatamente de posesionarse de su cargo, propondrán al Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública el nombramiento de un funcionario que preste servicio en el mismo Centro o dependencia a que se hallen adscritos para que les sustituya en los casos de vacante, enfermedad y ausencia justificada. Dicho Presidente podrá libremente aceptar la propuesta o hacer la designación a favor de otro funcionario, y, en todo caso, comunicará aquélla al Centro o dependencia donde el sustituto deba ejercer sus funciones.

CAPITULO XXI

De las responsabilidades de los funcionarios de la Administración activa en sus relaciones con el Tribunal y de los medios de hacerlas efectivas.

Artículo 316. Incurren en responsabilidad:

1.º El Director general de Tesorería y Contabilidad, por falta de remisión al Tribunal, dentro de los plazos señalados, de las cuentas generales que debe formar y de las parciales que por su conducto deben recibirse.

2.º Los Jefes de los Centros o dependencias por cuyo conducto se remitan cuentas al Tribunal, cuando se haya cumplido el plazo para la remisión de cualquiera de ellas sin haberlo realizado ni justificado los motivos que lo impidan.

3.º Los cuentadantes directos en el mismo caso.

4.º Los Jefes de las oficinas encargadas de formar y redactar las cuentas cuando éstas no lo sean en el modelo y papel correspondiente, contengan graves defectos de forma o falta injustificada de la necesaria documentación.

5.º Los Habilitados, que han de presentar justificadas las nóminas, y los funcionarios y particulares de cualquier clase obligados a presentar liquidaciones y rendir cuentas, si previamente requeridos por las oficinas correspondientes, no lo verificasen en los plazos concedidos.

6.º Los que rinden las cuentas y los que las intervienen, por no autorizarlas con firma entera legible.

7.º Los cuentadantes y funcionarios a quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas o sus herederos, por no dar conocimiento a las oficinas al cesar en sus cargos y al cambiar de domicilio del punto donde fijen su residencia.

8.º Los funcionarios obligados a contestar los pliegos de reparos por no devolverlos solventados en el plazo señalado al efecto o solventados tan sólo en parte, si no justifican las causas que impidan verificarlo en el plazo señalado.

9.º Los Jefes superiores de las dependencias y los inmediatos de los funcionarios, por no dar noticia al Tribunal de cualquier falta de fondos o efectos en el momento que de ella tengan conocimiento.

10. Los Delegados del Tribunal para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegro, por no cumplir los deberes que les impone este Reglamento y las órdenes emanadas de aquél.

11. Los funcionarios de todas clases que desatiendan, sin excusa bastante, las órdenes emanadas de los Delegados del Tribunal en los expedientes de reintegro.

12. Los Jefes de los Centros y dependencias que dejen de comunicar o dar conocimiento al Tribunal de las circulares, instrucciones y órdenes que versen sobre contabilidad y que, afectando a los ramos que tienen a su cargo, no se publiquen en los periódicos oficiales.

13. Todos los Jefes de los Centros y oficinas de la Administración pú-

blica, por no exigir, aprobar y remitir a la Ordenación de pagos respectiva, durante el plazo que determina la ley, las cuentas de los libramientos expedidos a justificar por aquellas dependencias y por no enviar los estados, documentos u otros comprobantes que por el mismo se le reclamen.

14. Los funcionarios de cualquier clase y categoría que no faciliten al Tribunal, en los plazos que éste señale, los informes y antecedentes que se halla facultado para reclamar por el número 8.º del artículo 6.º del Estatuto.

Artículo 317. Los medios de apremio de que el Tribunal puede valerse serán los establecidos en el artículo 8.º del Estatuto. El requerimiento conminatorio se hará por el Magistrado o Juez que tenga a su cargo el examen de la cuenta o expediente. La imposición de multa hasta la cantidad de 750 pesetas será de la competencia del Presidente del Tribunal, y los restantes medios de apremio se acordarán por la Junta de gobierno.

En el caso de que el medio utilizado sea la imposición de multa, si requerido al pago el funcionario incurrido en la misma no la satisficere, se ordenará al Habilitado que, bajo su responsabilidad, haga efectiva la cantidad a que ascienda, deduciendo su importe de la primera mensualidad que deba percibir dicho funcionario, remitiendo al Tribunal las mitades correspondientes del papel de pagos justificativo de su inversión. En el caso de que el importe de la multa fuese superior a la cantidad que legalmente pueda serle deducida de su haber mensual al funcionario de que se trate, el Habilitado procederá en igual forma en los meses sucesivos hasta conseguir la total efectividad de la multa.

Artículo 318. La primera falta en cualquiera de los casos comprendidos en el artículo 316 será castigada con la multa que el Tribunal considere oportuno imponer, y la reincidencia, con multa doble, siempre que no exceda de 750 pesetas.

Las nuevas reincidencias serán corregidas por el orden de los demás medios de apremio establecidos en el artículo 8.º del Estatuto.

Artículo 319. De las providencias del Tribunal, acordando, en uso de sus atribuciones, la suspensión de empleo y sueldo de cualquier funcionario, se dará cuenta al Ministro del ramo de quien dependa para su conocimiento y ejecución.

Artículo 320. De toda imposición de multas a los Directores generales y a cualquier Jefe superior de Administración, se dará conocimiento al Ministro del ramo de que dependan, exponiéndole las causas que hayan determinado dicho medio de apremio o sanción para que, sin perjuicio de la exacción de la multa por el Tribunal, adopte aquellas disposiciones que procedan reglamentariamente.

Artículo 321. Si en la falta de remisión de cuentas generales o parciales que deben enviarse directamente por los cuentadantes al Tribunal concurren circunstancias tales que diesen lugar a calificar el hecho como

desobediencia, se pasará a los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa.

CAPITULO XXII

Del fuero del Tribunal.

Artículo 322. El Tribunal no se tendrá por requerido de inhibición cuando lo fuere respecto de las cuentas, expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas que corresponden a su jurisdicción especial y privativa, y que, con derogación de todo fuero, alcanza a los Ordenadores, Interventores-Delegados, Pagadores, funcionarios, entidades y personas que por su empleo o por comisión, aunque sea temporal y especial, fabriquen, administren, recauden o custodien efectos, caudales o pertenencias del Estado, y también a los herederos o causahabientes de ellos.

Del mismo modo, y por virtud del ejercicio de dicha jurisdicción, el Tribunal vendrá obligado a requerir de inhibición a todo Tribunal o Autoridad que entienda en alguna de las funciones que, por imperio del Estatuto, le son propias y de su única competencia.

Caso de suscitarse conflicto por no reconocerse o negarse al Tribunal su jurisdicción, la Junta de Gobierno, por conducto reglamentario, con remisión de los antecedentes del asunto, dará cuenta en Memoria extraordinaria a las Cámaras legislativas, si estuvieren en funciones y, caso contrario y en igual forma, a los Presidentes de ellas.

Artículo 323. Siempre que el Tribunal tenga conocimiento de que por el Gobierno o algún Ministerio se han dictado disposiciones u órdenes, o adoptado resoluciones que invadan o contraríen manifiesta, clara y terminantemente la jurisdicción del mismo, suspenderá su cumplimiento y acordará que se comuniquen al Ministerio respectivo los motivos que tenga para ello.

Si el Ministerio no estimase atendibles los razonamientos hechos por el Tribunal, someterá inmediatamente el asunto objeto de la discrepancia a resolución del Consejo de Ministros, cumpliéndose, desde luego lo que por éste se acuerde, sin perjuicio de que el Tribunal, en uso de la facultad que le está atribuida, pueda dar cuenta a las Cortes del hecho, en la Memoria que corresponda.

Artículo 324. El Gobierno comunicará al Tribunal cuantas disposiciones se adopten por él y por los Departamentos ministeriales y Centros directivos relacionadas con la Intervención y Contabilidad, así como también cualesquiera otras, siempre que afecten a los asuntos de la jurisdicción del Tribunal y no se hayan publicado en los periódicos oficiales.

El Tribunal las circulará a los Magistrados, Jueces de Cuentas y Fiscales del Gasto, para que cuiden de su exacta observancia.

Artículo 325. El Tribunal se entenderá directamente con todas las dependencias del Estado, sin distinción de Ministerios ni ramos, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes considere útiles o conducentes a los fines de esta insti-

tución, señalándoles plazo para evacuar los pedidos, debiendo emplear, para conseguirlos, caso de demora, los medios de apremio que establece el Estatuto.

Las Salas, los Magistrados y los Jueces que conozcan de las cuentas y de los expedientes de reintegro, de cancelación de fianzas, de créditos, contratos y demás servicios que les son peculiares, podrán también usar de la misma atribución, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarios a cualquier Centro u oficina donde puedan hallarse y fijar término para facilitar los datos pedidos, compeliendo a los morosos por los medios de apremio, cuando los funcionarios a quienes se dirijan sean de igual o inferior categoría que el Magistrado o Juez requirente y, proponiendo, en otro caso, dichos medios de apremio al Presidente del Tribunal.

Artículo 326. Si las Salas, Magistrados o Jueces del Tribunal necesitan noticias, informes, certificaciones o documentos que obren en otros Tribunales, los pedirán por medio de comunicaciones que el Presidente dirigirá a los que lo sean de los Tribunales que deben facilitar dichos antecedentes o a los Juzgados respectivos.

Artículo 327. Si los Tribunales no acusaren el recibo de las comunicaciones o no las contestaren y cumplimentasen en el término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se dará conocimiento al Ministerio a que corresponda el Tribunal causante del retraso, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Artículo 328. En todas las órdenes que se den por el Tribunal en relación con las cuentas, expedientes de reintegro o de cancelación de fianzas o en cualquier otro asunto de los que conoce o estén relacionados con los fines de la institución, se expresará el plazo de días hábiles, en que han de ejecutarse, considerándose hecha la conminación de la responsabilidad exigible para el caso de incumplimiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo único. En cuanto no esté previsto en este Reglamento, y sea compatible con la naturaleza y carácter de las funciones privativas de este Tribunal, regirán, en concepto de supletorios, los preceptos que integran el derecho común, sustantivo y adjetivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con objeto de que desde el primer momento quede normalizado el servicio encomendado a este Tribunal, tanto el examen de cuentas como el despacho de los expedientes de alcance, se verificará con relación a dos épocas: la primera, comprendiendo las cuentas que correspondan al período que termina el 1.º de Julio de 1924 y los expedientes de reintegro incoados antes de dicha fecha, y la segunda, abarcando las cuentas y expedientes que correspondan o se hayan incoado a partir de aquella fecha.

El servicio—tanto de cuentas como de expedientes de alcance—correspondiente a la primera época,

se realizará con arreglo a la distribución de horas ordinarias o extraordinarias que estime el Magistrado o Jefe del despacho más en armonía con la índole especial del servicio a su cargo, pero sin que en ningún caso el número de cuentas atrasadas que se examinen completamente o se resuelvan dentro de cada mes, sea inferior al número de las cuentas de período corriente que, según el artículo 52, deben ser despachadas en igual plazo, o al acuerdo o resolución directamente encaminada a su pronta terminación, de treinta expedientes de alcance.

En cuanto al procedimiento, se ajustará a lo prevenido en el Estatuto y en el presente Reglamento, pero procurando, en cuanto esto sea compatible con el interés del Tesoro, conciliar la meditada actuación examinadora y juzgadora, con la mayor rapidez en la decisión final.

Respecto del servicio perteneciente a la segunda época se efectuará con toda la regularidad que exige este Reglamento, debiendo los Magistrados o Jueces señalar, a su libre albedrío, la ampliación del horario oficial o las horas extraordinarias que estime necesarias para que todas las cuentas recibidas sean examinadas por completo dentro de los treinta días siguientes al de su recepción, y en los expedientes de reintegro, aparezca acuerdo del Magistrado o Juez competente antes de los treinta días siguientes al recibo en su Despacho de comunicación, instancia o actuaciones y sin perjuicio de las resoluciones que el estado del trámite procesal le imponga o aconseje dictar.

Si a pesar de las medidas que pueda adoptar el Jefe del despacho el rendimiento no correspondiese ni en cantidad ni en calidad al propósito perseguido por esta disposición, la Junta de gobierno acordará lo que estime más adecuado a su realización.

Segunda. Caso de que no se haga nueva designación o nombramientos de Delegados del Tribunal, en los expedientes de reintegro que venían tramitándose por el Tribunal de Cuentas suprimido, se entenderán ratificadas aquellas designaciones o nombramientos con completa autoridad, pero sujetas a las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Tercera. También se confirman como Interventores-delegados permanentes del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, a todos los funcionarios que con tal carácter desempeñan en la actualidad funciones interventoras, y que en virtud de lo establecido en la disposición transitoria quinta del Estatuto, han pasado a depender de dicho Presidente.

Cuarta. En cumplimiento de lo ordenado en la disposición tercera transitoria del Estatuto, que constituye una excepción parcial, obligada y temporal de los artículos 20 y 21 del mismo en favor de los Jueces y Oficiales de este Tribunal, cuya procedencia sea de Contadores y Oficiales del extinguido de Cuentas del Reino y

con el fin de dar realidad y comienzo a los principios de selección de personal y ponderación de procedencias que fundamentalmente inspiran la elección de funcionarios de este Alto Cuerpo, desarrollada en el capítulo V del Estatuto, la provisión de las vacantes que ocurran de Magistrados de tercera clase y Jueces de la misma, se ajustará a los turnos y formas que a continuación se citan:

A. *Magistrados de tercera clase.*—Las vacantes de esta clase que ocurran, se proveerán mediante dos turnos:

Primer turno.—Antigüedad.—La primera vacante que se produzca, se cubrirá con el Juez de Cuentas de primera clase que ocupe el primer puesto en el Escalafón del Tribunal.

Segundo turno.—Concurso de méritos.—La segunda y tercera vacantes que ocurran se proveerán mediante este procedimiento con los Jueces de Cuentas de primera clase que reúnan los requisitos determinados en el artículo 20 del Estatuto.

Este concurso se efectuará examinando la Junta de gobierno los expedientes personales de los Jueces de primera clase que se hayan presentado a aquél, y apreciando si reúnen las condiciones establecidas por el artículo 20 del Estatuto, discernirán el mérito o méritos más relevantes hallados en los expedientes y formularán la propuesta unipersonal razonada que previene el artículo que se acaba de mencionar.

Caso de no acudir espontáneamente ningún concursante, o hacerlo uno sólo, con lo que se impediría el aprecio, en un caso, o el contraste de méritos que caracteriza a este sistema de provisión, en otro, la Junta de Gobierno, en vista de los expedientes personales de todos los funcionarios condicionados para concursar, hará la propuesta en la forma dicha en el párrafo anterior.

Si el Juez de primera clase propuesto por la Junta de Gobierno, en esta forma, para cubrir la vacante, después de ser nombrado no aceptase el ascenso, dicha vacante se anunciará a oposición libre entre Jueces de primera clase y funcionarios de los siete Cuerpos enumerados en el artículo 21 del Estatuto, siempre que reúnan los requisitos que señalan los artículos 20 y 21 del citado Estatuto para ingreso en este Tribunal.

Como el fin primordial de la selección de que se trata, es el de conseguir dotar a este Alto Cuerpo de un personal que pueda ofrecer segura garantía de rendimiento de trabajo perfecto, los méritos objeto de apreciación en aquella, serán los siguientes:

1.º *Profesionales*, o sea, los méritos acreditados en el servicio del Estado por su competencia, asiduidad y celo o en oposiciones a cualquiera de los Cuerpos citados en el artículo 21 del Estatuto.

2.º *Académicos*; posesión de títulos académicos o de estudios superiores y premios de estudios.

3.º *Científicos*; ser autor de obras de este carácter, y en igualdad de mérito de las mismas, las que versen sobre la especialidad financiera.

B. *Jueces de Cuentas de tercera*

clase.—Las vacantes de esta clase que ocurran, se proveerán mediante tres turnos:

Primer turno.—Antigüedad. — La primera vacante que ocurra se cubrirá con el Oficial de primera clase que ocupe el primer puesto en el Escalafón.

Segundo turno.—Concurso de méritos restringido.—La segunda vacante que se produzca se cubrirá por concurso de méritos entre los Oficiales de primera clase de este Tribunal de los que procedan del extinguido de Cuentas que se hallen diplomados con arreglo al artículo 21 del Estatuto.

Tercer turno.—Concurso de méritos general por rotación de Cuerpos.—La tercera vacante que ocurra se proveerá por concurso de méritos, igualmente, entre los funcionarios que procedan de los Cuerpos citados en el artículo 21 del Estatuto, correspondiendo en cada vacante concurrir a los funcionarios de un Cuerpo tan solo, y siguiendo la rotación de Cuerpos por el orden establecido al enumerarlos en el citado artículo.

Las condiciones necesarias para que los funcionarios puedan espontáneamente concurrir a estos concursos son las expresadas en el citado artículo 21 del Estatuto.

El sistema de concurso de méritos restringido adoptado como una de las formas de selección de personal de esta Institución, tanto se refiere a la espontánea solicitud de los funcionarios que se crean en posesión de los suficientes para optar a la vacante, como al innegable derecho del Estado a escoger entre los funcionarios que aprecie que, por reunirlos, más eficaz servicio han de prestarle.

A este efecto, cuando un concurso de méritos restringido se declare desierto porque no acudan funcionarios a los que el presente Reglamento faculta para hacerlo, o porque la Junta de gobierno estime no existen méritos bastantes entre los que hayan acudido, dicha Junta de gobierno llamando a la vista los expedientes personales de los funcionarios de la clase de Oficiales primeros de este Tribunal que reúnan las condiciones que señala el artículo 21 del Estatuto, discernirá los méritos de los funcionarios con arreglo al criterio establecido en el párrafo octavo de esta disposición, y propondrá al más notable para cubrir la vacante.

En el caso de que un concurso de méritos hubiese de ser declarado desierto, bien por falta de concursantes, bien por no reunir estos méritos suficientes, se convocará nuevamente para cubrir la vacante a concurso-oposición entre los individuos de todos los Cuerpos enumerados en el artículo 21 del Estatuto, que reúnan las condiciones en él establecidas para optar a plazas por concurso de méritos. Este concurso-oposición versará únicamente sobre la materia financiera propia de la competencia de este Aito Cuerpo en su aspecto doctrinal y práctico.

En el caso de que ni aún por este

medio pudiera hacerse la designación, o si el nombrado por una de las formas citadas para el concurso de méritos restringido no aceptase, se proveerá la vacante correspondiente a este turno por el general de rotación sin que este último se entienda consumido, debiéndose en consecuencia, reservarse al mismo la tercera vacante que le corresponda por virtud de la presente disposición.

Quinta. Cuando la clase de Oficiales procedentes del Tribunal de Cuentas suprimido se extinga, extinguida quedará simultáneamente la excepción de privilegio establecida a su favor por la condición tercera transitoria del Estatuto y el régimen de concurso de méritos restringido, entrando en su pleno vigor la aplicación del artículo 21 del mismo desarrollado en los artículos comprendidos en el capítulo XV de este Reglamento.

Sexta. Todas las vacantes que existan sin proveer a la publicación de este Reglamento, por la imposibilidad habida de cumplir el Estatuto, lo serán inmediatamente por antigüedad, sin perjuicio del turno que les corresponda, si bien se aplique el criterio de reserva establecido en el párrafo siguiente.

Interin se publiquen los programas que hayan de regir en los ejercicios de oposición para diplomados y pueda haber funcionarios que posean este título, las vacantes que exijan esta característica se cubrirán por el turno primero, o sea por rigurosa antigüedad; bien entendido, que esta medida que el buen servicio impone no significa que el turno se consuma sino que se aplaza o reserva hasta que existan funcionarios que tengan aquellas características, en cuyo momento se cubrirán sucesivamente por el concurso a que correspondieran todas las vacantes que ocurran en número suficiente a compensar las absorbidas por la antigüedad anticipadamente hasta normalizar los turnos.

Séptima. En tanto que se fijen definitivamente la dotación y plantillas de las dos escalas masculina y femenina de Oficiales, de cada dos vacantes que se produzcan en la clase de Oficiales terceros, se reservará una para el ingreso de la mujer en dicha escala.

En compensación a la prohibición que se impone a las actuales Auxiliares femeninas de no poder pasar en caso alguno a la escala técnica, las plazas de Oficiales que a medida que vagen se les irán reservando en la proporción establecida en el párrafo anterior, se proveerán por oposición exclusivamente entre aquellas que lleven más de dos años de servicio en este Tribunal, en el extinguido de Cuentas o en ambos.

Octava. Para impedir que el artículo 219 de este Reglamento pudiese tener efecto retroactivo, el límite de edad que se fija en la condición tercera del mismo no regirá para los actuales Auxiliares del Tribunal a su ascenso a Oficiales.

Novena. Los precedentes voluntarios que pertenecieron a la escala técnica y auxiliar del extinguido Tribunal de Cuentas, figurarán como va-

les excedentes en el Escalafón del Tribunal Supremo de la Hacienda pública con los derechos que a éstos reconoce el presente Reglamento, en la clase en que obtuvieron la excedencia o en la que aquélla se haya transformado y en el puesto que les corresponda por su antigüedad, computándose ésta por el conjunto de los servicios efectivos prestados en cualquiera de los ramos de la Administración pública.

Los expresados excedentes que hubiesen consolidado al servicio del Estado el cargo de Oficial primero u otro superior, cualquiera que sea el Cuerpo a que pertenezcan o hayan pertenecido, tendrán derecho mediante la diplomación reglamentaria, a concursar plazas de Jueces en el turno de Oficiales del Tribunal Supremo de la Hacienda, correspondiente al de rotación de Cuerpos y en concurrencia con los demás Oficiales en activo.

Los cesantes de las mismas escalas técnicas y auxiliar que no tengan nota deshonrosa en su expediente personal, disfrutarán también del derecho a ocupar plaza en el Tribunal Supremo de la Hacienda de la misma categoría y clase de aquella de que hubiesen estado posesionados y sirviesen en el momento de su cesantía; pero debiendo figurar en el Escalafón, al efectuar su ingreso, en el último puesto de la clase a que pertenezcan.

Los funcionarios excedentes y cesantes antes citados, tendrán derecho a ocupar las primeras vacantes que se produzcan si lo solicitasen, sin que las plazas así provistas consuman turno.

Para que los cesantes puedan ejercitar el expresado derecho, será preciso que en el término de dos meses desde la fecha de la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, soliciten del Tribunal su inclusión en el Escalafón en el concepto que les corresponda y les sea concedida.

Décima. Hasta tanto que el Tribunal disponga de los elementos de personal necesarios para asumir las funciones atribuidas a los Fiscales del Gasto, dichas funciones continuarán realizándose por el personal adscrito, perteneciente a los distintos Cuerpos administrativos del Estado, civiles y militares, comprendidos en la plantilla del Tribunal.

Quando el personal adscrito cese en las expresadas funciones, se reintegrará en activo servicio a los Ministerios de su procedencia, en la proporción y forma que, llegado dicho caso, se determine.

Undécima. Dado que los actuales Oficiales de este Tribunal, merced a una dilatada práctica en los servicios peculiares del mismo y de una singular oposición para su ingreso, encuentran en posesión de una estimable base de especialización en dichos servicios, se establece, por equidad, un régimen particular para el otorgamiento de la diplomación a los referidos Oficiales, y, a este efecto, y para ellos únicamente se autoriza la celebración de exámenes semestrales para la aprobación parcial y progresiva de las materias que son objeto de los ejercicios de diplomación establecidos en el artículo 208 de este Reglamento; se les concede la facultad

de designar el número de materias y clase de ejercicios de que deseen ser examinados en cada período; se les da la elección para los ejercicios teóricos, de hacerlos orales o por escrito; y se otorga preponderancia a los ejercicios prácticos sobre los teóricos.

Duodécima. En atención a que la práctica ha demostrado la conveniencia de conservar en el servicio de este Tribunal la categoría de Auxiliares-Escribientes declarados a extinguir por la disposición transitoria tercera del Estatuto, se suspende dicha condicionalidad, declarando subsistente la citada categoría.

Décimatercera. Para completar la plantilla del personal ajeno a este Tribunal adscrito a la Sección de Intervención del mismo, aprobada por Real decreto de 19 de Junio de 1924, se adicionan a la misma los siguientes funcionarios:

Del Ramo de Guerra.

Dos Comisarios de Guerra.
Dos Oficiales primeros de Intervención militar.
Un Auxiliar de primera del Cuerpo Auxiliar.
Un Auxiliar de segunda del Cuerpo Auxiliar.

Del Ramo de Marina.

Un Comisario.
Un Contador de Navío.
Un Auxiliar de primera del Cuerpo Auxiliar de Oficinas.
Un Auxiliar de segunda del Cuerpo Auxiliar de Oficinas.
Décimacuarta. Cuando el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública proceda de la carrera judicial o fiscal, habiendo desempeñado cargo de Magistrado en alguno de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, la edad límite para su jubilación automática, por precepto estatutario, será la de setenta años.

APENDICE

Relación nominal de los Centros, dependencias, Cuerpos y Establecimientos en donde habrá con carácter permanente, Interventores-Delegados del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y número de éstos en cada organismo.

1.º Un Interventor-Delegado en cada uno de los Departamentos ministeriales, con facultad de realizar la fiscalización previa de todos los gastos cuya cuantía no exceda de 50.000 pesetas y cursar al Presidente del Tribunal los expedientes referentes a aquellos cuya cuantía exceda de dicha cantidad.

2.º Un Interventor-Delegado en cada una de las Ordenaciones de Pagos por Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

3.º Un Interventor-Delegado en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

4.º Un Interventor-Delegado en el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arrayanes.

5.º Un Interventor-Delegado en la Caja general de Depósitos y otro en la Sección de Loterías.

6.º Un Interventor-Delegado en la

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

7.º En los servicios dependientes del Departamento de Guerra y con personal perteneciente al Cuerpo de intervención militar:

Ordenación secundaria de Pagos de Guerra.

Ordenación delegadas de Pagos en cada una de las ocho Regiones militares, Capitanías generales de Baleares y Canarias y Comandancias de Ceuta y Melilla.

Junta Central de Enganches y Reenganches.

Junta superior Económica del Ministerio de la Guerra.

Estado Mayor Central del Ejército.
Depósito de la Guerra y Comisiones Geográficas.

Sección y Dirección de la Cría Caballar y Remonta.

Sección de Aeronáutica y Comandancia exenta de Aviación.

Escuela Central de Tiro.
Sección de ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército.

Junta Facultativa de Sanidad Militar.
Museo de Artillería.

Fábrica de Artillería de Sevilla.
Fábrica de Artillería de Trubia.

Establecimiento Central de Intendencia.
Fábrica de Productos químicos.

Museo y Archivo facultativo de Artillería.
Fábrica Nacional de Toledo.

Pirotecnia Militar de Sevilla.
Fábrica de pólvoras de Murcia.

Fábrica y explosivos de Granada.
Fábrica de armas portátiles de Oviedo.

Taller de precisión, laboratorio y Centro Electrotécnico de Artillería.

Comisión Central de Remonta.
Depósito de sementales de Hospitales.

Maestranzas de Artillería de Madrid, Barcelona, Sevilla, Ceuta y Melilla.

Parques de Artillería.
Talleres del material de Ingenieros.

Batallón de Radiotelegrafía.
Museo de Ingenieros.

Servicios de aviación.
Servicios de aerostación.

Comisión de experiencias.
Centro electrotécnico y de Comunicaciones de Ingenieros.

Depósitos de planos e instrumentos.
Comandancias generales de Ingenieros en las ocho Regiones, Ceuta y Melilla.

Comandancias de Ingenieros de obras y de reserva.
Servicio militar de ferrocarriles.

Junta de municionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña.

Comisión central de compra de ganado.
Depósitos de caballos sementales.

Depósito de cría y doma.
Yeguas militares.

Parque administrativo del material de Hospitales.
Parques regionales de campaña.

Parques de suministros de Intendencia.
Depósitos de Intendencia.

Juntas de Plaza y Guarnición.

Servicios de subsistencias y acuar telamiento contratados a precios fijos.

Servicios de transportes.
Suministros de pueblos.

Derechos y Propiedades del Estado.
Accidentes del trabajo.

Pagadurías de haberes de la Administración central, números 1 y 2.

Pagadurías de haberes en las ocho Regiones militares, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Pagaduría de entretenimiento y reposición del mobiliario del Ministerio de la Guerra, Capitanías y Comandancias generales, Gobiernos y Comandancias militares.

Instituto de Higiene Militar.
Laboratorios de análisis de Ceuta, Melilla y Larache.

Parque Central de Sanidad Militar.
Laboratorio Central de Medicamentos.

Idem id. de id. de Málaga.
Idem id. de id. de Badalona.

Hospitales militares y clínicas de urgencia.
Trenes hospitales números 1, 2 y 3.

Barco hospital "Barceló".
Hospitales civiles contratada la estancia a precio de presupuesto.

Habilitaciones del material de oficinas y escritorio de la Administración Central y Regional.
Habilitaciones de Generales en situación de disponible y reserva, Jefes y Oficiales en situación de disponibles y reemplazo, Cruces pensionadas.

Intervención de revistas en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, Escolta Real, Cuerpo y Cuartel de Inválidos, Escuelas Superior de Guerra, Escuela de Equitación, Academia de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Médico-Militar, Colegio de Guardias Jóvenes, de Huérfanos de la Guerra, de María Cristina, Santiago, Santa Bárbara y San Fernando, Nuestra Señora de la Concepción.

Intervención de revistas en el Regimiento de Infantería, Batallón de Instrucción, Batallones de Cazadores, Cazadores de Montaña, Carros de asalto, Compañía disciplinaria, Regimientos de Caballería, Grupo de instrucción de Caballería, Regimientos de Artillería ligera, pesada, a caballo, de plaza y posición, de costa, Secciones de obreros filiados, Regimientos mixtos de Baleares, Canarias y Melilla, Regimiento de montaña de Ceuta, Grupo de instrucción de Artillería, Regimientos de Zapadores Minadores, Pontoneros, Ferrocarriles, Telégrafos, Aerostación, Aviación, Batallón de Radiotelegrafía de campaña, Alumbrado, Compañía de obreros de Ingenieros, Grupos de Ingenieros de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria, Tropas de Ingenieros de Ceuta, Melilla y Larache, Regimientos de Intendencia, Secciones mixtas de Intendencia, Grupos de Intendencia, Regimientos de Sanidad Militar, Secciones de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria, Grupos de Melilla, Ceuta y Larache,

Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Brigada Topográfica de Ingenieros, Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, Compañías de Mar de Ceuta, Melilla y Larache, Fuerzas Regulares indígenas de Tetuán, Melilla, Ceuta, Larache y Alhucemas, Mehallas Jafilianas de Tetuán, Melilla, Larache y Tafersit, Tercios de la Guardia civil, Tercios de Caballería de la Guardia civil, Regimientos de reserva de Infantería, Depósitos de reserva de Caballería, Depósitos de reserva de Artillería, Unidades de reserva de Ingenieros, Batallones de reserva de Intendencia.

8.º En los servicios dependientes del Departamento de Marina y con personal perteneciente al Cuerpo administrativo de la Armada:

Un Interventor Central.

Tres Interventores de los Departamentos.

Tres Comisarios Interventores de los Hospitales.

Cuatro Comisarías de revistas y transportes.

Un Comisario-Interventor de las Comisiones en el extranjero.

Cuatro Comisarios-Interventores de las Comisiones permanentes de la Industria privada.

Tres Comisarios de los Arsenales.

Siete Comisarios-Interventores de las provincias marítimas.

Los Habilitados de los Cuerpos, buques y atenciones de tierra serán delegados del Interventor Central o del Interventor del Departamento en que justifiquen sus gastos, así como del Comisario del Arsenal y del de Revistas y Transportes a quienes rinda las cuentas del material respectivo.

Estos Habilitados serán nombrados de Real orden, a propuesta del Intendente general, de acuerdo con el Interventor Central.

9.º Los Interventores-Delegados afectos a las Delegaciones de Hacienda.

10. Los Interventores-Delegados de las Aduanas y de los Depósitos francos.

11. Los Interventores-Delegados de los Establecimientos mineros de Almadén y de Arroyanos y de las Salinas de Torreveja.

Madrid, 3 de Marzo de 1925.—Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de la capital, funcionando con el carácter de especial, y de los cuales resulta:

Que a consecuencia de denuncia presentada por D. Francisco Lloréns Ribas, vecino de Anglesola, el Fiscal de la Audiencia de Lérida formuló querrela criminal ante dicho Tribunal contra D. José María Martí y D. Magín Ayguadé, Alcalde y Juez municipal, respectivamente, de An-

glesola, por supuestos delitos de coacción y usurpación de bienes, admitiéndose por la Audiencia provincial la mencionada querrela, autorizándose al Juez instructor de Cervera para el seguimiento del sumario, con exclusión del municipal, que había de elevar las actuaciones sin dictar auto de procesamiento ni de terminación.

Que nombrado por la referida Audiencia Juez especial para entender en el sumario, el de instrucción de Lérida, por cese del Juez propietario de Cervera, que conocía de él, el Gobernador civil de Lérida requirió de inhibición al Juzgado de la capital, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, citando en su apoyo los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el apartado a), número 3.º del bando publicado por el Gobierno militar de la provincia de 13 de Septiembre de 1923, y el artículo 7.º del bando de la Capitanía general de la cuarta región de 19 del mismo mes y año, disposiciones que el oficio inhibitorio daba por reproducidas a los efectos de la competencia, expresándose que en el primero de los citados bandos se llamaba muy poderosamente la atención sobre los desperfectos en las líneas telefónicas e hilos conductores de electricidad, y en el segundo, se recomendaba a los Alcaldes que adoptaran las medidas que estimasen necesarias para alcanzar reducción de precios en los artículos de alumbrado.

Que el Juez de Lérida mantuvo la competencia del mismo para conocer de los hechos perseguidos, fundándose en las razones que estimó pertinentes.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de ello el presente conflicto.

Visto el artículo 276 de la ley Orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, según el cual: "Corresponderá a las Salas de los criminal de las Audiencias... 3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público: De las causas contra Jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdicción ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones".

Visto el artículo 92 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, con arreglo al que: "Los sumarios contra

Concejales no pueden ser incoados por Jueces municipales aunque actúen interinamente como Jueces de primera instancia e instrucción.

El procesamiento de Alcalde, Tenientes de alcalde y Concejales, por delitos relativos al ejercicio de sus cargos, ha de ser acordado por las Audiencias provinciales respectivas."

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

"Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos u otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante.

Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en período de sumario":

Visto el artículo 8.º del propio Real decreto, en el cual se previene que:

"Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador civil de la provincia de Lérida contra el Juzgado de instrucción de Lérida, con motivo del sumario instruido a virtud de querrela formulada por el Ministerio fiscal contra D. José M. Martí y don Magín Ayguadé, Alcalde y Juez municipal, respectivamente, de Anglesola, por supuestos delitos de coacción y usurpación de bienes.

2.º Que suscitado el requerimiento al Juzgado de instrucción de Lérida, es indudable que éste no conocía del asunto sino por delegación, ya que, con arreglo al artículo 276 de la ley Orgánica del Poder judicial, corresponde a la Audiencia provincial de Lérida el conocimiento del sumario por lo que respecta al Juez municipal, y con arreglo al artículo 92 del Estatuto, en cuanto al Alcalde de Anglesola, sin necesidad de acudir al Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, puesto que al establecer dicho artículo que las Audiencias provinciales son competentes para acordar el procesamiento de Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Concejales por delitos relativos al ejercicio de sus cargos, viene

a atribuirles el conocimiento de la causa.

3.º Que, por consiguiente, radicando la jurisdicción en la Audiencia provincial de Lérida, a ésta debió dirigirse el requerimiento, sustanciándose por la misma el conflicto.

4.º Que al no hacerse así, tanto el Gobernador que hizo el requerimiento, como el Juez de instrucción que lo tramitó por sí, han infringido abiertamente el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

5.º Que, además, el Gobernador civil de la provincia de Lérida no cita en su requerimiento el texto legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio, pues ni pueden reputarse como tales los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que fija las reglas a que se han de sujetar la tramitación y resolución de las competencias, ni tampoco los bandos de las Autoridades militares, de fechas 13 y 19 de Septiembre de 1923, cuyo apartado a), numerado tercero y artículo 7.º, respectivamente, debiera, por lo menos, haber consignado en forma literal el Gobernador en el requerimiento, y al no hacerlo así, infringió lo preceptuado en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

6.º Que existen, por lo tanto, dos vicios sustanciales de procedimiento al suscitarse la competencia que impiden su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL ORDEN

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Alto Comisario de España en Marruecos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar a V. S., en comisión, para el cargo de Jefe de la Sección Militar de Intervención de la Alta Comisaría, en el que percibirá el sueldo y demás emolumentos asignados al cargo que ya a desempeñar, con imputación al título 9.º, capítulo único, artículo único, "Oficinas de Intervención", del vigente presupuesto de la Zona de Protectorado de España

en Marruecos; entendiéndose que esta comisión es sin causar baja en su destino de plantilla como Secretario de la Oficina de Marruecos de esta Presidencia, por la que no se le acreditará ningún devengo interin desempeñe la mencionada comisión y perciba sus haberes con cargo al expresado capítulo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor D. Luis Orgaz Yoldi, Coronel de Infantería (Oficina de Marruecos).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial de Sala de esa Audiencia territorial, vacante por fallecimiento de D. Cecilio Carrascoso, que la servía, a D. Pablo López Bellido, Abogado, propuesto en primer lugar en la terna formulada por la Sala de Gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los propietarios y Médicos habilitados de los Establecimientos balnearios de Graena (Granada), Molgas (Orense), Onteniente (Valencia), Ormáiztegui (Guipúzcoa), San Hilario (Gerona) y Villar del Pozo (Ciudad Real), en solicitud de que se prorroguen por las temporadas oficiales del presente año los contratos que tenían celebrados para que los Médicos habilitados dirigiesen los referidos balnearios:

Vista asimismo la Real orden de 6 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se acceda a lo interesado, y, por lo tanto, que continúen desempeñando durante las temporadas oficiales del año actual los cargos de Médicos Directores de los expresados balnearios los Médicos habilitados D. Luis de la Oliva, D. Antonio Novo Campelo, D. Lorenzo Llabres, D. Luis Pérez Serrano, D. Felipe Rodrigo Lavín y D. Vicente Calvo.

2.º Que los expresados Médicos no podrán tomar parte en el próximo concurso.

3.º Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias en que están situados los balnearios a que se refiere, para conocimiento de los Gobernadores civiles y de todos los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El reconocimiento de los Médicos Directores de Baños en activo que hayan cumplido setenta años o los cumplan antes del día 26 de Marzo próximo se efectuará para la temporada actual por los Doctores D. Salvador Albasanz, Profesor numerario del Hospital de la Princesa, y D. Julio Blanco, Médico Director del Sanatorio Lago.

2.º El reconocimiento tendrá lugar en la Inspección general de Sanidad los días 17 y 18 de Marzo próximo, de once a una.

3.º Los certificados se presentarán en el Negociado de Baños, hasta el día 20 de Marzo venidero, a las dos de la tarde, entendiéndose que los Médicos Directores que no cumplan este requisito en el plazo marcado serán declarados jubilados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 28 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Habiéndose declarado desierta en las oposiciones que actualmente se están celebrando la plaza de Director del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque nuevamente para la provisión por concurso-oposición de la citada plaza, en las condiciones que por esa Dirección general de Sanidad se señalen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiendo llegado a este Ministerio numerosas consultas de Corporaciones y particulares, preguntando qué sueldos corresponde percibir a los Secretarios de Ayuntamiento que siendo cabezas de partido tienen menos de 4.000 habitantes, y estando determinado en el artículo 233 del Estatuto municipal que habrá dos categorías de Secretarios: una, la primera, formada por los de Ayuntamientos de Municipios mayores de 4.000 habitantes o que sean cabezas de partido, y otra, la segunda, con los de los restantes Ayuntamientos, y fijada en el artículo 37 del Reglamento de 23 de Agosto último, la escala de sueldos que han de percibir dichos funcionarios, dividida en las dos categorías que determina el Estatuto, la aplicación de la escala para los Secretarios que lo sean de Municipios cabezas de partido, pero menores de 4.000 habitantes, ha de ser la inicial de los de primera categoría, o sea 5.000 pesetas, que es el mínimo que les corresponde percibir; por lo cual, y como aclaración de los mencionados artículos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el sueldo de los Secretarios de Ayuntamiento de población que tengan menos de 4.000

habitantes, pero que sean cabezas de partido, será el de 5.000 pesetas, inicial de la escala de los de primera categoría, a la que dichos funcionarios pertenecen.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,
CALVO SOTELO

Señor Gobernador de la provincia de ...

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Esta Dirección general ha acordado autorizar a la Compañía Trasatlántica para que establezca con el carácter de facultativa la escala de Arrecife (Lanzarote) en la línea de Fernando Poo. Madrid, 19 de Febrero de 1925.—El Director general de Navegación, Eloy Montero.

Señor Representante de la Compañía Trasatlántica.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

SECCION DE BANCA

Cambio medio de la cotización de efectos públicos, durante el mes de Febrero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 70,052.

Idem id. exterior al 4 por 100, 85,337.

Idem amortizable al 4 por 100, 88,656.

Idem id., emisión 1920, al 5 por 100, 95,576.

Idem id., emisión 1917, al 5 por 100, 95,272.

Obligaciones del Tesoro, emisión 1.º de Enero de 1925, a un año fecha, al 5 por 100, 102,277.

Idem id., emisión 15 de Abril de 1924, a cuatro años fecha, al 5 por 100, 102,125.

Idem id., emisión 4 de Febrero de 1924, a tres años fecha, al 5 por 100, 102,038.

Idem id., emisión 4 de Noviem-

bre de 1924, a cuatro años fecha, al 5 por 100, 101,860.

Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 4 por 100, 91,915.

Idem id. id., al 5 por 100, 101,639.

Idem id. id., al 6 por 100, 108,943.

Madrid, 3 de Marzo de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrados D. Rafael Molina Tobía Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales de Valencia y D. Teodoro Rodríguez Mellado Interventor de fondos del Ayuntamiento de Almedratejo (Badajoz), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 28 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Teruel, por defunción del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 6.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndole que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 28 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa (Pontevedra), dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los

artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 26 de Febrero de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Villacarriedo (Santander), dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 2 de Marzo de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por jubilación del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Vera de Bidasoa (Navarra), dotada con el sueldo anual de 3.300 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 2 de Marzo de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Génave (Jaén), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 26 de Febrero de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Abusejo (Salamanca), dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 26 de Febrero de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

En cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID del 9 de Enero último, se hace público que el Jurado nombrado para calificar los trabajos presentados al concurso organizado por la Caja Postal de Ahorros, para premiar un soneto y una obra teatral en forma de paso de sainete, que mejor expresaran o ensazaran alguna de las virtudes que tengan como base el ahorro y la previsión social, ha acordado conceder los siguientes premios:

1.º De 250 pesetas al soneto que lleva por lema "Una hormiguita" y por título "Familia previsora", del que resulta ser autor D. José Fondavilla Vidal, de Madrid.

2.º De 1.000 pesetas al paso de sainete que ostenta el lema "La alcancía de todos" y cuyo título es "Los dineros de la Sole o Un gachó sin desperdicio", del que es autor D. Pedro Massa Pérez; y

3.º Mención honorífica al sainete cuyo lema es "El que guarda halla y el que busca encuentra" y que tiene por título "Los ahorros de la Patro o pa vista Señor Usebio", del que son autores D. Mariano del Alcázar de la Rosa y D. Emilio García Rojo.

Los autores de los trabajos no premiados pueden retirarlos del Registro de la Administración general de la Caja Postal de Ahorros hasta el día 1.º de Abril del corriente año, presentando el oportuno recibo.

Madrid, 26 de Febrero de 1925.—
El Presidente del Consejo de Administración, José Tafur.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se convoca a concurso-oposición para proveer la plaza de Director del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas; debiendo los aspirantes presentar sus instancias debidamente documentadas en esta Dirección general en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, abonando 50 pesetas por derechos de inscripción.

El Tribunal se reunirá al día siguiente de terminado el plazo de admisión de solicitudes, con objeto de fijar fecha para el comienzo de los ejercicios.

El programa y Reglamento por que habrá de regirse este concurso-oposición será el mismo que el publicado por esta Dirección general de Sanidad con fecha 15 de Noviembre último (GACETA del 19), exceptuando los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la disposición aclaratoria de esta Dirección, fecha 27 de Diciembre último (GACETA del 28), que quedan derogados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de Marzo de 1925.—
El Director general, F. Murillo.

Esta Dirección general ha acordado anunciar concurso para proveer una plaza de Enfermera titulada que se halla vacante en el Sanatorio Lago, de Guadarrama, dotada con el haber de 2.000 pesetas anuales.

Las concursantes deberán ser mayores de veintidós años de edad y tener la aptitud física suficiente.

Las instancias han de presentarse en la Sección administrativa de este Centro directivo, acompañando a las mismas cédula personal de la solicitante, certificaciones de buena conducta y negativa de antecedentes penales y cuantos documentos o certificados juzguen pertinentes con el fin de acreditar sus méritos, conocimientos, aptitudes y condiciones de garantía personal para desempeñar la indicada plaza.

El plazo de admisión de instancias será de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Oportunamente nombrará esta Dirección el Tribunal que ha de examinar las instancias y documentos que se presenten, el cual calificará, además, los méritos, servicios, antecedentes y condiciones personales de las aspirantes, elevando, finalmente, propuesta unipersonal.

La concursante nombrada para la referida plaza podrá ser declarada cesante sin la formación previa de expediente y sin derecho a indemnización alguna, en el caso de que por negligencia, abandono, faltas graves o ineptitud en el cumplimiento de sus deberes, todo ello debidamente comprobado, lo acuerde así la Superioridad.

Madrid, 28 de Febrero de 1925.—
El Director general, F. Murillo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1924, se convoca a los Médicos de baños habilitados a concurso para proveer las Direcciones balnearias que resulten vacantes del que ha de celebrarse el día 26 del presente entre Médicos-directores propietarios, conforme a las reglas siguientes:

1.º El concurso se celebrará el día 30 del corriente, a las doce de la mañana, en el Ministerio de la Gobernación, no pudiendo tomar parte en él aquellos Médicos habilitados que tengan prorrogados sus contratos con los dueños de los balnearios ni los que estén nombrados sustitutos de Directores en propiedad jubilados.

2.º Los interesados que deseen variar de destino o se hallen obligados a ello por ser incompatibles con el que actualmente desempeñan deberán solicitarlo por instancia dirigida a esta Dirección general, presentada en el Registro del Ministerio hasta el día 27 del actual, a las dos de la tarde, o acudir al acto personalmente o por medio de representación con poder en forma legal. Los poderes se admitirán en el Negociado de Baños hasta el día 28 de este mes.

3.º Las plazas vacantes podrán pedir las los referidos Médicos por riguroso orden de escalafón, siendo adjudicadas al formularse la petición y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza perderá el derecho a solicitarla hasta que vuelva a corresponderle nuevo turno.

4.º Terminado el primer turno, se procederá a un segundo y último entre los referidos médicos.

5.º En el concurso se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden de 4 de Febrero de 1909 y demás disposiciones vigentes.

Las vacantes que queden del concurso se proveerán con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1924.

Madrid, 2 de Marzo de 1925.—El Director general, F. Murillo.

Escalafón de Médicos habilitados de baños.

Número 1, D. Antonio Alvarez Cienfuegos; 2, D. José M.ª Mascaró; 3, don Manuel Bort Olmos; 4, D. Alfredo de Piquer; 5, D. Antonio Novo Campelo; 6, D. Joaquín Tena Sicilia; 7, D. José María Casado Torreblanca; 8, D. Miguel Torresano Alcolado; 9, D. José Méndez Jiménez; 10, D. Galo Leoz Ortín; 11, D. Segundo Olea Aguilera; 12, D. Isidoro Rodríguez Trigueros; 13, D. Satlrnino Mozota Vicente; 14, D. Francisco Vives Miralles; 15, don José Palancar Tejedor; 16, D. José Palá Soterías; 17, D. Mariano Mañeru Roncal; 18, D. Timoteo Santos Revuelta; 19, D. Casimiro Torre Sánchez; 20, D. Vicente Izquierdo García; 21, D. Rafael Rodríguez Ruiz; 22, D. Carlos Ocaña López; 23, D. Bernardino Landete Aragón; 24, D. Víctor Cortezo Collantes; 25, D. Juan Compañi Jiménez; 26, D. José de Eleizegui López; 27, D. Eduardo López M. Carrasco; 28, D. Cipriano Rodrigo Lavín; 29, D. Emilio Martínez Navarro; 30, D. Eduardo Méndez del Caño; 31, don Felipe Cardenal Navarro; 32, D. Antonio Sánchez Reyes; 33, D. Angel

Abós Ferrer; 34, D. Ramón Vila Barberá; 35, D. Luis de la Oliva Cano; 36, D. Santiago Ratera Botella; 37, D. José Velasco Pajares; 38, D. Pedro Mayoral Carpintero; 39, D. Teófilo Hernando Ortega; 40, D. Gervasio Carrillo Garrido; 41, D. Clodoaldo García Muñoz; 42, D. Leonardo Rodrigo Lavín; 43, D. José Llangort Planas; 44, D. Luis Modet Aguirrebarrena; 45, D. Manuel Vázquez Lefort; 46, don José Sócrates González; 47, D. Felipe Rodrigo Lavín; 48, D. Ricardo Portella Torruella; 49, D. Laureano Lotero; 50, D. Adolfo Hinojar Pons; 51, D. Antonio R. Rouco; 52, D. Prímo Garrido Sánchez; 53, D. Julio Cebrián Pons; 54, D. José Muñoz Pérez; 55, D. Isaías Bobo Díaz; 56, D. Enrique Fernández Sans; 57, D. José García del Mazo; 58, D. Clemente Cilleruelo; 59, D. Pedro Tamarit Olmos; 60, don Laureano Olivares Sesnilo; 61, D. Félix Parache Asperó; 62, D. Lorenzo Llabrés Gómez; 63, D. Francisco Maraver Jiménez; 64, D. José Sánchez Covisa; 65, D. Arturo Gubells Blanco; 66, D. Sebastián Pamplona Azeona; 67, D. Luis Infante Ortín; 68, D. José Salas Vaca; 69, D. Vicente Calvo Conejo; 70, D. José Morales Salomón; 71, D. José Llisterri Ferrer; 72, don Aniceto Bereial González; 73, D. Francisco Romero Molezun; 74, D. Francisco Becares Fernández; 75, D. Antonio García Tapia; 76, D. Antonio Navarro Fernández; 77, D. Camilo González González; 78, D. Federico González Deleito; 79, D. Isidro Sánchez Covisa; 80, D. Leopoldo Acosta Hernández; 81, D. Víctor Manuel Nogueras; 82, D. Carlos Rodríguez García; 83, D. Luis Pérez Serrano; 84, D. Manuel Defilis Pascual; 85, D. Aurelio M. Arquellada; 86, D. Eugenio Villanueva Calleja; 87, D. Nicolás Sánchez Real; 88, D. Juan J. de la Cruz Fernández; 89, D. Ramón Gracia Martín; 90, D. Pablo González Muñoz; 91, D. Aniano Vázquez de Prada; 92, D. Mariano Escribano Álvarez; 93, don Emilio Carrasco Martínez; 94, D. Mariano Ruiz Lleontart.